

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO**



**CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN PRIVADA EN
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO
DEL DERECHO PENAL PERUANO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:
DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR LOS BACHILLERES
CAMPOS TELLO, RICARDO GIOVANNI
GUERRA BARRANTES, WILLIAM**

LIMA – PERU

2024

**CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN PRIVADA
EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL
ORDENAMIENTO JURIDICO DEL DERECHO PENAL
PERUANO**

ASESORA

Dra. JANETH ELIZABETH CHURATA QUISPE

ORCID: 0000-0001-9720-2132

BACHILLERES

RICARDO GIOVANNI CAMPOS TELLO

ORCID: 0009-0004-0588-448

WILLIAM GUERRA BARRANTES

ORCID: 0009-0007-3102-2025

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO

ASESOR(A):

Dra. JANETH ELIZABETH CHURATA QUISPE

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ BERNALES

Presidente

Dr. JUAN JULIO ROJAS ELERA

Secretario

Dr. EDHIN CAMPOS BARRANZUELA

Vocal

**LINEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PROCESAL PENAL**

DEDICATORIA

A mi amada esposa Judith y, a mis amados hijos Miguel, Tadeo y María.

A Dios por darme la fuerza, la salud y el conocimiento. A Maritza, mi amada esposa, a mi madre Carmen Alicia, desde el cielo, luz que me da fuerzas para continuar. A mis tres hijos, y a mi compañero de tesis Ricardo.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por la oportunidad que nos brinda de contribuir a la sociedad y a la administración de justicia. A nuestros padres y familia que nos motivan a seguir creciendo y ser parte útil para la sociedad. A los docentes y directivos de la casa de estudio que han sido y son parte de nuestro crecimiento profesional.

ÍNDICE

PORTADA.....	i
TÍTULO.....	ii
ASESOR Y TESISISTA.....	iii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO.....	iv
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE	viii
INFORME DE ANTIPLAGIO.....	xii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN.....	xvi
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1. Formulación del Problema:	3
1.2. Objetivos de la investigación	3
1.2.1. Objetivo General:	3
1.2.2. Objetivos específicos:	4
1.3. Justificación e importancia de la investigación	4
1.3.1. Justificación de la investigación.	4
1.3.2. Importancia de la investigación	5
1.3.3. Limitaciones en la investigación	5
1.3.4. Delimitación del área de investigación	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes de la Investigación	7
2.1.1. Antecedentes internacionales	7
2.1.2. Antecedentes nacionales	11
2.1.3. Marco Legal	13
2.2. Bases teóricas	13

2.2.1.	Características de la Acción Penal.....	16
2.2.2.	Sujetos que ejercitan la Acción Penal	23
2.2.3.	Fines de la acción penal.....	24
2.2.4.	Titularidad en el ejercicio de la Acción Penal	25
2.2.5.	Ejercicio de la Acción Penal	27
2.2.6.	Acción Penal pública.....	29
2.2.7.	Acción Penal privada.....	32
2.2.8.	El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	34
2.2.9.	El principio de mínima intervención.....	34
2.2.10.	Los delitos contra el patrimonio de mínima lesividad.....	35
2.2.11.	La conversión de la acción pública a privada en la legislación comparada	36
2.3.	Marco conceptual:	37
2.3.1.	Acción Penal	37
2.3.2.	Actividad probatoria.....	37
2.3.3.	Bien Jurídico Colectivo.....	37
2.3.4.	Acción penal pública	38
2.3.5.	Acción penal privada.....	38
2.3.6.	Impulso de la actividad probatoria.....	38
2.3.7.	Ministerio Público	38
2.3.8.	Principio de Concentración	39
2.3.9.	Principio de Inmediación	39
2.3.10.	Querella	39
2.3.11.	Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	40
2.3.12.	Víctima	40
2.4.	Formulación de la Hipótesis:.....	40
2.4.1.	Hipótesis general:.....	40
2.4.2.	Hipótesis específicas:.....	41
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA		42
3.1.	Aspectos Metodológicos:.....	42
3.1.1.	Tipo de investigación.....	42

3.1.2. Diseño de investigación.....	42
3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización	42
3.2.1. Definición conceptual de categorías.....	42
3.2.2. Definición operacional.....	44
3.3. Escenario de estudio	46
3.3.1. Participantes	46
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	47
3.4.1. Técnicas:.....	47
3.4.2. Instrumentos:	47
3.4.3. Rigor científico.....	48
3.5. Procesamiento de la información.....	48
3.6. Aspectos éticos.....	49
CAPITULO IV: RESULTADOS	51
4.1. Descripción de entrevistas de jueces.....	51
4.2. Identificación de los entrevistados	51
4.3. Presentación de los resultados de entrevista – Jueces	52
4.4. Descripción de entrevistas a fiscales	67
4.5. Identificación de los entrevistados	67
4.6. Presentación de los resultados de entrevista – Fiscales	68
4.7. Descripción de entrevistas a abogados	82
4.8. Identificación de los entrevistados	82
4.9. Presentación de los resultados de entrevista - Abogado.....	83
4.10. Presentación de análisis de resoluciones judiciales	102
4.10.1. PRIMER EXPEDIENTE	102
4.10.2. SEGUNDO EXPEDIENTE	105
4.10.3. TERCER EXPEDIENTE.....	108
4.10.4. CUARTO EXPEDIENTE.....	111
4.10.5. QUINTO EXPEDIENTE.....	114
4.10.6. SEXTO EXPEDEINTE.....	116
4.10.7. SEPTIMO EXPEDIENTE.....	120
4.10.8. OCTAVO EXPEDIENTE.....	123

4.10.9. NOVENO EXPEDIENTE.....	126
4.10.10. DECIMO EXPEDIENTE.....	129
CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	133
5.1. DISCUSION.....	133
5.2. CONCLUSIONES	137
5.3. RECOMENDACIONES:.....	141
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFIA:	142
ANEXOS.....	149
ANEXO N° 1	150
ANEXO N° 2.....	155
ANEXO N° 3.....	161
3.1. Instrumento de recolección de datos.....	161
3.1.1. Cuestionario de Entrevista - Jueces.....	161
3.1.2. Cuestionario de Entrevista - Fiscales.....	165
3.1.3. Cuestionario de Entrevista - Abogados.....	168
Anexo N° 4.....	172
ÍNDICE DE TABLAS	178
Tabla 1 – Presentación de entrevistados.....	178
Tabla 2 – Identificación de entrevistados.....	178
Tabla 3 – Respuestas a la pregunta 1	180
Tabla 4 – Respuestas a la pregunta 2.....	185
Tabla 5 – Respuestas a la pregunta 3.....	189
Tabla 6 – Respuestas a la pregunta 4.....	193
Tabla 7 – Respuestas a la pregunta 5.....	196
Tabla 8 – Respuestas a la pregunta 6.....	200
Tabla 9 – Respuestas a la pregunta 7.....	203
Tabla 10 – Respuestas a la pregunta 8.....	207
Tabla 11 – Respuestas a la pregunta 9.....	210
Tabla 12 – Respuestas a la pregunta 10.....	212



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO**

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 27/02/2024

NOMBRE DEL AUTOR (A) (ES):

- Ricardo Giovanni Campos Tello
- William Guerra Barrantes

ASESOR (A): Janeth Elizabeth Churata Quispe

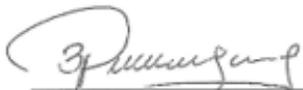
TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO)
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN x)
- TESIS)
- TRABAJO ACADÉMICO)
- ARTICULO CIENTIFICO)
- OTROS)

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: **CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN PRIVADA EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL DERECHO PENAL PERUANO.**

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 12 %

Conformidad Autor:


Nombre: WILLIAM GUERRA BARRANTES
DNI: 56789898
Huella: 

Conformidad Autor:


Nombre: RICARDO GIOVANNI CAMPOS TELLO
DNI: 42526915
Huella: 

Conformidad Asesor:


Nombre: Janeth Elizabeth Churata Quispe
DNI: 42906219

INFORME DE ORIGINALIDAD



ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

3%
★ repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080
Fuente de Internet

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words

RESUMEN

El desarrollo de investigación, denominada “CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN PRIVADA EN DELITOS PATRIMONIALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL DERECHO PENAL PERUANO”, se estableció como objetivo principal establecer los fundamentos que justifican regular dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, la conversión de la acción penal pública a privada, sobre todo en los delitos patrimoniales cuyas penas se encuentran por debajo de los cuatro años de sanción penal efectiva.

En el marco teórico se abordó la desafectación de bienes jurídicos colectivos, la tutela jurisdiccional efectiva, y el principio de mínima intervención, del mismo modo, la conversión de la acción penal pública en privada, al igual que su análisis en la legislación comparada.

En el marco metodológico, se empleó el método hipotético deductivo, siendo una investigación de enfoque mixto, de tipo aplicada, de diseño no experimental, en la cual se emplearon las técnicas de encuestas, entrevistas y análisis documental, técnicas de procesamiento de datos tales como, guía de entrevistas a 5 jueces, 5 fiscales y 5 abogados; y, del mismo modo, análisis de resoluciones judiciales.

Finalmente se llegó a las conclusiones que la desafectación de bienes jurídicos colectivos y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública, en el ordenamiento jurídico penal peruano el cual tuvo corroboración empírica por parte de los operadores jurídicos y del análisis documental.

PALABRAS CLAVES: Conversión, pena, privado, público, acción pública.

ABSTRACT

The research development, called "CONVERSION OF PUBLIC CRIMINAL ACTION INTO PRIVATE IN PROPERTY CRIMES IN THE LEGAL ORDER OF PERUVIAN CRIMINAL LAW", was established as the main objective of establishing the foundations that justify regulating within our criminal legal system, the conversion of the public to private criminal action, especially in property crimes whose penalties are less than four years of effective criminal sanction.

In the theoretical framework, the issue of the disaffection of collective legal rights, effective jurisdictional protection, and the principle of minimal intervention were addressed, in the same way, the conversion of public criminal action into private, as well as its analysis in comparative legislation.

In the methodological framework, the hypothetical deductive method was used, being a research with a mixed approach, of applied type, of non-experimental design, in which survey techniques, interviews and documentary analysis, data processing techniques such as , interview guide with 5 judges, 5 prosecutors and 5 lawyers; and, likewise, analysis of judicial resolutions.

Finally, it was concluded that the disaffection of collective legal assets and effective jurisdictional protection constitute the foundations that justify regulating the conversion of public criminal action into private, in the Peruvian criminal legal system, which had empirical corroboration by legal operators and of documentary analysis.

KEY WORDS: Conversion, penalty, private, public, public action.

INTRODUCCIÓN

El *ius puniendie*, es la facultad del estado en reprochar conductas que consideren nocivas socialmente, empleando para ello, la acción jurídico penal como medio de control social de ultima ratio, es decir, resulta de necesidad su aplicación cuanto otro medio de control social, resulte ser menos nocivo que el derecho penal, tal es el caso del derecho civil, administrativo, entre otros.

Dentro del contexto penal, la acción pública, está definida en tipo, siendo la acción privada cuando el daño es personalísimo como la querrela, que comprende la injuria, la calumnia y la difamación, el cual se caracteriza debido a que no interviene el Ministerio Público ya que la afectación no resulta nociva socialmente, siendo en dicho caso una afectación individual como la afectación al derecho al honor.

Por otro lado, la acción pública, resulta ser propia y de titularidad del representante del Ministerio Público – *del Fiscal* –, como defensor de la legalidad, en busca de la protección de los bienes jurídicos tutelados por ley.

En base a ello, nuestro ordenamiento jurídico procesal, regula delitos y faltas, es decir, cuando la afectación es grave, constituye delito de participación del Ministerio Público, y cuando es falta, es tratado ante un Juez penal ya que la intensidad del daño ha resultado menos nociva.

El tema que se abordará en la presente investigación, es la conversación de la acción pública a privada, como mecanismo alternativo de descongestionamiento procesal, en donde dada la disminución de la afectación del bien jurídico tutelado justifica la no participación del fiscal en la causa penal, siendo el agraviado el propio defensor de su interés.

La investigación se ha dividido en cuatro capítulos, los cuales han sido desarrollados con el propósito de cubrir con la expectativa de alcanzar una respuesta idónea al problema.

En el capítulo I, se desarrollará el Planteamiento del Problema, donde se explica a groso modo, cuáles son las razones que lo han generado y las posibles consecuencias de éstos, lo que nos permite ubicarnos en el contexto real del problema de la investigación, asimismo, fijamos los objetivos que orientaron el desarrollo de la presente investigación, donde también se incluye la justificación del presente trabajo y cuáles han sido las limitaciones que se han presentado al ejecutar esta investigación.

En el Capítulo II, se aborda el Marco Teórico, el mismo que consta de antecedentes nacionales e internacionales, junto con las definiciones y conceptos de diversas figuras, principios y garantías procesales que se interrelacionan entre sí y que permitirán ingresar un análisis reflexivo de los datos que se han obtenido en las encuestas y jurisprudencia, en este capítulo también se formula las hipótesis, cuáles son las posibles respuestas a nuestro trabajo de investigación, los mismos que nos ayudaran a encuadrar lo investigado.

En el Capítulo III se toca el Marco Metodológico, el mismo que se encarga de exponer el diseño metodológico, tipo y nivel de investigación, así como también, mencionar bajo que técnica e instrumentos será realizada nuestra investigación, por otro lado, es este capítulo que se menciona los aspectos éticos para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En el Capítulo IV, se plasman los resultados de la investigación; y, en el capítulo V, la discusión, conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El sistema jurídico, en términos generales, deviene del conjunto de normas jurídicas desarrolladas y/o adoptadas por diversos países a nivel mundial, estrictamente por fuentes jurídicas; en ese sentido, diversos países tienen una manera de adoptar el derecho, no siendo la presente, para los efectos de profundizar en lo que representa los sistemas jurídicos de otros países (common law y/o civil law).

Nuestra normativa penal, dentro de un sistema de justicia nacional, básicamente compuesto por el Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional, asocia a la realización de un delito como presupuesto, y en contraposición, la aplicación de sanciones penales y/o medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas, de ahí la importancia del Derecho Procesal Penal.

Cabe señalar, que actualmente, han sufrido cambios significativos en la legislación que regula el Proceso Penal debido a las coyunturas sociales y políticas, lo que ha originado grandes conflictos constitucionales como la Presunción de Inocencia, Celeridad, entre otros. Incremento en el número de procesos que probablemente no puedan ser atendidos prontamente por todas las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, surgiendo así, la necesidad de legislar en función de lo que es la realidad, es decir, si realmente con estas normas vamos a generar una solución o un problema más; en algunos casos, se dan normas que mejoran la realidad, se flexibilizan algunas cuestiones que

están muy rígidas, pero en otros casos surge una suerte de obstáculos que no permiten funcionar mejor el proceso.

Convertir la acción de ejercicio público en ejercicio privado, si no existe interés público gravemente comprometido, resulta ser una herramienta procesal que permita encontrar la solución a un conflicto penal en el menor tiempo esperado, generando celeridad y economía procesal.

La problemática que se presenta actualmente, en lo que representa Lima Este, desde una perspectiva jurídico penal, en el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público, viene ahondando esfuerzos para atender un alto índice de criminalidad e inseguridad ciudadana, incrementando la carga de denuncias, y además, la carga procesal para la Corte Superior de Justicia de Lima Este, aunado a ello, la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el referido Distrito Fiscal y Judicial.

En el Distrito Fiscal de Lima Este, existe un gran porcentaje de delitos contra el Patrimonio, en las modalidades de Robo, Hurto, Usurpación, etc., así como, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones, lesiones culposas por accidente de tránsito), siendo que, en muchos casos, es posible recurrir a salidas alternativas; sin embargo, se requiere la posibilidad de solucionar un conflicto, sin el uso formal del proceso penal o simplificar las etapas del proceso común, ello por cuanto, de la realidad jurídica, se presentan ciertas causas que devienen en prescripción, una pena mínima, una reparación civil que no cumple con resarcir el daño, o el desistimiento por la misma parte agraviada, puesto que, muchas veces no se cuenta con los medios suficientes y tiempo para seguir un proceso penal a fin de obtener justicia.

Para combatir la problemática señalada, es que nuestra propuesta apunta que al igual que ordenamientos jurídicos comparados, se proceda a la regulación de la conversión de la acción penal a una acción privada, lo cual, permitiría descongestionar la excesiva carga fiscal, restándole legitimidad en la

participación de los procesos penales, quedando únicamente el agraviado como sujeto que representara sus propios intereses.

En tal sentido, la presente investigación busca, establecer los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública a privada, en el ordenamiento jurídico penal peruano.

1.1.1. Formulación del Problema:

Problema General:

¿Cuáles son los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano?

Problemas específicos:

PE1. ¿Cuáles son los fundamentos facticos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio cuyas penas no superen los 4 años de pena privativa de libertad en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano?

PE2. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio cuyas penas no superen los 4 años de pena privativa de libertad en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo General:

Establecer cuáles son los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano

1.2.2. Objetivos específicos:

OE1. Establecer cuáles son los fundamentos facticos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio cuyas penas no superen los 4 años de pena privativa de libertad en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano.

OE2. Establecer cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio cuyas penas no superen los 4 años de pena privativa de libertad en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano.

1.3. Justificación e importancia de la investigación

1.3.1. Justificación de la investigación.

El sistema jurídico penal (Código Penal y Código Procesal Penal), contiene disposiciones jurídicas que ordenan los procedimientos penales, como también organizan los órganos jurisdiccionales que intervienen durante su trámite, sus funciones, y la de los funcionarios que los integran.

Se consideran acciones públicas tanto las que ejercen de oficio los fiscales como las dependientes de instancia privada (que dependen de una autorización previa, que es la denuncia). En delitos de acción penal privada, la acción se encuentra a cargo de la víctima u otros particulares.

El presente trabajo de investigación, tendrá como propósito la presentación de un análisis acerca de los supuestos procesales y figuras penales que le permiten al ofendido o víctima del delito, una vez enfocado dentro de una acción privada, a perseguir y eventualmente lograr la sanción penal para el

autor, esto, una vez se vea desplazado el Ministerio Público de la facultad o potestad de operador de justicia.

Se abordarán distintas posturas doctrinarias de otros países, en relación a la conversión, como también, un estudio comparativo acerca de los procesos penales que la contemplan dentro de nuestro país, como en Sudamérica.

1.3.2. Importancia de la investigación

La importancia de la presente investigación, se centra, en la necesidad de buscar una solución a la problemática existente en nuestro País, en particular, en el Distrito de Lima Este; atendiendo al alto índice de delitos que se presentan a diario, siendo de necesidad un trámite simplificado respecto del proceso penal, que permitiría a la víctima del delito, renunciar a la acción pública a fin de encontrar la menor solución al mismo, expresada primordialmente en términos de eficacia y celeridad, que trasladados al sistema de justicia nacional, representaría economía procesal.

Mediante este procedimiento de conversión, la víctima de una conducta punible, podrá solicitarle al titular de la acción penal (Fiscal) su apartamiento para asumir las funciones de acusación de los posibles autores o partícipes – *en términos generales* - solicitando por escrito al representante del Ministerio Público (Fiscal), la conversión de la acción penal, siendo este último facultado a fin de aprobar la conversión, para lo cual, previamente tendrá que ver determinados presupuestos, tales como el interés público.

1.3.3. Limitaciones en la investigación

Entre las limitaciones que podemos encontrar es, la falta de investigaciones previas realizadas, conllevando a limitar y tener que realizar una búsqueda

más forzosa a la investigación. Asimismo, los antecedentes internacionales son incluidos los de pre grado.

1.3.4. Delimitación del área de investigación

La presente investigación al ser de tipo básica y afrontar la problemática de una nueva institución planteada no tendrá límites temporales y se circunscribirá a todo el territorio nacional; sin embargo, a efectos de recabar la información para la presente investigación hemos determinado que la misma se realizará dentro de la Jurisdicción de los distritos que abarca Lima Este.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Velarde (2013) Quito, Ecuador, Universidad San Francisco de Quito, en su tesis para optar el Título de Abogada, “*Análisis de la conversión de acción penal: de pública a privada del Código de Procedimiento Penal*” donde mediante el uso del método analítico y teniendo como objetivo general “Dar a conocer en forma objetiva las características del sistema acusatorio y porque la deficiencia de la Conversión de acciones, que se debería potenciar y explotar para mejorar el sistema de administración de justicia penal en la realidad ecuatoriana” (pág. 2).

La autora nos comenta que en la Legislación Ecuatoriana existe una institución llamada “Conversión de Acciones” la cual permite a las partes del proceso penal, convertir la acción penal pública, que es oficiosa, a una acción penal privada, la cual es perseguida por el ofendido, siendo que, para su aplicación, la ley penal ha establecido determinados requisitos de procedibilidad para poder ejecutar dicha conversión.

No obstante, esta figura jurídica presenta ciertas deficiencias e impedimentos tanto para los ciudadanos, parte agraviada del delito, como para los miembros del Ministerio Público; dichas dificultades representan una interrupción al progreso de mejora al sistema de administración de justicia penal ecuatoriano. Esto debido a que, visto desde una perspectiva extremista, la participación de los sujetos procesales no se encuentra aptos de poder generar un idóneo desarrollo del proceso penal, que se materializa al momento de producir los medios de prueba y lograr un convencimiento parcial en la calificación del

juzgador e identificar un hecho punible para así imponer una responsabilidad penal en los autores del delito.

La autora llega a las siguientes conclusiones: “El principio del debido proceso debe estar presente en cualquier situación, lo cual significa que por más procedimiento alternativo al ordinario que sea, debe mantenerse las premisas relacionadas con la posibilidad de que no solo el fiscal y el ofendido participen en la decisión del futuro de un posible juicio, sino en conjunto todas las partes procesales y en vena del principio de igualdad procesal” (pág. 99).

Del mismo modo expresa: “Si bien, el proceso penal se caracteriza por tener presente el principio de oralidad, se resume en la actuación y participación del fiscal, el juez simplemente escucha la decisión final del fiscal de aceptar o negar la conversión de acción a pedido del ofendido”; y, finalmente, expone: “Con la conversión de acción, el culpable se libera más rápido de responsabilidad y sin ningún tipo de rehabilitación existe la posibilidad de que volverá a delinquir y el inocente tendrá que resarcir los daños que se le fueran imputados, sin tener certeza de si el ofendido decide o no, iniciar un proceso de acción privada.” (pág. 100).

Podemos concluir que, de acuerdo a los actos de investigación realizada por la Fiscalía, así como el ofendido, podría lograr convertir la acción penal pública a una privada siempre que los presupuestos necesarios para el órgano jurisdiccional hayan cumplido con los requisitos establecidos en la norma penal.

Por otro lado, dicho cumplimiento genera dificultades y una falta de entendimiento en la sociedad jurídica como causa principal de esta deficiencia es que esta institución jurídica se fundamente en que dicha acción sirve como un medio de solución de eficiencia de la justicia penal en cuanto al tráfico de procesos penal versa, tal es así que la aplicación de esta figura podría

desencadenar diversos cambios significativos en el sistema procesal penal, así como también ir en contra de los principios fundamentos de las garantías fundamentales que pertenecen al debido proceso.

Sin embargo, una vez actuada la conversión de la acción, podemos entender que surge de un acuerdo entre el fiscal y el ofendido, por ende, los actos de investigación hasta la etapa intermedia constituirán como un medio de prueba que el agraviado pueda disponer cuando ejerza la acción privada.

Escalante (2018) Nezahualcóyotl, México, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su tesis para optar el Título de Licenciado en Derecho, "Eliminación de la Acción Penal por Particular y la subsistencia del asesor jurídico" donde mediante el uso del método descriptivo y teniendo como objetivo general de "Reunir los indicios necesarios e incluso los datos de prueba, para que sirva como base del ejercicio de la acción penal, al mismo tiempo, formular acusación y la reparación del daño a la víctima" (pág. 3), donde la autora nos comenta que a raíz de las diversas reformas de alto impacto que sufrió la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema inquisitivo de los Procesos Penales quedó obsoleto, e inició un Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial y Oral.

Frente a dicha reforma, se configuran, crean, modifican y eliminan algunas figuras jurídicas, por las que es necesario una actualización, ergo capacitación, a diversos órganos jurisdiccionales del Estado. En tal virtud, se promulgo el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene diversos vacíos, errores e incluso teorías contrarias a las planteadas a su Constitución, tal es el caso de la figura de la acción penal por particular, la cual tergiversa con el accionar penal inherente del Ministerio Público, de la misma manera, sus requisitos de procedencia son insuficientes para su efectividad en los procesos penales. En fin, es permanente para la sociedad

jurídica mexicana la necesidad de una constante actualización del marco legal penal que al final de cuentas, garanticen los intereses sociales.

El tesista ha llegado a las siguientes conclusiones: “La figura de la acción penal privada forma parte de las falacias del derecho, pues se rompe con el mito de que ésta, quebranta el monopolio de la acción penal del cual gozaba el Ministerio Público, así como, la actuación del asesor jurídico juega un papel importante para la satisfacción en la procuración de justicia en el Estado mexicano, es por lo que funge como una justificación a la eliminación de la acción penal privada, y también, la acción penal por particular es una figura inútil e innecesaria para las arcas normativas de la sociedad nacional, puesto que no cuenta con los requisitos para aplicarse de manera efectiva con resultados facticos satisfactorios” (pág. 117).

Por último, “La figura de la acción penal privada debe ser erradicada, al no contar con un impacto trascendental en la vida jurídica y al tener requisitos de exigibilidad tan limitativos no es óptima para ser puesta en práctica”. (pág. 118)

En conclusión, debido a la permanente evolución del hombre en la sociedad, resulta necesario implantar nuevas normas, reformas algunas y, al mismo tiempo, eliminar algunas de ellas, a fin de poder regular las diversas situaciones que transcurren en la sociedad y garantizar el bien jurídico colectivo. Es entonces que la institución de la acción penal privada, impulsada por la parte agraviada de un hecho punible, trasgrede la acción penal que es impulsada oficiosamente por el Ministerio Público.

Por tanto, de acuerdo a las reformas de la constitución mexicana, es que surge la figura del asesor jurídico que guarda relación con las facultadas que tiene el Ministerio Público y su ejercicio penal, ya que a este le compete dicha facultad. Es aquí donde surge la incertidumbre debida que es suficiente la

actuación de un asesor jurídico y, por ende, inútil la acción penal ejercida por un particular que no cumple con los presupuestos necesarios para poder realizar actos competentes a una investigación penal. Al no contar con los diversos presupuestos es que se propone la erradicación de esta figura y no logra un impacto trascendental dentro de la sociedad jurídica y, no obstante, exigir requisitos tan limitativos como para que esta pueda ser puesta en ejercicio.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Luego de realizada la búsqueda en los distintos repositorios nacionales no se ha logrado ubicar antecedentes a la presente investigación, y que contenga ambas variables, por lo que se ha elegido solo las que guardan relación con el tema general.

Tapia (2015) Huánuco, Perú, de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán en su tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho “El Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal y su Aplicación por los Juzgados Penales Unipersonales de Calleria”.

En dicho trabajo mediante el uso del método científico y teniendo como objetivo general “Conocer la aplicación de la normatividad procesal en los procesos por ejercicio privado de la acción penal en los Juzgados Penales Unipersonales de Callería”. (pág. 20), la autora nos comenta que, desde la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 28, establece que frente a los delitos con una pena menor a los 6 años son competentes Los Juzgados Penales Unipersonales.

En tal sentido, el trámite del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, dispone que será el Juez quien considere que la querrela es admisible o no, si recurre en el segundo supuesto brindara un plazo de 3 días para que

el querellante particular subsane los errores que el Juez señale. En caso contrario, se perjudicaría el derecho del agraviado, querellante, si es que este no pueda presentar la querrela subsanada por lo que se ordenaría su archivo definitivo.

La autora llegó a las siguientes conclusiones: “La normatividad procesal penal vigente sobre procesos por ejercicio privado de la acción penal es deficiente porque perjudica a los agraviados por lo que debe ser modificada para una mejor aplicación por los Juzgados Penales Unipersonales. De este modo, las causas por las que ha existido un número reducido de sentencias por delito de ejercicio privado de la acción penal es porque las querrelas interpuestas son declaradas inadmisibles, evidenciándose una escasa formación Especializada de los Abogados que conocen este tipo de procesos, por tanto, existe una contradicción en la normatividad procesal sobre procesos por ejercicio privado de la acción penal, específicamente sobre las costas”. (pág. 177)

Entendemos por tanto que, al existir una mínima cantidad de fallos condenatorios por delitos de ejercicio privado de la acción penal, los órganos jurisdiccionales no buscan más allá de un tema de fondo, más que validar los requisitos de admisibilidad, por tanto, son muchos los casos en los que las querrelas no llegan siquiera a conocimiento del querellante particular con un resultado favorable a sus pretensiones. Es así como esta inquietud jurídica queda estancando al encontrarse con un irreprochable plazo de 3 días para poder aclarar y subsanar dicha querrela, en tal virtud, son muchos los abogados y tratadistas quienes proponen una ampliación a dicho plazo para que así pueda reparar dichas omisiones derivadas de la resolución del juez, así como también el acápite donde se establece que no se podrá renovar querrela sobre el mismo hecho punible.

2.1.3. Marco Legal

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico penal, tenemos el Código Procesal Penal (2004), en virtud de los artículos 185 que regula el hurto simple, artículo 194 respecto del delito de receptación, y artículo 205 en atención al delito de daños.

2.2. Bases teóricas

Rosas (2018), expone brevemente, respecto del término “acción”, que proviene de la locución latina *actio*, de la que deriva el *actus*, la cual origina el término “actos jurídicos”, que de por sí, tiene un extenso significado. Cabe señalar que, durante el periodo romano, se denominaron *legis actiones* (acciones de ley), a los actos con formalidades de carácter solemnes escritas en la ley ergo es imperativo su cumplimiento con la finalidad de percibir un juicio y resolver una controversia. Estas acciones de ley constituyen la base de las normas procesales, debido a que, lo que llamamos el desarrollo del proceso, está conformado por las formalidades de ley que deben cumplir las partes, es decir, acciones, frente a un órgano judicial.

Lo antes mencionado se desprende de la primera fase de la evolución normativa procesal en el derecho romano, por tanto, la segunda fase la constituye el *per formulas* (procedimiento formulario), donde las *actios* se reconocían a través de una “formula”, en otras palabras, consistían en aquellos documentos presentados ante un juez que deberá conocer sobre el litigio en cuestión. Por último, en la fase del *in iudicio*, se establecieron los elementos necesarios con las cuales el *iudex* estaba facultado para investigar y analizar los diversos casos y sentenciar o condenar a un demandado, de acuerdo con la *Litis contestatio* (contestación de la demanda).

Finalmente se puede decir que la locución *actio* se convirtió en un término muy poco usado para poder exteriorizar el acto, así como la fórmula, y paso a ser parte de esta última, es decir, el “derecho que el actor poseía para hacer valer sus intereses frente a un demandado”, lo que se reconoció como una base para poder identificar a la acción como un derecho subjetivo sustancial sustentado en el juicio.

Nuestro poder estatal encargado de ejercer y administrar de justicia, no convoca a la definición de “Acción” en términos de derecho penal, como “Conducta Humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión (Poder Judicial, definición acción)

Esta figura genera la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado, se podría decir que es el acto mediante el cual, inicia un proceso penal, y son los órganos del Estado quienes entran en funcionamiento y están destinados a impartir justicia en determinados casos que la ley les confiere ergo, los jueces penales estarán facultados para aplicar las normas frente a una persona que es acusada de la comisión de un delito previsto en el cuerpo legislativo penal.

Oré (1993) nos dice “La acción penal es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular (actor público o actor privado), que se dirige en primer lugar a promover la actividad del órgano jurisdiccional y en segundo a someter al imputado a los fines del proceso”. (pág. 33) Podemos decir entonces que la facultad de ejercitar la acción penal tiene dos momentos, uno que tiene como objetivo lograr que los actos de investigación realizados por el órgano jurisdiccional dictaminen que efectivamente se ha llevado a cabo la comisión de un delito, y, por otro lado, que la autoridad jurisdiccional reconozca el derecho del agraviado para recurrir a dicho órgano

y exigir una tutela efectiva y, por tanto, lograr que se le imponga una responsabilidad penal al delincuente.

Su ejercicio es regulado por ley, la cual la única persona facultada para su ejercicio es el órgano jurisdiccional o directamente el afectado. Mediante su ejercicio se logra que el Estado haga uso de su *ius Puniendi*, cuando este aplica sanciones jurídicas imprescindibles para la protección y conservación del orden social y promover una armonía social permanente entre los ciudadanos. De este modo, iniciar un proceso penal contra el denunciado, frente de un órgano jurisdiccional penal competente quien realizará los actos de investigación pertinentes para así se descubra la verdad de los hechos y la comisión del delito o falta, por tanto, hacer posible la aplicación de una ley penal, sancionándolo con una responsabilidad penal o multa.

Como señala Vélez (1986), “La acción penal es el ejercicio que implicar iniciar la actividad jurisdiccional del Estado”. (pág. 260)

En efecto, es el Ministerio Público, quien, a través del Fiscal, será el encargado de realizar el pronunciamiento judicial pertinente en instancias del juez, en ese sentido es el Fiscal quien se encuentra apto para ejercitar la acción penal pública, que son la mayoría de los casos. Por lo tanto, podemos hablar de dos aspectos, que esta acción penal se puede ejercitar tanto privada como públicamente, publica ya que consisten en delitos de homicidio, lesiones graves o robos, que no necesitaran de una denuncia privada; y privada ya que tratan delitos como los de violación, o abusos sexuales, donde la acción penal la ejercitara el agraviado o su abogado defensor, más los actos de investigación se realizaran de oficio por parte de la Fiscalía.

Noguera (2000), considera que la acción penal es una facultad de los órganos jurisdiccionales que presupone la iniciación de un proceso, dirigido contra una persona natural que ha infringido la norma penal, donde el juzgador decidirá

si efectivamente procede la acción a ser amparada judicialmente o si cumple con alguno de los presupuestos impuestos por la ley penal. Por tanto, el Estado faculta a quien ejercite la acción penal acudir a un tribunal jurisdiccional especializado penal competente para que inicie un proceso contra el denunciado, se llegue a conocer la verdad material sobre el delito que se le atribuye y determinar si el hecho cometido es imputable, por tanto, percibirle una responsabilidad penal en el caso particular. (pág. 31), de la misma forma, una de las características de la acción penal es que es Pública, a pesar de haber sido actuada a instancia de parte, siempre va satisfacer intereses de sociedad en general.

Cabe señalar que la responsabilidad por los delitos en solidaria, y que la acción penal sea planteada en contra de los autores del delito, hace que esta sea indivisible, además de irrevocable ya que, una vez iniciado el proceso penal por delitos públicos, no es factible la retractación, por tanto, si o si existirá el dictamen de una sentencia.

2.2.1. Características de la Acción Penal.

Pública:

Estando que la actividad penal es dirigida a los órganos del Estado, con relevancia en la sociedad por la misma protección del interés colectivo y restablecer el orden social. Así mismo la acción penal tiene por finalidad salvaguardar la seguridad jurídica y la protección del derecho a obtener una tutela judicial efectiva. Por tanto, la persecución de los delitos de homicidio contra la salud pública, es de oficio por parte del Ministerio Público.

Mixan, (1990) en su libro Derecho Procesal Penal, señala que “La acción penal como potestad jurídica tiene carácter público debido a que es una manifestación relevante de la potestad estatal para conservar el orden jurídico penal pre constituido, sometiendo a procedimiento penal y sancionando a los

culpables de la infracción de la norma jurídico-penal”. “Todo delito concierne a la potestad punitiva del Estado; por lo tanto, la permisión estatal que inviste de la potestad a instar al órgano jurisdiccional para que investigue y juzgue respecto de una conducta considerada como delito, debe también ser ejercitable con idéntica característica de la publicidad frente a la perpetración de cualquier delito”. El citado doctor menciona, además, “En definitiva por su esencia, la acción penal es pública, pero su ejercicio puede ser público y excepcionalmente delegada en el agraviado”. (págs. 449 - 450)

En tal sentido, hablamos de una acción penal que impulsa el proceso, es por tanto una acción de carácter pública por razón de relevancia en el derecho penal pues sirve como una forma de hacer llegar una pretensión con la cual se busca imponer una responsabilidad penal al autor del hecho delictivo. De aquí es que hablamos de dos campos uno que es el *Ius Penale* y el *Ius Puniendi*, donde ubicaremos a la acción penal entre estas dos, para que, después de los correspondientes actos de investigación, se determinara para que lado se dirigirá la acción penal, que, mediante la acción del juez y una sentencia condenatoria para un determinado sujeto en determinado delito, se inclinara por uno de las dos situaciones.

En resumidas cuentas, la acción penal dentro del Derecho Procesal Penal, se bifurca en dos dimensiones: a) como una sola manera donde las pretensiones de acceder a la justicia en un órgano penal jurisdiccional puedan materializarse; b) como la máxima expresión del poder estatal mediante la expedición de un mandato constitucional, la cual representa la exclusividad del Estado para impartir justicia y, en cierto modo, la coerción estatal por la que el Estado goza de tal autoridad.

Irretractable:

La acción penal posee esta característica debido a la distinción entre la acción penal privada y acción penal pública, como consecuencia de que el ejercicio

de la acción solo concluirá cuando se dicte sentencia firme condenatoria, absolutoria o cuando se emita un auto de sobreseimiento o cuando no se pudo realizar un juicio oral, o un auto que declare admitida una excepción.

De acuerdo con Iragorri (1974) “La irretractibilidad (irrenunciabilidad) de la acción penal consiste en que una vez ejercida ante el órgano jurisdiccional competente, resulta inadmisibles pretender dejar sin efecto, frustrar, truncar el desarrollo del procedimiento mediante el desistimiento, la renuncia de la acción penal”. Esto, efectivamente en el caso de que la acción penal se realice públicamente, por tanto, los actos que realice la fiscalía en representación del Ministerio Público, no se constituirán como actos que impidan el desarrollo del proceso, sino más bien, servirán de impulso y motivación al proceso, a la vez que de oficio será todo acto realizado por la Fiscalía de acuerdo a lo establecido en la ley penal. (pág. 50)

En este sentido, un aporte importante en el libro “Derecho Procesal Penal” de Jiménez (2010), “La acción penal es irrevocable de tal modo que iniciada el actor no puede desistir motu proprio, sino que necesariamente ha de concluir en la forma que para cada delito señala la ley: sentencia o sobreseimiento”. No obstante, “se exceptúan de esta regla los delitos llamados de ejercicio privado, en los cuales el desistimiento de la acción cabe prácticamente, aunque como principio anómalo, dentro del sistema legal, pues si el Ministerio Público desistiera en algún momento, lo haría siempre por razones materiales que le obliguen a solicitar la absolución o el sobreseimiento, pero nunca por mera voluntad de desistir”. Por tanto, “la acción penal por delito o por falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito o falta que no pueden ser perseguidos sino a instancia de parte”. (págs. 168 - 169)

Entendemos entonces que cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, este no podrá retractarla, debido a que una vez promovido el ejercicio de la acción penal debe seguir su curso la investigación del hecho delictivo, en cuanto a todos los actos que necesite llevarse a cabo para descubrir la verdad sustancial del caso, de ese modo, se podrá determinar si el proceso penal concluye con una sentencia firme condenatoria o absolutoria, esta última siempre mediante un auto de sobreseimiento debidamente fundamentado.

Indivisible:

La actividad penal es única. No obstante, si durante el desarrollo del proceso se presentan diversos actos motivados por el titular de la acción penal, la acción penal será única tendrá una sola pretensión, la cual consiste en la imputación de una responsabilidad penal a todos los que han actuado para que el hecho punible se cometa. Por tanto, no se pueden realizar distintas acciones correspondientes a cada autor, es decir, la acción es indivisible.

Mixan (1990), señala que “La indivisibilidad de la acción penal determina que al ejercitarla se incluya a todos los identificados como partícipes de la acción u omisión que en concepto del denunciante es de naturaleza típica y antijurídica”. En tal sentido, “Sería un absurdo tener que ejercitar la acción penal individualmente contra cada uno de los partícipes en la comisión u omisión delictiva”. Es por esto que, “la unidad del procedimiento penal facilita la investigación integral y, por consiguiente, una valoración total de todos los elementos de juicio para una mejor adecuación de la pena, así como para evitar resoluciones contradictorias”. (pág. 455)

En tal virtud, si la acción penal tiene carácter indivisible, al momento de ejercerla mediante una denuncia realizada por parte del titular de la acción, víctima, se predispone la subordinación de los órganos jurisdiccionales del Estado en realizar actos de investigación pertinentes, contundentes e idóneos, lo que se reconoce como pluralidad de agentes. Esto debido a que resultaría

inadmisible ejercitar distintas acciones respecto a cada uno de los acusados, e incluso determinar que cada uno de ellos tiene responsabilidad dentro del caso o si es que cada uno lo realizo bajo un móvil distinto, actos que revelaran distintos elementos de prueba para poder esclarecer que responsabilidad penal le corresponde a cada uno.

Oré (1993) nos dice que “La acción penal se da como una unidad, pues no existen distintas acciones que correspondan a cada conducta o a cada agente, sino que es única e indivisible”. (págs. 61 - 62)

Oficialidad:

Esta característica representa que al ejercitarse la acción penal se exterioriza el monopolio del Estado en la persecución de un hecho delictivo. Al tener carácter público, por ser ejercido bajo la potestad del Ministerio Publico, en otras palabras, al estar asignado a un órgano oficial del Estado.

Oré (1999), la acción penal es oficioso debido a que, “Una manifestación de carácter público de la acción penal es que su ejercicio se haya monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, con excepción de loa casos en que se reserva, expresamente, a la iniciativa privada”. El Ministerio Público es titular de la acción penal, actuando de oficio o a pedido de parte” (págs. 60 - 61)

El Ministerio Público, tiene la potestad de actuar de oficio el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un evento delictivo. Así mismo, esto es sumamente importante a fin de garantizar un buen desarrollo del juicio oral y asa el Juez podrá dictaminar una sentencia fundamentada y sin ningún tipo de error o vicio en el paso a su emisión.

Lo antes expuesto, explica que la titularidad de la acción penal la tiene el Estado, mediante su principal órgano jurisdiccional que es la Fiscalía, el cual

tiene como principal función la persecución de los hechos punibles e imponer una responsabilidad penal al autor del delito. Y es quien de oficio deberá realizar los consecuentes actos de investigación para hallar una solución y garantizar una seguridad jurídica a la sociedad. No obstante, el ciudadano también está facultado de ejercer la acción penal siempre que la ley así lo determine, excepcionalmente, mediante las denuncias podrá señalar cuáles son sus pretensiones y como resguardar sus derechos a través de un proceso penal.

Obligatoriedad:

Debido a que constituye una obligación del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la eminente comisión de un hecho punible. En tal sentido, la obligatoriedad se bifurca en dos sentidos: el primero en promoción y el segundo de sujeción. La Promoción es cuanto a la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales, en especial, los funcionarios públicos, que toman conocimiento de la comisión de un delito, por tanto, bajo mandato de ley están obligados a promover la acción, a fin de realizar los actos de investigación pertinentes. Y la Sujeción, que al realizar dichos actos de investigación produce a los sujetos procesales los efectos consecuentes del ejercicio de la acción penal.

García (1965) la obligatoriedad, significa que “conocido el delito el Ministerio Público no solo está obligado a denunciarlo, sino una vez instaurada la instrucción, debe cumplir con los actos procesales destinados a la promoción de la acción penal, es decir, que su obligación no concluye con la denuncia – no es un mero denunciante– sino que debe continuar hasta que, alcanzando su finalidad, de término del proceso” (pág. 26)

Lo antes mencionado debe interpretarse como el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de persecución penal, de promover y motivar el ejercicio de la

acción penal, ante la eminente comisión de un delito, toda vez que así este estipulado por la ley en los casos concretos.

Por otro lado, Cubas (2008), no expresa que esta característica se divide en dos dimensiones las cuales son la obligatoriedad entre los procesos penales y la obligatoriedad que resulta del poder estatal. El primero, se debe a que los funcionarios públicos, así como la Fiscalía en representación del Ministerio Público bajo mandato expreso por ley deben promover la acción penal, mientras que el segundo, dicha obligatoriedad resulta de una norma general en la cual regula la utilización de la acción penal para determinados procesos donde se espera que sea beneficio para el caso. (pág. 47)

Maier (1989), bajo el término "Obligatoriedad" de la acción penal, se origina el deber que tiene la Fiscalía en representación del Ministerio Público, de empezar, realizar, promover y motivar la persecución penal de todo hecho punible que dicho órgano jurisdiccional tenga conocimiento, considerando que, dichos actos no podrán ser interrumpidos ni suspendidos bajo discreción del Fiscal. (pág. 548)

Quintero, Morales & Prats (1996) el momento en el que se ejerce la acción penal es mediante la formulación de la acusación, en tal virtud si el Ministerio Público quiere llegar hasta este paso del proceso y poder así corroborar su tesis sobre la comisión del hecho delictivo, requerirá previamente haber realizado una instrucción preliminar, requisitos exigibles por la ley penal. De este punto podemos concluir que la obligatoriedad guarda una estrecha relación con el principio de legalidad procesal, ya que es la misma ley la que faculta al Ministerio Público el momento, la forma y las circunstancias por las cuales debe ejercer la acción penal y así obtener un pronunciamiento jurisdiccional definitivo sobre el caso. (pág. 170).

Indisponibilidad:

Cubas (2008) el ejercicio de la acción penal, no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ellos, por tanto, se considera una acción personalísima. Es un derecho intransferible debido a que la ley solo autoriza a la víctima o al Ministerio Público, en ambos casos, estas acciones deben contener los requisitos que la ley exige como la identificación cierta y determinada del sujeto a la cual ira dirigida, teniendo en cuenta que solo podrá ser dirigida contra personas ciertas, puesto que una persona jurídica no comete hechos delictivos como tales, además que son personas indeterminadas e inexistentes. (pág. 47)

Como bien señala Oré (1993), “La acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legítima para ello. Es decir, la acción penal, en su ejercicio público o privado, solo puede ser ejercida por la persona facultada por la ley, por ser el agraviado, el ofendido, o su pariente cercano, excepto en el caso de acción popular” (pág. 62).

La acción penal, ejercida tanto privada como públicamente, solo podrá ser desempeñada por aquella legítima persona que tenga interés en que resarcir el daño que ocasiono el hecho delictivo. Esta persona puede ser el agraviado, el ofendido o un pariente cercano, así mismo, cuando se trate víctimas menores de edad, podrá ejercer la acción penal el pariente más cercano. En otras palabras, aquella persona constituida como sujeto pasivo de un tipo delictivo, por la cual la ley expresamente a facultado para denunciar, considerándose indelegable e intransferible.

2.2.2. Sujetos que ejercitan la Acción Penal

El acusador Fiscal o público, el acusador particular, el acusador popular, el acusador profesional y el acusador privado.

2.2.3. Fines de la acción penal

Estos buscan determinar porque se debe considerar una conducta denunciada como perseguible penalmente y, por tanto, cuáles son las consecuencias si se prueba que dicha conducta es punible. Por tanto, Hablamos de dos finalidades, uno persecutorio y otro punitivo.

El Fin Persecutorio de la acción penal consiste en instar al órgano jurisdiccional a iniciar el proceso penal, realizar actos de investigación necesarios e idóneos para poder integrarlos al proceso como hechos relevantes del caso y, lo más importante, conseguir la verdad material del proceso, lo que sucedió realmente, para poder así realizar una correcta imputación penal.

En relación con De la Cruz (1998), en su libro Manual de derecho procesal penal "Corre a cargo del órgano encargado de la investigación (Ministerio Público) y su objetivo es establecer la verdad sobre los hechos denunciados, desarrollándose en tal sentido toda una actividad de acopio de pruebas y dictándose de ser necesario, medidas cautelares; requiriéndose para el inicio de que exista alguna forma de *notitia criminis*". (pág. 64)

Mientras que el fin punitivo de la acción penal consiste en que se materialice el *Ius Puniendi* del Estado en los diversos casos, denuncias, que llegan a los órganos jurisdiccionales, que buscan la imputación penal. Atribuir una responsabilidad penal a quien se demuestre que es autor directo de un hecho punible.

Algunos autores señalan que el objetivo no es la implantación de una condena, sino encontrar y revelar la verdad de los hechos que produjeron la comisión del delito. Dicha determinación no es complicada de alcanzar siempre no que no hayan surgido errores formales durante el proceso, como

la incorrecta descripción de los hechos metidos, el hecho nunca se ha cometido, que el acusado no ha cometido el delito o no ha formado parte de él.

Florián (1934), en su libro Elementos del derecho procesal penal, “A propósito de la acción penal se habla de pretensión punitiva (*pretesa punitiva*) y hay que ver la relación en que una y otra están. La acción penal sería el medio de hacer valer la pretensión punitiva pero el concepto de la misma no está claro. Se suele entender por ella un momento intermedio entre el derecho abstracto de castigar del Estado y el concreto, que resulta declarado en la sentencia, es decir el derecho subjetivo de castigar como hecho valer judicialmente para su realización concreta”. (pág. 176)

2.2.4. Titularidad en el ejercicio de la Acción Penal

Nuestro ordenamiento jurídico Procesal Penal, en su título preliminar, señala que es la fiscalía es el titular del ejercicio de la acción penal en los delitos y se encuentra bajo la obligación de la carga de la prueba. Así mismo, es este el órgano jurisdiccional encargado de dirigir los actos de investigación para un determinado caso desde el inicio del proceso penal.

El Ministerio Público, como titular de la acción penal, le compete la carga de la prueba, dirigiendo las pesquisas con el propósito de obtener pruebas. La investigación preparatoria, a fin de cuentas, tiene como finalidad reunir los elementos de convicción idóneos para poder formular o no acusación a una determinada persona sobre un determinado delito.

Es por esto, que, para poder cumplir con los fines de la Investigación Preparatoria, se debe ejercer la acción penal. En tal virtud, es importante recalcar la connotación de dos principios rectores en el proceso, las cuales son el principio de objetividad y de jurisdiccionalidad.

Flores (2016), el principio de objetividad regula las funciones que debe desarrollar el representante ministerio público, en el cumplimiento de su deber en el proceso penal, puesto que es, el que dirige la investigación preparatoria, “al margen de apreciaciones subjetivas y apasionamientos que no tengan sustento en elementos de convicción” (pág. 27). En virtud a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, el Fiscal es quien orienta la investigación preparatoria, quien reúne necesarios elementos de convicción de cargo y de descargo, los cuales permitirán generar una fórmula de acusación o presentar un auto de sobreseimiento de la investigación.

En el juzgamiento el Fiscal, bajo este principio, una vez que haya actuado los medios de prueba y efectivamente, probado los cargos de acusación, no estará obligado a sustentar la formulación de sus alegatos finales, en concordancia con el artículo 387 en su numeral 4 del Código Procesal Penal cuando señala “...considere que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirara la acusación...” (Nuevo Código Procesal Penal, 2004, art. 387). Así mismo, el Fiscal podrá garantizar al acusado el respeto de sus derechos fundamentales como el derecho a la defensa, el propósito de la investigación y el cumplimiento de las formalidades que se imponen durante el desarrollo del proceso penal en relación a los actos de investigación para garantizan la validez de estos.

Por otro lado, el Principio de Jurisdiccionalidad, tomando como referente el artículo 16 del Código Procesal Penal, regula la potestad de administración de justicia que la Constitución otorga al Poder Judicial, la cual especifica que únicamente los jueces tienen competencia para resolver los conflictos de intereses sociales que genere la comisión de un hecho delictivo, es por esto que los actos de investigación que realiza la Fiscalía o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. “La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por: La Sala Penal de la Corte Suprema; Las Salas Penales de las Cortes Superiores; Los Juzgados Penales, constituidos en órganos

colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley; Los Juzgados de la Investigación Preparatoria; Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz". (Nuevo Código Procesal Penal, 2004, art. 16).

Nuestra Constitución especifica determinadas funciones que cada órgano del Estado debe realizar, como el Poder Judicial encargado de administrar justicia, el Ministerio Público está encargado de conducir desde un inicio los actos de investigación de un hecho punible y recae en este la carga de la prueba.

Como hemos podido observar los cuerpos normativos, Código Penal, Código Procesal Penal y la Constitución Política del Perú, determinan que la acción penal es consagrada como una facultad o atribución del Ministerio Público, y particularmente, la acción privada.

2.2.5. Ejercicio de la Acción Penal

La acción penal pública, en concordancia con la Constitución Política Peruana en su artículo 159 numeral 5, donde señala que una de las atribuciones del fiscal, es que le corresponde ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. (Constitución Política de Perú, 1993, art. 159); y estos dos, concordantes al mismo tiempo con el artículo 60 numeral 1 del Código Procesal Penal, en cuanto señala que una de las funciones del fiscal, que contempla el citado artículo, es que dicha institución es el titular del ejercicio de la acción pública. Por tanto, su actuación en los procesos penales es oficiosa, a instancia de la víctima, en protección del interés público o al enterarse por medios de comunicación como es la noticia.

Es así como expresamente señala la ley que el Ministerio Público tendrá la función de realizar la investigación de los hechos punibles y, consecuentemente, acusar al autor o autores y participantes.

De este punto, podemos resaltar que la titularidad de la acción pública establece el control que tiene el fiscal como portador de la carga de la prueba, por tanto, impide el ejercicio de otros órganos judiciales. Incluso si algún otro órgano judicial haya conocido de un hecho punible habiendo realizado ya algún acto de investigación, el Juez deberá comunicar al Ministerio Público, y todo lo actuado poner a disposición del Fiscal, para que este pueda realizar más actos de investigación e incorporar nuevas pruebas.

“La capacidad para ejercer la acción penal nace de la Ley, que determina las competencias para el Juez, Tribunal Superior de Distrito Judicial y Corte Suprema de Justicia (Salas Penales). Los tribunales se mencionan taxativamente y ejercen la jurisdicción considerando sus fuentes: naturaleza de los hechos; territorio de su ocurrencia; conexidad de los delitos [...] La acción penal adelantada por juez sin competencia afecta el proceso de nulidad absoluta. De manera que el presupuesto básico de la acción penal es la competencia funcional del juez o corporación.

En el derecho procesal, conforme menciona Iragorri (1974), no puede ser admitido el particular para iniciar o promover la acción penal. El requisito de la querrela, que se establece para ciertos delitos, como la manifestación del daño privado, solo vale para que pueda iniciarse el procedimiento, sin que pierda el carácter oficioso. Pero es requisito esencial que quien hace la excitación a la justicia, sea querellante legítimo”. (pág. 84).

Rubianes (1985) que las acciones penales se pueden clasificar, conforme a quien es el titular del ejercicio de la acción públicas y también privada. Las primeras determinan la norma, por las cuales se relacionará en todos delitos,

a excepción de los delitos donde procede ejercicio privado de la acción. El órgano jurisdiccional es la Fiscalía, agregando que, “En las de ejercicio público se ubican las que vulneran un interés social vale decir, público referidas por ejemplo a los delitos de homicidio simple, homicidio calificado, infanticidio, aborto, violación sexual de menores de catorce años, etc. En estas es factible investigar, sin la manifestación de voluntad del agraviado o de su tutor, guardador o representante legal. Por el contrario, en las de ejercicio privado, el titular del ejercicio de la acción, solo es, en principio, el ofendido, sin que intervenga todavía Fiscal, a no ser que se traten de los delitos contra el honor, en donde no hay participación del Ministerio Público. Ello se da, por ejemplo, en los delitos de calumnia, difamación e injuria”. (pág. 331)

2.2.6. Acción Penal pública

Materializada cuando esta es ejercida de oficio, por medio de un órgano jurisdiccional, que es el Ministerio Público, representado por el Fiscal, debido a su exclusiva disposición por la naturaleza del interés social que resulta perseguible penalmente.

Como señala De la Cruz (1998), “Resulta que no es atribución judicial del ejercicio público de la acción penal, sino facultad exclusiva del Ministerio Público. El respeto a las autonomías funcionales correspondientes al órgano jurisdiccional y al órgano requirente, hace posible que el Estado cumpla con su deber de garantizar la justicia, procurando la sanción para el verdadero culpable y la protección del inocente contra las medidas injustas del poder público [...]”. (pg. 61) En tal virtud, será el Fiscal que al aceptar el ejercer la acción penal, estará comprometido a comunicar de forma inmediata al Juez el comienzo de los actos de investigación que estará dispuesto a realizar, por lo que asumirá la jurisdicción preventiva otorgada por la ley, podrá expedir una respectiva sentencia y controlar el proceso penal.

En resumidas cuentas, el ejercicio de la acción penal estará dirigida por el Fiscal, debido a su calidad de titular de dicha acción concebida por la Constitución como por el Código Procesal Penal. Este órgano jurisdiccional representado por la fiscalía tendrá la responsabilidad de investigar a los presuntos autores que cometen hechos punibles y alteran la armonía social de una comunidad, sin el menor grado de respeto hacia la integridad física y psicológica de los ciudadanos. Por tanto, si ninguna persona denuncia un delito, el Fiscal estará bajo la obligación de denunciar oficiosamente.

Cuando se traten de estos delitos, donde el Fiscal interviene de oficio, la persona que se considere ofendido o agraviado, los parientes, podrá comparecer ante el sistema jurisdiccional e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal, o actor civil, con igualdad de derecho de cada uno de los sujetos procesales. Esta constitución es ventajosa al proceso porque es este sujeto quien lo impulsara hasta conseguir lo que pretende, efectivizar las acciones punitivas y resarcir el daño que se hubiese ocasionado.

Las características de la acción penal pública principalmente son: su naturaleza jurídica, es indivisible, es irrevocable, e intransmisible. El primero de estos, en razón de que la finalidad de la acción penal es satisfacer un interés colectivo y que el orden social no sea vulnerado ni perturbado, es decir, restaurado. Dicho carácter, a su vez, es considerado como tal porque la forma en que se ejerce es realizada por funcionarios en su compromiso con la función pública, el Ministerio Público, que buscan, por ende, consecuencias jurídicas para el hecho punible.

Es indivisible, ya que comprende a todos los sujetos involucrados en la realización del delito y, por tanto, en los resultados de los actos de investigación judiciales.

No obstante, la acción penal es pública, por tanto, competente al Ministerio Público. Es así como se podrá ejecutar bajo 3 supuestos: el primero, en cuanto a su ejercicio que se desarrolle en los delitos de persecución pública, la cual será de oficio. La segunda, cuando se requiere una autorización por parte del Congreso o cualquier otro ente público para el ejercicio de la acción penal, la tercera cuando trate sobre delitos de persecución privada.

Lo señalado anteriormente puede estar demostrado mediante la consideración de ciertas lamentaciones, por las que serían esas 3 circunstancias que, a pesar de no ocurrir con frecuencia en los tribunales penales, suceden. Por tanto, es importante conocer cómo es que operan y en que se sustentan para su elocuencia.

Ahora bien, los fundamentos que justifican la aplicación del principio de oportunidad guardan una estrecha relación con el interés social, por tanto, que la comisión del delito no haya afectado considerablemente la armonía social, que se hayan cometido delitos de bagatela, que la reparación se haya realizado oportunamente a la víctima mediante la transacción penal; son bases por las cuales el órgano jurisdiccional no podrá ejercitar la acción penal, y, así mismo, evitar la acumulación de procesos los cuales la pena a imponerse sea una mínima.

Por otro lado, la abstención de la acción penal pública también procede frente a la institución jurídica del Acuerdo Reparatorio. Este es el acuerdo, como bien indica su nombre, al cual llegan las partes, el agraviado y el imputado, como una propuesta que plantea el Fiscal durante las diligencias de acuerdos, en conformidad con el artículo 2 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal.

Dicha acusación procederá cuando los mencionados entes estatales hayan infringido la Constitución y por haber cometido delito durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado sus funciones.

La cuestión prejudicial, en términos expresados por San Martín (2004) es una figura jurídica penal que se utiliza cuando existe una falta de un documento extrapenal que está vinculada con el carácter delictuoso del hecho incriminado. En tal sentido, el Fiscal procederá con los actos de investigación dentro de la fase preparatoria, pese a la necesidad de la emisión de esa declaración extrapenal. A través de esta, se discute la ausencia de un pronunciamiento judicial en el ámbito extrapenal, a partir del cual se podrá identificar, en la vía penal, la relevancia jurídica del hecho materia de investigación. La Corte Suprema ha señalado que la cuestión prejudicial no será procedente cuando los hechos denunciados, por ser de interés jurídico penal, no requieren de otra vía para establecer la relevancia de los hechos previos. (pág. 349).

Lo señalado encuentra reflejo en el vínculo que se puede presentar entre el objeto del proceso penal y las demás relaciones jurídicas (otras especialidades) que lo condicionan. Cuando se presenta un supuesto de prejudicialidad, el juez deberá suspender el trámite del proceso penal con el objeto de reenviar la causa ante el órgano jurisdiccional extrapenal. En toda prejudicialidad existe un asunto previo de Derecho que debe aclararse suficientemente, porque influye o incide sobre la sentencia que ha de dictarse en el proceso.

2.2.7. Acción Penal privada

La naturaleza privada de la acción penal hace referencia a que ha sido promovida exclusivamente por que quien ha sido ofendido de forma directa por el delito, por tanto, a este le corresponde una libre disponibilidad para ejercer la acción penal o no, así mismo, es de naturaleza privada porque la materia de interés de la persecución penal es privada.

Así lo señala Castro (1928), “El delito puede ser acusado única y exclusivamente por quien ha sufrido consecuencias, no solo porque el ofendido es el que está en mejores condiciones para suministrar detalles precisos en cuanto a la forma en que el delito se cometió, sino también los antecedentes necesarios para establecer la gravedad del delito y las consecuencias de todo orden que el hecho haya podido producir, circunstancias agravantes que los extraños no pueden conocer ni les puede interesar” (pág. 97).

Entendemos que el ejercicio privado de la acción penal descarta la participación de terceros, como es el Ministerio Público. Esto en razón que esta entidad estatal pueda realizar algún tipo de corrupción en el proceso, conducta que ya no es desconocida en la sociedad y que es frecuente en mucho de los procesos penales en el país.

Por otro lado, debemos hacer mención de las características que esta clase de acción posee y que la diferencia de la acción pública. La promoción por iniciativa de parte, la exclusiva disponibilidad y la posibilidad de extinción del proceso penal son las esenciales para conocer la figura.

Esta acción privada se promueve a iniciativa de parte, donde la decisión de iniciar o no el proceso penal lo tiene la víctima o el ofendido, la cual conlleva a la promoción de la acción penal ya los actos procesales durante el desarrollo del proceso corren a cuenta del agraviado. La exclusividad de disposición de la acción penal le pertenece a la víctima, por tanto, una vez ejercida la acción penal mediante su promoción, tendrá la facultad de renunciar o desistirse de ella, la cual conlleva a dejar sin efecto todo lo actuado, la impunidad del hecho delictivo y, hablando técnicamente, mandar al archivo el proceso.

Por último, en los delitos de persecución por acción penal privada, el abandono, el desistimiento o la transigencia generan la extinción del proceso

penal, esto en virtud a lo señalado en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal “La inactividad procesal durante 3 meses, produce el abandono del proceso, que será declarado de oficio. Asimismo, en cualquier estado del proceso, el querellante puede desistirse o transigir, no obstante, el agente que se ha desistido de una querrela o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo” (Nuevo Código Procesal Penal, 2004, art. 454).

Castro (1928) “Cuando se considera que un acto es perjudicial a otro y ha sido erigido (entiéndase constituir un hecho con carácter que antes no tenía) en delito por la ley, pero cuya sustanciación interesa más al afectado que a la sociedad, se deja librado al mismo derecho de perseguir la aplicación del castigo contra el autor de la infracción. El ejercicio privado de la acción penal se ejercita por la víctima o por los herederos en su caso y el interesado tiene derecho al propio desistimiento”. (pág. 115)

2.2.8. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es el derecho fundamental de toda persona, legitimada para reclamar, acceso a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses. A manera de darle contenido o conceptualizar la tutela jurisdiccional efectiva, en palabras de Gonzales (1985), nos expresa que: “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”. (pág. 27)

2.2.9. El principio de mínima intervención

Este principio, conlleva a la limitación del ius puniendi del estado, realizando un ejercicio de valoración sobre los bienes jurídicos por proteger, y de última ratio, y que en nuestro sistema de justicia, tenemos por ejemplo, al referirnos a este principio, la Corte Suprema (R.N N° 3004-2012-Cajamarca), ha

desarrollado en el cuarto considerando, lo siguiente: *“... el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, que permiten la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así, pues, como el Derecho Penal muestra el carácter subsidiario, respecto de las otras ramas del ordenamiento jurídico, lo cual resulta fundamental al momento de abordar un caso concreto.”*

2.2.10. Los delitos contra el patrimonio de mínima lesividad

En nuestra legislación peruana, contamos con tipos penales en cuyos casos no concurren penas efectivas, así también, devienen en escasa repercusión social puesto que las sanciones son leves. Por ejemplo, los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de Hurto, Receptación y Daños, que en su tipo base, tienen en común, que las penas no superan los 4 años, muchas veces suspendida sin un control debido en cuanto a su ejecución.

Ahora, si bien es cierto que en los delitos de Receptación y Daños concurren penas accesorias (días multa), no logran resarcir el daño patrimonial.

Bajo ese contexto, tenemos que las penas mínimas de acuerdo a los tipos penales antes descritos, no hacen más que evidenciar la necesidad de buscar alternativas de solución a estos tipos penales que en su forma base, no alcanzan satisfacer las necesidades de la víctima; tanto más, si al recorrer un proceso penal, muchas veces largo, no deja de ser una falsa expectativa sobre la realidad del sistema de justicia en nuestro país.

2.2.11. La conversión de la acción pública a privada en la legislación comparada

Es importante tener en cuenta alguno de los sistemas jurídicos que han tenido influencia en los tesis, esto es, para el propósito del presente trabajo es necesario conocer cómo funciona la figura del acusar participar en alguno de los ordenamientos que inspiraron la implementación de la misma en nuestro país. Específicamente en el ordenamiento chileno, español, entre otros; es así que, conforme se tiene:

- A) Ecuador. En este país el Código de Procedimientos Penales, establece la posibilidad de transformar la acción pública en acción privada. Se puede hacerlo a solicitud del ofendido, en tanto que lo autorice el juez de garantías, conforme artículo 37 ut supra.
- B) En Costa Rica, Bolivia, República Dominicana, Guatemala y Honduras, se le permite al agraviado ejercer este derecho (la conversión).
- C) República de El Salvador. En este país, el artículo 29 del Código Procesal Penal establece la figura de la conversión a petición de la víctima y autorizada por el Fiscal General de la República, estableciendo supuestos para la transformación que hace alusión.
- D) Argentina, en cuanto a la conversión, se desarrollado desde la disponibilidad de la acción, y por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, artículo 30 del Código Procesal Penal Federal.

2.3. Marco conceptual:

2.3.1. Acción Penal

Valdivieso (2011) “Es el ejercicio de una facultad o derecho en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal. Es la exteriorización de la voluntad indispensable para la actuación del Derecho Penal Objetivo, la base y la razón de ser del proceso penal, haciendo legítimo su normal desenvolvimiento. Se dice, que sin acción penal no es imaginable el procedimiento, desde que, sin ella, éste no ha podido ser puesto en movimiento para el logro de su fin; tomar y hacer concreta la voluntad contenida en la ley penal”. (pág. 4)

2.3.2. Actividad probatoria

Jauchen (2002) “La actividad probatoria está constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales (órgano jurisdiccional, Ministerio Público, imputado, partes civiles) con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos objeto del proceso”. (pág. 19)

2.3.3. Bien Jurídico Colectivo

Villegas (2009) “Es aquella que se protege cuando un determinado comportamiento es socialmente perjudicioso que afecta no solo a un individuo en sus facultades de inclusión social, sino que también es su capacidad de mantener y garantizar una vida social estable. Por lo que se pueden considerar como bienes jurídicos colectivos la salud pública, el ambiente natural o la ordenación del territorio que afectan en una menor medida la autorrealización social del individuo”. (pág. 15)

2.3.4. Acción penal pública

Valdivieso (2011) “Es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el Ministerio Público, o el Juez, subordinado a la norma procesal que trate el caso, para la persecución de un delito sin perjuicio de la participación de la víctima. Estos órganos están obligados a ejercer dicha acción, respetando el principio de legalidad, salvo los casos exceptuados por la ley penal, donde se procede a efectuar una acción penal privada”. (pág. 163)

2.3.5. Acción penal privada

Guanipa, González, Perozo, Carrasco, & Torres (2014) “Es la potestad que tienen las personas naturales, los ciudadanos como un derecho inherente, a obtener una tutela jurisdiccional efectiva por parte del órgano jurisdiccional a fin de impartir las responsabilidades penales de un hecho punible. Esta excepción se configura cuando la víctima presenta una denuncia, y es desde ese momento que inicia la persecución penal, por otro lado, la víctima también tiene la facultad de poner término al proceso, debido a la exclusividad de este derecho”. (pág. 4)

2.3.6. Impulso de la actividad probatoria

Quinga (2008) “Es la facultad judicial (de oficio) o carga de las partes de hacer progresar el proceso, y dar continuidad a las actuaciones promoviendo los trámites procesales correspondientes. Sin este impulso no se podrá practicar los medios de prueba.” (pág. 40)

2.3.7. Ministerio Público

“Organismo autónomo del estado peruano, encargado de promover de oficio o a petición de parte, la acción de justicia en defensa de la legalidad, os derechos ciudadanos y los intereses públicos. Representado por la Fiscalía de la Nación. Algunas de sus funciones y de mayor importancia es velar por

la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia”. (Poder Judicial del Perú, 2007)

2.3.8. Principio de Concentración

Zabaleta (2017) “Abre la posibilidad para que las partes luego de haber conocido lo que se aduce en su contra aporten elementos que desvirtúen las afirmaciones hechas en su contra, y de refutar los argumentos de las decisiones judiciales que le afecten. Está presente en cualquier momento del proceso y en especial cuando se presentan las pruebas y se les da una valoración, por tanto, da la oportunidad de contradecir dichos resultados por la parte opositora”. (pág. 178)

2.3.9. Principio de Inmediación

Cubas (2008) “Guarda relación con el Principio de Oralidad, debido al juzgamiento realizado por el tribunal desde el momento hasta el final de esta etapa, es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para la emisión de una sentencia. Por tanto, este principio es imprescindible ya que representa una necesidad material y procesal para la formación y sustentación del criterio de conciencia para la expedición de la resolución final”.

2.3.10. Querrela

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Ossorio (1974) “Es la acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable,

así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado”. (pág. 799)

2.3.11. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Rubio (1995) “Es el derecho fundamental consagrado en la constitución, por el cual todas las personas tienen la facultad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos en un proceso, frente a una autoridad judicial. Se considera también una garantía procesal con la que toda persona cuenta para iniciar un proceso a fin de evitar la vulnerabilidad de su derecho de defensa, el derecho a obtener un fallo del órgano jurisdiccional, y el derecho a que este fallo se cumpla.” (pág. 7)

2.3.12. Víctima

Cabanellas (1993) “Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro”. (pág. 330)

2.4. Formulación de la Hipótesis:

2.4.1. Hipótesis general:

Los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano son el principio de mínima intervención del derecho penal y la restitución o reparación temprana del daño causado al agraviado

2.4.2. Hipótesis específicas:

Primera hipótesis específica

Los fundamentos facticos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano son los directamente relacionados con los intereses de la parte agraviada y la descarga del sistema operativo de justicia.

Segunda hipótesis específica

Los fundamentos jurídicos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano se relacionan al derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Aspectos Metodológicos:

3.1.1. Tipo de investigación

En la presente investigación se utilizará el tipo de investigación básica, ya que con la presente investigación se buscará ampliar el conocimiento relacionado al tema de investigación.

3.1.2. Diseño de investigación

Dentro de la presente investigación se ha utilizado el diseño de tipo Fenomenológicos, ya que nos vamos a enfocar en experiencias individuales subjetivas de los participantes de la investigación, de modo que el centro de indagación de estos diseños residirá en las experiencias de los participantes.

Su propósito principal consiste en explorar, describir y comprender las experiencias de las personas con respecto a un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias.

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización

3.2.1. Definición conceptual de categorías

CATEGORÍA	DEFINICIÓN
Categoría 1: Conversión de	Presupuesto o convención al que las partes arriban a la resolución de conflicto de naturaleza penal, por

la acción penal pública en privada	el cual, el representante del Ministerio Público, se aparta del conocimiento de la causa penal, siendo facultad de la víctima, proseguir la causa en vía de intervención privada.
Categoría 2: Delitos Patrimoniales	Aquellos hechos de connotación penal que configuran un acto que atenta contra el acervo de bienes físicos o jurídicos de una persona y tiene valor económico.

3.2.2. Definición operacional

CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	CRITERIOS
<p>Categoría 1: Conversión de la acción penal pública en privada</p>	<p>Subcategoría 1. – Fundamentos fácticos</p> <p>Subcategoría 2: Fundamentos Jurídicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Justicia oportuna • Participación activa de la víctima <p>Dimensión: Efectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prosecución del proceso 	<ul style="list-style-type: none"> • Reparación integral de los daños • Justicia oportuna • Descarga del sistema de Justicia • Principio de mínima intervención • Tutela Jurisdiccional efectiva • Participación activa de la víctima • Prosecución del proceso • Impulso exclusivo de la víctima • Exclusión del representante del Ministerio Público

	<ul style="list-style-type: none"> ● Impulso exclusivo de la víctima ● Exclusión del representante del Ministerio Público 	
<p>Categoría 2: Delitos contra el patrimonio con penas que no superen los 4 años de ppl</p>	<p>Subcategoría 1: hurto simple</p> <p>Subcategoría 2: daño simple</p> <p>Subcategoría 3: receptación</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Mínima lesividad ● Penas de límites inferiores o igual a 4 años ● Carecen de penas accesorias

3.3. Escenario de estudio

La presente investigación se desarrollará en la jurisdicción de Lima Este.

3.3.1. Participantes

Se ha elegido como población para la elección de los participantes a los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Este en la especialidad Penal; así como también a los Fiscales del Distrito Fiscal de Lima Este y abogados litigantes de la jurisdicción de Lima Este.

Población total	Numero
Jueces	50
Fiscales	130
Abogados defensores	ilimitado

Tabla 2

Habiéndose tenido en cuenta para la elección de quienes participarán en nuestra investigación los siguientes criterios:

Criterios de Inclusión: Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en la especialidad Penal; así como también a los Fiscales del Distrito Fiscal de Lima Norte y abogados litigantes de la jurisdicción de Lima Este.

Criterios de Exclusión: Operadores del derecho que no sean de la especialidad penal con sub especialidad en corrupción de funcionarios en la corte de Lima Este.

Por lo cual, utilizando el tipo de muestreo **no probabilístico por conveniencia**, se tiene que los participantes de la presente investigación serán:

Participantes	Numero
Jueces	5
Fiscales	5
Abogados defensores	5

Tabla 3

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnicas:

La técnica que se utilizará en esta investigación será el análisis documental, el cual consiste en un procedimiento mediante el cual se comprometen las estructuras mentales de las personas, por un lado, de las que analizan textos para otras personas, como de los usuarios finales de los textos que han sido analizados (Peña & Pirela, 2007).

Asimismo, se realizarán entrevistas de acuerdo a la muestra señalada líneas precedentes.

3.4.2. Instrumentos:

Se utilizará el instrumento de ficha de análisis documental elaborado por los investigadores.

Asimismo, se utilizará las guías de entrevistas lo cual nos permitirá recoger los datos directamente del entrevistado. Las preguntas que se

hacen son en su mayoría preguntas abiertas en las que el entrevistador deja que el flujo de la entrevista dicte las siguientes preguntas que se van a hacer.

3.4.3. Rigor científico

El rigor científico en investigación cualitativa responde a los criterios de objetividad, confiabilidad y validez representadas en la investigación cuantitativa; en este caso, el rigor científico en la investigación cualitativa está signada en cuanto al chequeo de los datos y la explicación de éstos, al descubrimiento de los datos, su interpretación y explicación de los mismos (Arias & Giraldo, 2011).

Las reconstrucciones teóricas y la búsqueda de coherencia entre las interpretaciones constituyen el rigor científico que se seguirá en el estudio de investigación que se presenta, siguiendo las normas requeridas.

3.5. Procesamiento de la información

Corresponde a esta etapa de la investigación, la revisión de los registros de una forma cuidadosa y precisa y responsable, manteniéndose de una manera imparcial a los lugares y temas tratados (Rojas, 2011).

Para la búsqueda de la información, se procederá de la siguiente forma:

Paso 1: En primer lugar, nos enfocamos analizar las categorías, para lo cual recaudamos información necesaria e indispensable para la investigación. Luego se delimito el ámbito del derecho que se estudiara; seguidamente se identificó la problemática de manera general y específica, como la justificación y objetivos, lo que nos permitió armar la matriz de consistencia.

Paso 2: Como otro punto, se realizó la recolección de información de antecedentes internacionales e nacionales, seguidamente se recolectó información de revistas científicas indexadas para desarrollar las teorías y conceptos de cada categoría y subcategoría de nuestra investigación, prosiguiendo se realizó el desarrollo de la metodología de la investigación.

Paso 3: Asimismo, se realizará la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, en este caso será la guía de entrevista, la misma que se elaborará de acuerdo a las categorías y subcategorías propuestas, conforme a cada objetivo del estudio.

Paso 4: Se realizará el análisis de resultados de la guía de entrevista, para luego realizar la discusión entre los antecedentes recaudados, las teorías y los participantes, realizando para ello una descripción coherente según la información obtenida, con el propósito de dar respuesta a cada uno de nuestros objetivos planteados, para luego entablar nuestras conclusiones y recomendaciones

Paso 5: Se buscará el materializar nuestras propuestas mediante un proyecto a ejecutar a raíz de los resultados obtenidos.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo a lo invocado por Viorato y Reyes (2019), la investigación cualitativa, requiere necesariamente de aspectos éticos y corresponde aterrizar en criterios como la credibilidad y la conformabilidad, que ofrecerá un fundamento a la probidad y capacidad de introspección del investigador.

La calidad ética de este trabajo de investigación está signada por el respeto a la información respecto de la propiedad intelectual de cada uno de los autores

nacionales y extranjeros en la información presentada en todas las citas y referencias, en relación a lo siguiente:

- A) Se ha respetado responsablemente los protocolos de publicación, en concordancia con la metodología establecida por la Asociación Americana de Psicología o APA (American Psychological Association, en inglés).
- B) En ese contexto, nuestra investigación requerirá del consentimiento informado de los entrevistados, para lo cual se les ilustrará sobre la importancia de sus respuestas, de manera sustentada y razonada.
- C) Se ha seguido fielmente, lo establecido en los principios académicos establecidos en la normatividad de la Universidad Privada San Juan Bautista, institución que autoriza la presente investigación.
- D) Existe en todo tiempo de la investigación, una relación armónica con la justicia y la ética.

Finalizamos, indicando que el suscrito al ser el autor de esta investigación me responsabilizo por el contenido y las bases teóricas descritas en este trabajo, habiéndose guardado respeto por las definiciones o conceptos brindados por cada autor respecto al objeto de estudio.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de entrevistas de jueces

Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Nro.	CARGO	CANTIDAD
1.	JUEZ	5

Fuente y elaboración propia

4.2. Identificación de los entrevistados

Tabla 2

Nº	Nombres y Apellidos	CARGO
1.	Ruth Karina Loayza Sánchez	Juez del Juzgado Unipersonal Transitorio del Agustino
2.	Jannet Jovanna Ibáñez Ambrosio	Juez Penal del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ate-CSJLE
3.	Miguel Ángel Sotelo Tasayco	Juez Superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao
4.	Rony David Barreto Reyes	Juez Especializado en lo Penal del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho-CSJLE

5.	Teodoro Marcos Quispe Barbaran	Especializado en lo Penal del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de San Juan de Lurigancho
----	-----------------------------------	---

Fuente y elaboración propia

4.3. Presentación de los resultados de entrevista – Jueces

PREGUNTA NRO. 1.

¿Qué entiende o sabe acerca de la conversión de la acción penal pública a privada? Explique su respuesta:

Tabla 3

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	Es cuando la acción penal pública, que es ejercida por el representante del Ministerio Público, pasa a ser acción penal privada, acción que sería ejercida por el agraviado o víctima, quien actúa en nombre propio en la persecución de un delito.
E2	Juez	La acción pública a instancia privada es un tipo de acción pública en la cual el Ministerio Público no puede poner en movimiento la acción penal, sin que previamente la víctima o su representante, mediante una instancia privada, le autorice a hacerlo. La ley establece que la acción penal es pública o privada.
E3	Juez	Entiendo por conversión, que no se utilice el aparato estatal en sistema de justicia, es decir, al dejar de ser pública, el titular de la acción penal sería directamente el agraviado y ofendido, sin participación del fiscal.
E4	Juez	Cada sociedad responde a los cuestionamientos de política criminal de conformidad a lo que la constitución

		prevé en dichos casos, es así que, siendo la acción penal pública de oficio. La norma indicará las excepciones a esta regla y con ello, las situaciones en que se podrá ejercer la acción penal privada.
E5	Juez	Entiendo que lo que se pretende con este tema, es que los delitos contra el patrimonio que hoy por hoy, son accionados por el titular de la acción penal, sean accionados por acción privada, esto es por el agraviado.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Acerca de la conversión de la acción penal pública a privada, se tiene:

La mayoría de los entrevistados, coinciden que la acción penal pública, ejercida por el representante del Ministerio Público, al acontecer la conversión a la acción privada, esta última concurre la intervención del agraviado, delimitando de ese modo la actuación del Ministerio Público.

PREGUNTA NRO. 2.

¿Tiene conocimiento de algún caso en que se haya convertido la acción penal y que se haya judicializado ya sea ante su órgano Jurisdiccional o ante otra Sede Judicial? Explique su respuesta:

Tabla 4

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No. Solamente lo establecido por la normativa actual-Querella
E2	Juez	Si, tuve conocimiento de un caso en donde hubo hurto, pero la persona devolvió todo lo hurtado y resarció los

		daños. Finalmente, el fiscal lo libero por principio de oportunidad
E3	Juez	No.
E4	Juez	Si, tuve conocimiento de un caso de lesiones donde el certificado de médico legista, determino 1 día de atención y 2 de descanso, sin embargo, un fiscal había promovido acción penal, cuando este delito es de acción penal privada. Por lo que el magistrado tuvo que anular el proceso.
E5	Juez	No, no tengo conocimiento que eso haya sucedido bajo esos parámetros; sin embargo, debo señalar que lo que si ha sucedido es que un proceso penal por delito contra el patrimonio se haya adecuado a un proceso por faltas contra el patrimonio, proceso que por cierto tiene como titular de la acción penal a la parte agraviada.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Respecto de algún caso en que se haya convertido la acción penal y que se haya judicializado ya sea ante su órgano Jurisdiccional o ante otra Sede Judicial, se tiene:

Si bien es cierto, se evidencia que alguno de los entrevistados ha referido haber tomado conocimiento de la conversión de la acción penal, no es menos cierto que, en primer lugar, se ha desarrollado bajo el supuesto de principio de oportunidad y, en segundo lugar, respecto de la nulidad de un proceso cuya vía procesal no correspondía.

PREGUNTA NRO. 3.

¿Considera usted que la conversión de la acción penal de pública a privada como es el caso de la Querrela que se encuentra en el Art. 459° del Código

Procesal Penal actualmente goza de aplicabilidad, podría convertirse los delitos de menor cuantía de pública a privada? Si-No ¿Por qué? Explique su respuesta:

Tabla 5

Nro.	RESPUESTA
E1	La acción privada de querrela tipificada en el 459° del CPP, claramente goza de aplicabilidad, en el ejercicio diario de los juzgados unipersonales, y respecto a si podría convertirse los delitos de menor cuantía de pública a privada, considero específicamente a los delitos, donde no afecte directamente a la integridad de la persona, si no que, más este enfocado a un daño material, en delito patrimoniales, el mismo que podría ser resarcido con una reparación civil, considerando obviamente criterios y excepciones que deberá de establecer.
E2	Si, siempre y cuando se resarzan los daños y no quede la parte afectada perjudicada en demasía. Lo que pasa es que en el Perú hay un morbo porque la gente valla a la cárcel y pague su delito. Cuando se podrían estos casos resolver de manera eficaz y rápida por la vía civil.
E3	Considero que si, por ejemplo, si hablamos de menor cuantía en materia penal, estaríamos hablando de faltas, hurto simple, apropiación ilícita, que por lo general a veces los agraviados por el transcurrir del tiempo pierden el interés en seguir con sus casos, por lo que, al ser directamente los titulares de la acción penal, podría originar un abandono de su pretensión.
E4	Sería bueno recoger la estadística de casos de hechos de menor cuantía a efectos de aplicar en dichos casos la acción penal privada.

E5	No, porque como ya he referido la menor cuantía en un proceso contra el patrimonio determina si es falta o delito, es decir, de acción privada o acción pública, siendo que ahora las circunstancias agravantes son las que ya no toman en cuenta la cuantía y es por ello por dichas circunstancias que son considerado como delito de acción pública.
-----------	---

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En atención a, que si se podría convertirse los delitos de menor cuantía de pública a privada, y ¿Por qué?, se tiene:

La mayoría de los entrevistados coinciden que si podría aplicarse la conversión de la acción pública a privada, siempre que sean aquellos ilícitos penales de menor cuantía, faltas, hurto simple, apropiación ilícita, que por lo general a veces los agraviados por el transcurrir del tiempo pierden el interés en seguir con sus casos, por lo que, al ser directamente los titulares de la acción penal, podría originar un abandono de su pretensión.

PREGUNTA NRO. 4.

De acuerdo con su opinión: ¿Qué razones considera usted que motivarían la regulación legal de la conversión de la acción penal pública en privada en el actual CPP? Explique su respuesta:

Tabla 6

Nro.	RESPUESTA
E1	La razón por la que más motivaría a dicha regulación, es que habiendo la posibilidad de resarcir el daño monetariamente, se reduciría la carga procesal en los entes judiciales, además de

	reponer en breve plazo, el daño ejercido sobre el agraviado o víctima.
E2	Descongestionar la carga de los jueces de garantías penales y además la de los fiscales. La conversión de acciones permite ahorro de recursos, ya que en delitos que tiene un ofendido en particular, que no han generado daño en la sociedad, se puede cambiar de acción pública a privada
E3	Sobre todo, que como en los delitos de bagatela, menor cuantía, no hay mayor interés en la parte agraviada, además que contribuiría en la descarga de procesos en el Poder Judicial, así como ya no se encargaría el Fiscal como titular de la acción penal pública, originando que pueda ver casos más complejos y con mayor dedicación.
E4	El Estado gasta demasiado en el procesamiento de casos menudos o simples, que no guardan relación entre el resarcimiento adecuado de los hechos y el dinero que el erario nacional cubre, siendo por ellos importante que se establezcan mecanismos para reducir los procesos penales.
E5	Considero que cada caso resulta ser particular o mejor dicho cada delito, pues en delitos contra el patrimonio tenemos Hurto, Robo, Estafa, Usurpación, Extorsión, Receptación, Estelionato, Daños y otros, delitos que por su configuración considero que no podrían ser de acción privada sino pública.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En atención a la regulación de la conversión de la acción penal pública en privada en el actual CPP, se tiene:

La mayoría de los entrevistados coinciden en la importancia de la regulación de la conversión de la acción penal pública a privada, pues exponen

beneficios tales como, la contribución en la descarga de procesos en el Poder Judicial, así como ya no se encargaría el Fiscal como titular de la acción penal pública, originando que pueda ver casos más complejos y con mayor dedicación.

PREGUNTA NRO. 5:

En la autorización de la conversión de la acción penal pública en privada, ¿Tendrá alguna participación el juez a quien correspondería conocer de dicho caso? Explique su respuesta:

Tabla 7

Nro.	RESPUESTA
E1	Si hablamos de una conversión durante el trámite del proceso penal normal, claro que sí, dado que el juez deberá de realizar el control de la solicitud de la conversión, realizando y aplicando previamente criterios, que le permitan autorizar y/o aplicar dicha conversión, siempre y cuando esta no perjudique al agraviado y tampoco apremie al imputado, deberá existir un control por parte del Juez.
E2	Lo ideal sería que los Jueces de Investigación Preparatoria, se hagan cargo del control de admisibilidad de los procesos penales por delito de ejercicio privado de la acción penal (querrela) y realicen todo trámite establecido en los artículos 459°al 462. 2 del NCPP, de tal forma que concluido el mismo, remitan la acusación privada y actuados al sistema administrativo del Juez Penal Unipersonal que citará a juicio en base a las reglas del juicio oral, con las particularidades del artículo 462. 3 y siguientes de la norma adjetiva indicada.
E3	Claro que sí, solo cambiaría a quien sería el titular de la acción, que, en este caso, sería el propio agraviado.

E4	Claro que sí, puesto que, siempre la decisión final la debe dar dicho magistrado
E5	Considero que en virtud de nuestro ordenamiento procesal penal dicha conversión le corresponderá ser regulada legislativamente.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En tanto a la autorización de la conversión de la acción penal pública en privada, surge como pregunta: ¿Tendrá alguna participación el juez a quien correspondería conocer de dicho caso?, por el cual, se tiene:

Que la mayoría de los entrevistados, coinciden en la intervención de un Juez para los efectos de ejercer el control de admisibilidad de los procesos penales por delito de ejercicio privado de la acción penal.

PREGUNTA NRO. 6.

De la lectura del artículo 459° del Código Procesal Penal: ¿Debería entenderse entonces que todos los ofendidos o agraviados por un delito menor que se agravie, y que no pueda agraviar la pluralidad de intereses personales públicos y particulares son susceptibles de conversión de la acción penal? Explique su respuesta:

Tabla 8

Nro.	RESPUESTA
E1	Sí, considero la voluntad del agraviado más que del imputado
E2	La regla es que la denuncia penal es un deber-derecho. Porque es una obligación que, impone el Estado su persecución y restauración de la paz social, a veces a través de una sanción establecida por ley, obligación legítima por la obtención de la cooperación ciudadana en la lucha contra el delito (acción penal pública)

E3	Por ahora, según la redacción del artículo 459 del NCPP solo se refiere a las querellas previstas en los artículos 130, 131, 132 del C.P para otros delitos, necesita regulación legal.
E4	No, no se puede subjetivisar y hacer una interpretación extensiva ya que, por principio constitucional las herramientas de políticas criminal deben estar expresamente expuestas en la norma sustantiva. Por lo que, no se puede llegar a una conclusión por medio de la interpretación de un principio. En el caso de la aplicación de la acción penal privada.
E5	Esta referido específicamente a los procesos de querella y señala al ofendido y no al agraviado, y debe tenerse en cuenta que dicho procedimiento está referido a las querellas y no a otros delitos de acción privada como son Lesiones culposas leves o violación de la intimidad.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Respecto del 459° del Código Procesal Penal, a la pregunta ¿Debería entenderse entonces que todos los ofendidos o agraviados por un delito menor que se agravie, y que no pueda agraviar la pluralidad de intereses personales públicos y particulares son susceptibles de conversión de la acción penal?, tenemos que:

Los entrevistados concurren en la necesidad de regular un sentido amplio de aplicación de la conversión de la acción penal pública a privada, y no hacer extensivo a lo que podría inferirse de interpretación por parte del artículo 459 del Código Procesal Penal.

PREGUNTA NRO. 7.

Bajo los parámetros del Artículo 459° del Código Procesal, existe la posibilidad que los delitos relativos al patrimonio se conviertan a acción penal

privada, salvo sus excepciones: ¿Serán compatibles esos delitos con el procedimiento de acción penal privada existe una etapa conciliatoria? Explique su respuesta:

Tabla 9

Nro.	RESPUESTA
E1	<p>Como lo vuelvo a mencionar, existiría la posibilidad en los delitos donde no afecte la integridad de la persona humana, siempre y cuando, la persona que cometió el acto delictivo, no sea reincidente o no tenga antecedentes penales y judiciales, ya que estaríamos hablando, que de aplicarse la conversión, sería como un perdón de la víctima hacia el imputado, manteniendo siempre sus excepciones, y lógicamente la aplicabilidad de la conversión, debería ser por un juez, quien deberá evaluar a cada caso en concreto, si corresponde o no autorizarla. Serian un tanto compatibles, empero, la diferencia seria que en la conversión de publica a privada esta se efectuaría luego que el Ministerio Público interviniera, luego de realizada las investigaciones, y culminado ello lo judicializa, es ya dentro de proceso judicial que puede llevarse a cabo la conversión a solicitud del agraviado y con el control del Juez, en cambio en la acción privada de Querrela es el agraviado quien inicia la acción penal y obviamente al ser judicializado hay una etapa de conciliación. En ambas figuras hay un acuerdo entre ambas partes</p>
E2	<p>Analizando profundamente esta pregunta se llega a la conclusión que los “procesos penales por delito de ejercicio privado de la acción penal (exclusivamente referidos a los delitos contra el honor), dejen de tener connotación penal y, sin necesidad de modificación constitucional, sean protegidos desde el ámbito o contexto civil, eminentemente patrimonial (como responsabilidad</p>

	extracontractual) aspecto que también solucionaría el problema procesal penal surgido.
E3	Como se trata de delitos contra el patrimonio, es decir, derechos disponibles, si debería haber una etapa conciliatoria.
E4	Si, me parece adecuado que se puedan equiparar ya que eso reduciría enormemente la carga procesal en casos como: pequeños hurtos, daños, lesiones leves, etc.
E5	Como he señalado los delitos contra el patrimonio son muchos y de mucha lesividad en algunos casos, es por ello en todo caso que tendría que determinarse a que delito se deberá aplicar la conversión.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En mérito a que existe la posibilidad que los delitos relativos al patrimonio se conviertan a acción penal privada, salvo sus excepciones, surge como interrogante: ¿Serán compatibles esos delitos con el procedimiento de acción penal privada existe una etapa conciliatoria?, por lo cual, se tiene:

Los entrevistados no coinciden en sus respuestas, no obstante, se desprende la necesidad de establecer la modalidad de los delitos contra el patrimonio, las cuales se pretende sean de acceso a la conversión de la acción penal pública a privada.

PREGUNTA NRO. 8.

¿Considera usted que la conversión de la acción penal pública en privada, constituye una salida alterna al proceso para evitar la sobre carga que existe tanto en el Ministerio Público como en los Juzgados Penales? Explique su respuesta:

Tabla 10

Nro.	RESPUESTA
E1	Si, con ello, disminuiría la carga en los entes señalados, lo que significaría coadyuvar a que otros procesos de acción penal pública, se tramiten de manera más célere.
E2	El futuro de esta figura es el desuso, una derogación del artículo, con miras de que el sistema penal sea más ágil y brinde seguridad jurídica, un proyecto de reforma. La misma, que está guiada a moldear las principales debilidades plantea la igualdad entre los sujetos procesales, respeto al debido proceso y demás garantías constitucionales, de esta manera la conversión de acción será una herramienta más utilizada y con mayor éxito en el sistema procesal.
E3	Definitivamente que sí, sería una gran ayuda para la descarga procesal
E4	Si, esta herramienta de política criminal debe servir para desahogar la carga procesal y también así aligerar el trabajo para poder investigar mejor los delitos más graves.
E5	Considero que no porque la sobrecarga del Ministerio Publico se debe a su inaplicabilidad de sus mecanismos de simplificación como son el acuerdo reparatorio, el principio de oportunidad y por último la terminación anticipada.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Respecto si la conversión de la acción penal pública en privada, constituye una salida alterna al proceso para evitar la sobre carga que existe tanto en el Ministerio Público como en los juzgados Penales, se tiene:

Los entrevistados coinciden en su mayoría la viabilidad en cuanto a corresponder a un mecanismo jurídico que permitirá evitar una sobrecarga tanto para el Ministerio Público como par el Poder Judicial.

PREGUNTA NRO. 9.

En los casos de conversión de la acción penal como consecuencia de otorgar un criterio de oportunidad, ¿Serán compatibles con el procedimiento de acción penal privada? Explique su respuesta:

Tabla 11

Nro.	RESPUESTA
E1	Solo en parte serían compatibles, esto es, solo en cuanto al acuerdo entre la víctima y victimario, ya que los trámites son distintos.
E2	Como se percibe, el diseño del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (querrela), contraria el modelo del nuevo proceso penal (adversarias-garantista) y los principios de imparcialidad del órgano Jurisdiccional e igualdad de las partes ante la ley produciendo consecuencias que, en esencia, se objetivan en la aprehensión inoportuna (por antelación) o, contaminación de conocimiento e información previa del juez penal Unipersonal, cuando controla y admite la denuncia, luego cuando controla la contestación y cuando califica la admisión de medios probatorios, quitándole el sentido a la razón de ser el juicio (la oralidad, la contradicción, la publicidad, la igualdad de armas, la imparcialidad y la resolución de lo derivado del juicio.
E3	Como dije en una respuesta anterior, si es factible, pero se requiere regulación legal por el Congreso.
E4	El principio de oportunidad es una herramienta totalmente distinta, dicho de otro modo, es como buscar una conciliación entre las partes. En cambio, La acción penal privada, le entrega la titularidad de la acción a la víctima. Quien puede renunciar a dicha acción o ejercerla.

E5	Considero que no porque el principio de oportunidad es aplicable entre el agente activo y el ministerio público y posiblemente el agraviado, si procediera la acción privada ya no participaría el Ministerio Público y sería entre el imputado y el agraviado, lo cual considero que sería imposible realizarse pues tendríamos al delincuente con su víctima negociando.
-----------	--

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Con respecto a la conversión de la acción penal como consecuencia de otorgar un criterio de oportunidad, en el cual se analiza la compatibilidad con el procedimiento de acción penal privada, se tiene que:

Los entrevistados realizan una distinción entre ambas figuras, en tanto el principio de oportunidad representa una institución en la cual concurren el sujeto activo del delito y el Ministerio Público, y con atención a la conversión de la acción penal de pública a privada, es la parte agraviada la que representa un papel fundamental para la operatividad del mismo.

PREGUNTA NRO. 10. ¿Existirá vulneración al principio acusatorio por parte del Ministerio Público, con la conversión de la acción penal pública en privado, estando que el Ministerio Público es el encargado de la acción penal? Explique su respuesta:

Tabla 12

Nro.	RESPUESTA
E1	No, siempre y cuando se sancione al imputado, específicamente respecto de los hechos cometidos.
E2	La particularidad es que la querrela es un derecho, pues su ejercicio no es iniciativa ni obligación del titular de la acción penal del Estado,

	sino una atribución sujeta a la voluntad e iniciativa del directamente ofendido por el delito (acción penal privada). Conforme al artículo 107 e incisos 1 y 2 del art. 459 del NCPP, el directamente ofendido por el delito formulará querrela por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el CPC, ante el Juzgado Penal Unipersonal y se constituirá en querellante particular; esto significa que solo pueden querellar las personas legítimas para actuar en el proceso en calidad de acusador privado
E3	No hay vulneración alguna, por cuanto, si existe un acusador que vendría ser el propio agraviado, como en las querellas reguladas en los artículos 130, 131 y 132 del C.P.
E4	No, no hay afectación porque esta herramienta será empleada en los casos que la ley expresamente lo establezca. Y así, se respetará el principio de la acción penal pública, pues solamente habrá excepciones establecidas en la ley que permitan el ejercicio de la acción penal privada.
E5	Considero que si porque el Estado le ha dado la facultad al Ministerio Público de ser persecutor del delito.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a la posibilidad de vulneración al principio acusatorio por parte del Ministerio Público, con la conversión de la acción penal pública en privado, estando que el Ministerio Público es el encargado de la acción penal; se tiene:

Los entrevistados en mayoría, expresan que la conversión de la acción penal pública en privado, no vulneraría el principio acusatorio, en tanto, aun cuando se proceda con la conversión, se tendrá a la parte agraviada como titular de su propia acción.

4.4. Descripción de entrevistas a fiscales

Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Nro.	CARGO	CANTIDAD
2.	FISCAL	5

Fuente y elaboración propia

4.5. Identificación de los entrevistados

Tabla 2

Nro.	Nombres y Apellidos	Cargo
1.	César Andrés Espinoza Huaraca	FISCAL SUPERIOR PENAL 3º Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho - Distrito Fiscal de Lima Este
2.	Cesar Armando Daga Rodríguez	FISCAL PROVINCIAL 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho - Zona Alta – 1º Despacho.
3.	Carlos Manuel Ramírez Castillo	FISCAL PROVINCIAL 3º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita – 1º Despacho.
4.	Yuri Eriberto Pilco León	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de SJL –Zona Alta – 3º Despacho
5.	Silvia Liz Malpartida Salazar	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita – 2º Despacho

Fuente y elaboración propia

4.6. Presentación de los resultados de entrevista – Fiscales

PREGUNTA NRO. 1.

¿Qué entiende usted por conversión de la acción penal pública en privada?

Explique su respuesta:

Tabla 3

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Fiscal	La acción penal pública es el ejercicio que realiza el representante del Ministerio Público para investigar y requerir ante un juez penal el <i>ius puniendi</i> estatal. Convertirla en privada, implicaría en trasladar esta facultad legal a los particulares.
E2	Fiscal	<p>Por conversión entiendo la mutación o variación de algo, en este caso, sería de la acción penal. Sin embargo, debe quedar más claro si lo que va a cambiar sería solamente la acción o la continuación del proceso.</p> <p>La acción se entiende como el inicio de la postulación del proceso penal y allí termina. Un proceso solo tiene un momento de acción penal, que lo hace la autoridad competente o la persona legitimada.</p> <p>Entonces para que una acción penal deje de ser interpuesta por el Ministerio Público, y se convierta a acción privada, debe ocurrir en las instancias preliminares o pre judicial, antes de acudir al órgano jurisdiccional.</p>
E3	Fiscal	Es una figura procesal no regulada en nuestro país que buscaría la conversión del ejercicio de la acción penal que tiene la Fiscalía como consecuencia de la comisión de un delito de acción pública por el cambio de que dicha acción sea un conflicto en el que no interviene el persecutor de la

		acción penal, buscando a partir de la discrecionalidad fiscal un criterio para evitar que determinados casos de bagatela deban continuar en caso exista un acuerdo con la parte agraviada. No se trata de un archivo por desistimiento, sino la aplicación de una figura similar al criterio de oportunidad no regulado en nuestro país y poco desarrollado por la doctrina nacional.
E4	Fiscal	Consiste en aquel ejercicio de la acción penal ya no perseguida de oficio sino, por el contrario, ejercida de manera privada.
E5	Fiscal	Es la facultad que tendría la víctima de solicitar al Ministerio Público - como titular de la acción penal- que el accionar del imputado sea traslado a la esfera privada, ello con el objeto de llegar algún acuerdo con la parte investigada, dado así celeridad a su pretensión, toda vez que a la mayoría de los agraviados su mayor interés es pecuniario.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a la conversión de la acción penal pública en privada, se tiene:

La mayoría de los entrevistados, consideran que la conversión de la acción penal pública en privada, es aquella por el cual, la acción penal que tiene el Ministerio Público, como consecuencia de la comisión de un delito de acción pública por el cambio de que dicha acción sea un conflicto en el que no interviene el persecutor de la acción penal, sino que esta potestad sea de la propia víctima, trasladando de la esfera pública a privada.

Coinciden del mismo modo, que es una figura no regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

PREGUNTA NRO. 2.

¿Conoce de algún caso en que le haya correspondido autorizar a usted como fiscal o a otro colega la conversión de la acción penal de pública a privada?

Explique su respuesta:

Tabla 4

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Fiscal	No. La facultad que tiene un fiscal se desprende de la ley en el marco que la Constitución Política le otorga al Ministerio Público, de la cual está únicamente exonerado cuando la misma ley lo establezca. Ejemplo: La querrela por delitos contra el honor.
E2	Fiscal	Realmente como conversión de la acción no. Pero si se presentan casos en la cual las personas agraviadas acuden al Ministerio Público denunciando un delito (por ejemplo, de violación de la intimidad) y al momento de la calificación de la denuncia se advierte que este es un delito de acción privada, y se procede al archivo, dejando a salvo el derecho del solicitante para que haga valer su derecho conforme a las normas procesales.
E3	Fiscal	Por el Imperio del principio de la legalidad el Ministerio Fiscal se encuentra obligado a ejercitar acción penal en los casos de los delitos de acción pública por lo que dicha alternativa no es viable; sin embargo, en casos en los cuales se ha advertido que el delito materia de investigación sería uno de acción privada se ha procedido a emitir la disposición de archivo dejando salvo el derecho a la parte recurrente para que accione en dicho fuero. Lo que si se aplica en el despacho que laboro es el Principio de Oportunidad.

E4	Fiscal	No conozco ningún caso hasta el momento.
E5	Fiscal	No, ninguno.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Respecto de casos en que les haya correspondido autorizar a los entrevistados como fiscal o a otro colega la conversión de la acción penal de pública a privada, tenemos que:

Todos coinciden que, al ser un caso no regulado en nuestro país, no han conocido caso alguno, aun cuando en su mayoría, coinciden que existen casos en la esfera de lo privado por el cual no interviene el ministerio público, por ejemplo, las querellas.

PREGUNTA NRO. 3.

¿Qué intervención tendría el Ministerio Público en la conversión de la acción penal pública en privada? Explique su respuesta:

Tabla 5

Nro.	RESPUESTA
E1	Ninguna. Como en el caso de las querellas o el proceso por faltas.
E2	En la hipótesis que esta conversión sea un trámite regulado; la participación del Ministerio Público sería verificar la legalidad del pedido y sobre todo que las partes se encuentren debidamente ilustradas del asunto, de los hechos y sus consecuencias, para dar su consentimiento informado.
E3	Siendo que este no es una figura regulada en nuestra legislación nacional y teniendo en consideración que el principio de legalidad obliga a la fiscalía a la defensa de la legalidad y a la acción penal; la Fiscalía debería -en caso se regule- intervenir aplicando dentro

	de sus facultades del artículo 2 del CPP un criterio de oportunidad y una eventual conversión de la acción penal, siendo el titular de la acción penal un filtro para finalmente dejar a las partes que acuerden lo necesario para su pretensión.
E4	El Ministerio Público tendría que autorizar, siempre y cuando no exista un interés gravemente comprometido o no haya dañado a la sociedad.
E5	Para que se diera la figura de la conversión, previo a ello el Fiscal a cargo tendría que corroborar que los hechos punibles que se pretenden convertir sólo afecten el interés público y mas no el privado; en ese caso podría intervenir como parte conciliadora y ejecutora.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

En atención a la intervención del Ministerio Público en la conversión de la acción penal pública en privada, tenemos:

Los entrevistados, en mayoría, han desatacado la importancia del principio de legalidad, así como la importancia de la información necesaria que deberían tener las partes en cuanto a la propuesta de conversión de la acción penal pública a privada.

PREGUNTA NRO. 4.

¿Existe algún procedimiento especial que debe seguir la Fiscalía al solicitar la conversión de la acción penal pública en privada? ¿Cuál es? Explique su respuesta:

Tabla 6

Nro.	RESPUESTA
E1	Actualmente, no. El Fiscal persigue el delito, o se abstiene vía aplicación de un criterio de oportunidad.
E2	Actualmente, lo que más se parece a esta pretendida conversión de la acción penal es el ACUERDO REPARATORIO, que consiste en el consenso de las partes para poner fin a una controversia penal o evitar el ejercicio de la acción penal, ello aplica para un catálogo de delitos previstos en la ley incluyendo los delitos culposos, teniendo como presupuesto la verificación del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado.
E3	Definitivamente que esta figura procesal al ser innovadora tendría que tener un filtro; el primero de ellos por parte del Ministerio Público como titular de la acción penal y eventualmente un filtro en el Poder Judicial. No debemos dejar de mencionar que en países como Chile el principio de oportunidad es sujeto de aprobación judicial.
E4	No existe ningún procedimiento especial.
E5	No existe en nuestro ordenamiento jurídico.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

En atención al procedimiento especial que debe seguir la Fiscalía al solicitar la conversión de la acción penal pública en privada, se tiene:

Que los entrevistados en mayoría señalan que no existe un procedimiento especial, pero que debería establecerse un filtro.

PREGUNTA NRO. 5:

¿Qué formalidades debería tener la solicitud de la parte agraviada de la Conversión de la acción penal pública en privada? Explique su respuesta:

Tabla 7

Nro.	RESPUESTA
E1	Los delitos contra el patrimonio afectan un bien jurídico protegido por la Constitución Política del Estado: el derecho de propiedad. Y muchas veces, esa afectación también recae sobre la integridad física o la libertad de la persona. Salvo el caso de las faltas contra el patrimonio, no veo cómo es que el Estado podría renunciar a su persecución.
E2	Que, en dicho pedido, se acredite que está correctamente informada del sustento de su pedido y de las consecuencias del mismo.
E3	Un aspecto importante debería ser en primer lugar una regulación o catálogo sobre qué delitos podrían ser sujetos a conversión debiendo advertir que los delitos con penas altas no podrían incorporarse a dicha figura procesal sin embargo delitos de mediana lesividad o de poca lesividad y que no son aplicables el principio de oportunidad podrían ser admisibles; asimismo se debería tener la aprobación de la parte agraviada y eventual propuesta sobre reparación civil.
E4	No existe ninguna formalidad, basta que se encuentre debidamente motivado el pedido, indicando los datos identificatorios del peticionario y demás que exige la norma para la presentación del escrito.
E5	Primero que no afecten gravemente el interés público, que la parte investigada haya reconocido su accionar y esté dispuesto a someterse algún acuerdo con el agraviado.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

En merito a las formalidades que debería tener la solicitud de la parte agraviada de la Conversión de la acción penal pública en privada, tenemos que:

PREGUNTA NRO. 6.

¿Qué parámetros cree usted que tendría el fiscal al momento de decidir convertir la acción penal pública en privada? Explique su respuesta:

Tabla 8

Nro.	RESPUESTA
E1	La que corresponde en todo caso a las que configuran falta contra el patrimonio.
E2	Por lo menos un criterio sería que el perjuicio ocasionado sea de poca trascendencia para la víctima o de escaso valor económico. Otro criterio podría ser la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad. Con lo cual el Fiscal podría prescindir de la solicitud del agraviado y disponer la conversión.
E3	Las penas y tipo de delitos. El pago íntegro de la reparación civil. Carencia de antecedentes penales. Existen bienes jurídicos que por su propia naturaleza podría ser inviable como las agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, y en delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
E4	Debería verificar si las consecuencias de la comisión de delito no han generado un grave perjuicio a la sociedad o que no haya sido de interés público.
E5	Que los derechos que se pretendan convertir sean disponibles y que afecten sólo a los particulares más no al interés público

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

En cuanto a que parámetros tendría el fiscal al momento de decidir convertir la acción penal pública en privada, se tiene:

Los entrevistados han desarrollado algunos aspectos importantes en cuanto a los parámetros del representante del Ministerio Público al decidir la conversión, básicamente orientado por el criterio en el perjuicio a la víctima, la reparación civil, tipo de delito, y que los derechos que se pretendan convertir sean disponibles.

PREGUNTA NRO. 7.

En el caso de conversión de la acción penal pública en privada: ¿Qué criterios cree usted que servirían para determinar que delitos no afectan gravemente el interés público? Explique su respuesta:

Tabla 9

Nro.	RESPUESTA
E1	Eso. Que no afecten el interés público.
E2	El interés público se ve afectado cuando los hechos causan conmoción a los ciudadanos, o cuando se crea la sensación de impunidad perdiendo legitimidad los operadores de justicia, ya sea por retraso o lentitud en la solución de la controversia o por una deficiente investigación que culmina con el archivo de un hecho punible. Así que, no se afectará el interés público si lo que se produce es un hecho aislado o si el delincuente es primario; en estos casos no se no creara mucha conmoción social. De lo cual se puede desprender que esta conversión de la acción privada no debe ser para reincidentes ni habituales.
E3	Regular el interés público y establecer criterios sobre el mismo

	resultaría difícil de determinar; sin embargo, existen delitos que por su propia naturaleza no afectan gravemente dicho interés y están debidamente relacionados con la escasa lesividad y ello está directamente relacionado a los márgenes punitivos dentro del tipo penal.
E4	Uno de los criterios que podría servir como guía sería la sanción penal que rige para cada tipo de delito, ya que, a través de esto puede determinarse si afecta gravemente el interés público.
E5	a) Se deberá considerar que del bien jurídico tutelado que se afectó, se pueda reparar el daño ocasionado. b) Que no haya pluralidad extensa de agraviados.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

En atención a criterios para determinar que delitos no afectan gravemente el interés público, se tiene:

Los entrevistados, en mayoría, han advertido en cuanto al criterio que debe adoptar el representante del Ministerio Público para los efectos de la conversión de la acción penal pública a privada, deberá tenerse en cuenta delitos que no afecten gravemente el interés público, que sea de escasa lesividad, que no se tenga pluralidad en los agraviados, y la concurrencia en la comisión de delitos por parte del sujeto activo del delito.

PREGUNTA NRO. 8.

¿De la lectura del Artículo 459° del Código Procesal Penal, se debe entender que no interviene el Ministerio Público en dicho delito (Querrela)? ¿Qué otros delitos creen usted que deberían incluirse o que sean susceptibles de conversión de la acción penal pública en Privada? Explique su respuesta:

Tabla 10

Nro.	RESPUESTA
E1	Aquellos en los que únicamente tengan cabida el interés de los particulares y no del Estado.
E2	He considerado al delito de Libramiento indebido (art. 215). El delito de financiamiento por medio de información fraudulenta (art. 247), el fraude en la administración de personas jurídicas (at. 198). El delito de corrupción al interior de entes privados (art. 241-B). Por ejemplo. Son algunos tipos penales en las cuales la parte agraviada tiene todo lo necesario para formular su defensa.
E3	Coacción, Estafa, Hurto Agravado, Receptación, Lesiones Graves, entre otros.
E4	Además de los delitos contra el honor, ya se encuentran incluidos los delitos de violación contra la intimidad, salvo los artículos 154-A y 155, sin embargo, considero que debería incluirse el delito de violación de domicilio y violación del secreto profesional.
E5	En los delitos de hurto simple, apropiación ilícita y daños, donde si la parte imputada reconoce el hecho y desea llegar algún acuerdo con la parte agraviada, podría solicitar la conversión, pudiendo así evitar generar algún registro de denuncia o antecedente; no obstante, ello se deberá realizar una vez se tome de conocimiento el hecho y el caso aún no se encuentre judicializado.

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

Respecto de otros delitos que deberían incluirse o que sean susceptibles de conversión de la acción penal publica en privada, se tiene:

Los entrevistados, en mayoría, han manifestado diversos delitos en los cuales concurre la viabilidad de la conversión de la acción penal, pero sobre todos,

aquellos cuyas penas no en su forma o tipo base, no superan los cuatro años de pena privativa de libertad.

PREGUNTA NRO. 9.

Estando que las partes soliciten la no intervención del Ministerio Público en el proceso y autoricen la conversión de la acción pública en privada.

Posterior a la autorización de la conversión de la acción penal de público a privado ¿Qué participación tendría la fiscalía en ese caso concreto? Explique su respuesta:

Tabla 11

Nro.	RESPUESTA
E1	Creo que ninguna.
E2	Después de la conversión el Ministerio Público no debería tener ninguna participación, porque bajo los parámetros de delitos de bagatela o de poca trascendencia que se derivan a la acción privada, sería una decisión irreversible.
E3	Considero que en caso se implemente esta figura procesal, la fiscalía debería intervenir como un filtro y emitir una disposición debidamente fundamentada para autorizar o no la aplicación de la conversión de la acción penal posterior a ello la intervención del Ministerio Fiscal no tendría cabida. Algunos podrían considerar la necesidad de que dicha conversión de la acción pública tenga un filtro judicial y sea el juez de investigación preparatoria quien finalmente realice un control de legalidad sobre dicha conversión.
E4	No tendría ninguna participación.
E5	a) Podría ser el de ejecutor del acuerdo a que arriben las partes, imponiendo penas más graves o solicitar el cumplimiento, el acuerdo que se realice sería bajo apercibimiento de que en caso

	de incumplimiento - se le aperturaría una investigación por desacato o desobediencia o resistencia a la autoridad. b) Deberán precisarse cuales serían delitos que las partes pueden pedir la conversión de la acción pública a privada, es decir formar un catálogo de delitos
--	--

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

En lo que respecta a la autorización de la conversión de la acción penal de público a privado, surge como interrogante la participación posterior que tendría la fiscalía en ese caso concreto, se tiene:

Los entrevistados han manifestado la escasa participación que podría tener el representante del Ministerio Público, posterior a la conversión de la acción, aunque podría concurrir la posibilidad de recurrir ante un Juez para la aprobación de la conversión.

PREGUNTA NRO. 10.

¿Qué efectos jurídicos generaría la conversión de la acción penal pública en privada dentro del ordenamiento jurídico penal? Explique su respuesta:

Tabla 12

Nro.	RESPUESTA
E1	Los mismos que las sentencias por querellas. Si hay un persecutor privado y un requerimiento de sanción, la sentencia es la que deberá generar la consecuencia jurídica a cada caso.
E2	Solo en la representación procesal de la parte agraviada. Con el correspondiente ahorro de recursos para el sistema penal, al involucrar a menos cantidad de operadores jurídicos, que podrían dedicar sus esfuerzos a perseguir otros delitos de mayor gravedad.

E3	Al convertir la acción penal pública en privada los efectos serían los mismos de un proceso por acción privada siendo posible un acuerdo entre las partes sin la intervención del Ministerio Público y sin la posibilidad de que se le genere antecedentes penales por la eventual comisión de un delito.
E4	El Ministerio Público dejaría de ejercer la acción penal y esta acción sería ejercida eminentemente de manera privada, es decir, la víctima, ofendido o perjudicado ejercería a instancia de parte.
E5	<p>a) En muchos casos ya no podrían existir penas suspendidas o convertidas, sino que una vez que se incumpla el acuerdo se debería solicitar sólo una pena efectiva sin derecho a conversión.</p> <p>b) La reforma del código penal y el código procesal penal, dado que podría incorporarse la figura de Conversión de la Acción Pública a Privada a solicitud de las partes, y el replanteamiento de las penas a imponer.</p>

Fuente y elaboración propia

Interpretación Analítica:

En cuanto a que efectos jurídicos generaría la conversión de la acción penal pública en privada dentro del ordenamiento jurídico penal, se tiene:

Los entrevistado, ante sus diversos puntos de vista, se tiene que la conversión de la acción penal pública a privada, representaría un ahorro de recursos para el sistema penal, así como, los mismos efectos de la acción privada por parte del recurrente.

4.7. Descripción de entrevistas a abogados

Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Nro.	CARGO	CANTIDAD
3.	ABOGADO	5

Fuente y elaboración propia

4.8. Identificación de los entrevistados

Tabla 2

Nro.	Nombres y Apellidos	
1.	Luzmila Esperanza Alva Huamán	CAL: 63562 <i>Periodo trabajando en el P.J : 35 años</i>
2.	Sylvia Elena Almeyda Córdoba	CAL: 421
3.	Jorge Celis Vallejos	CAL: 86540 <i>Periodo trabajando en el P.J : 1 año y 9 meses</i>
4.	Shiran Oblitas Nieto	CAL: 49898 <i>Periodo trabajando en el P.J : 12 años y 4 meses</i>
5.	Sergio Vara Arcondo	CAL: 74402 <i>Periodo trabajando en el P.J : 14 años</i>

Fuente y elaboración propia

4.9. Presentación de los resultados de entrevista - Abogado

PREGUNTA NRO. 1.

¿Considera usted que en el ordenamiento jurídico penal peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la reparación integral de los daños justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima? Explique su respuesta:

Tabla 3

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	A mi criterio me parece que no justificaría la prosecución del proceso penal con el impulso exclusivo de la víctima, debido a que es necesario la participación de oficio de los Órganos de Justicia, pues hay situaciones que la víctima se ve amenazada por el victimario y por temor no acciona y los casos quedarían impunes, dejando una sociedad desprotegida frente al delito; y, si le agregamos el supuesto de la conversión de la acción penal pública en privada esta situación se complicaría aún más vulnerando el principio jurídico de proporcionalidad, equilibrio y pluralidad de instancias.
E2	Abogado	Pienso que para cierto tipo de delitos leves podría ser lo recomendable que el impulso sea exclusivo de las partes, a efectos de lograr la solución de los casos de manera más célere y evitar la sobrecarga procesal; sin embargo, considero que deberá evaluarse cada caso en concreto, a efectos de evitar la impunidad y fortalecer la protección de la Sociedad frente al delito.

<p>E3</p>	<p>Abogado</p>	<p>Se debe tener en cuenta las omisiones y el desinterés por parte de los infractores, en delitos contra cualquier bien jurídico, de no cumplir con las obligaciones civiles derivadas de los daños que puedan ocasionar, tener en cuenta que muchas veces el afectado al ver que no se le retribuye de manera rápida y oportuna aquella reparación, y solicitarlo le produce inversión de tiempo y dinero, termina por abandonar sus exigencias dentro del proceso, cuanto más aún impulsar el proceso desde su inicio, en consecuencia se crearía o acrecentaría una suerte de impunidad, sus pretensiones necesitan la atención y el respaldo de un órgano atribuido de poder, que lleve a cabo las actuaciones procesales, que en si, por lo burocráticas que son, terminan por revictimizar a las víctimas. En respuesta considero que no.</p>
<p>E4</p>	<p>Abogado</p>	<p>La reparación integral de los daños no justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima, puesto que como conocemos el impulso de la acción penal es un acto propositivo del Ministerio Público que exige una preparación y conocimiento previo de lo que implica una investigación, y como garante de la legalidad, dicha instrucción se debe llevar con apego al principio de legalidad, es decir, debe haber una base legal que norme los parámetros de una investigación de acuerdo al bien jurídico afectado, en la que los elementos probatorios sean obtenidos en base a un cuestionamiento de la legalidad de su obtención, es decir donde no se vulnere algún derecho fundamental para su obtención, como es la prueba ilícita; característica que</p>

		<p>es inherente al Ministerio Público, y al no ser la parte afectada de un delito un órgano técnico de acopio de información veraz para una investigación estaría limitada en su accionar, por el apoyo que requiere de la Policía como el órgano técnico de apoyo que coadyuva con la investigación que lleva a cabo el titular de la acción penal, asimismo, es preciso mencionar que también se debe tener presente la ausencia de conocimiento de las técnicas y garantías en una investigación de las que carecería la víctima en la búsqueda del resarcimiento del daño ocasionado y por supuesto, de la manifestación del ius puniendi del Estado a través de las sanciones, con lo que en suma se generaría una esfera perjudicial para el justiciable; dado la carencia de conocimiento cualificado pues no basta el conocimiento empírico que ha de redireccionarnos a la afectación del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva pues como se ha justificado líneas precedentes la víctima no cuenta con el conocimiento cualificado para poder obtener una correcta reparación integral de los daños originados por la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en donde se subsume la comisión de ilícitos penales contra el patrimonio</p>
E5	Abogado	<p>Considero que no, dado que la acción pública por parte Ministerio Público en los delitos contra el Patrimonio no limita a que la víctima pueda exigir sus derechos conforme lo prevé el artículo 104° del Código Penal, por lo que el actual ordenamiento</p>

		jurídico mantiene incólume los derechos de la víctima respecto a la reparación del daño.
--	--	--

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Respecto a considerar si en el ordenamiento jurídico penal peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la reparación integral de los daños, justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima, se tiene:

Los entrevistados, han expresado que no concurre una justificación para la prosecución del proceso, respecto de la reparación integral de los daños, en tanto no limita a la víctima exigir su derecho.

PREGUNTA NRO. 2.

¿Considera usted que en el ordenamiento jurídico penal peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la reparación integral de los daños justificaría la exclusión de la participación del representante del Ministerio Público? Explique su respuesta:

Tabla 4

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	No. La acción penal tiene y debe ser pública, no hay forma que sea administrada de manera privada, pues no se puede prescindir de la tarea primordial que cumple el Representante del Ministerio Público, la acción legal no se puede privatizar pues eso generaría desigualdad entre las partes, pues la acción del Fiscal es irremplazable, así como la educación y la salud.
E2	Abogado	Considero que no, porque debe haber siempre un tercero encargado de velar por la legalidad de los acuerdos a que

		<p>pueden llegar las partes de un caso concreto, asegurar el cumplimiento de los acuerdos. En nuestra Sociedad, tan desigual, en muchas ocasiones se presentan situaciones de desigualdad de poder entre el agraviado y el denunciado en cuyo el Ministerio Público debe velar por la igualdad entre las partes.</p>
E3	Abogado	<p>Por supuesto que no, hablar de reparación integral de los daños es muy ilusorio, mi opinión se basa en la realidad palpable de nuestra sociedad, en la actualidad los delitos cometidos contra el patrimonio en cualquier modalidad, están acrecentándose, ya no se podría hablar de simples infracciones consideradas como faltas, independientemente de la cuantía del bien, al ser delitos cometidos por sujetos armados con armas de fuego ponen a la sociedad en alerta y que mejor que el Estado, representado por el Ministerio Publico para participar en ejercicio del ius puniendi, persiguiendo aquellas conductas, logrando ulteriormente una pena de la cual se deriva las reparaciones civiles que proporcionalmente se puedan establecer.</p>
E4	Abogado	<p>Considero que no; toda vez, que la reparación civil es una consecuencia pecuniaria de la pena, vale decir de la manifestación del ius puniendi del Estado. Tanto la reparación civil como las sanciones que restringen la libertad son impuestas por el tercero imparcial empero son solicitadas y/o requeridas por el defensor de la legalidad, el Ministerio Publico; asimismo, este último a efectos de obtener una correcta prognosis de la pena debe llevar a cabo la determinación judicial de la pena, es por todo lo expuesto en la que resultaría imposible la</p>

		exclusión de la participación del fiscal como representante del Ministerio Público por todo lo que ello implica y se reduce al conocimiento especializado que el fiscal desarrolla desde que se trae a colación la noticia criminal, que por cierto, implica dos elementos: dinero y tiempo; elementos que el justiciable puede que no lo tenga y a ello se añade las deficiencias estatales del órgano jurisdiccional y del Ministerio Público, lo que origina la carga procesal que en la gran mayoría de casos es el antagonista de los agraviados que en la búsqueda de una sentencia firme y condenatoria ansían que el impacto económico en el patrimonio sea resarcido cabalmente.
E5	Abogado	Considero que no, por cuanto la exclusión del Ministerio Público en la prosecución del proceso penal en los delitos contra el patrimonio contravendría el Estado de Derecho, siendo que el Titular de la Acción Penal busca la sanción penal por la acción típica, antijurídica y culpable del sujeto activo, mientras que la víctima únicamente busca el resarcimiento del daño causado, ya sea por la acción o el delito.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En atención a los efectos de regular la conversión de la acción penal pública en privada, la reparación integral de los daños justificaría la exclusión de la participación del representante del Ministerio Público, se tiene:

Los entrevistados, en mayoría, han expresado que no concurriría la exclusión del Ministerio Público, en tanto es titular de la acción penal, y que como tercero debe velar por la sanción penal.

PREGUNTA NRO. 3.

¿Considera usted que, en el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la eliminación de pluralidad de los bienes jurídicos afectados justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima? Explique su respuesta:

Tabla 5

Nro.	RESPUESTA
E1	La eliminación de pluralidad de los bienes jurídicos afectados, con el impulso exclusivo de la víctima, no justifica la prosecución del proceso, por dos razones vitales: Cómo Reparar a la víctima sin pluralidad de bienes jurídicos y sin pluralidad de actores procesales.
E2	La eliminación de la pluralidad de bienes jurídicos afectados puede ser unos de los factores a considerar para la conversión de la acción pública en privada pero no sería el único factor por considerar, es necesario analizar cada caso en particular, como la gravedad del delito, el interés público, la repuesta del sistema frente al delito cometido, la protección de los derechos de las partes.
E3	No, considero que al cometer los delitos contra el patrimonio, el infractor penal en la mayoría de las veces paralelamente lesiona bienes jurídicos como la integridad psicosomática, la vida, la seguridad pública (robo agravado por uso de arma). Entre otros; si se excluyese la pluralidad de los bienes jurídicos afectados, se daría pie a que los delitos contra el Patrimonio sean menos gravosos.
E4	En mi opinión, la eliminación de pluralidad de los bienes jurídicos afectados no justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima; pues en primer lugar, estaríamos

	<p>eximiendo de culpabilidad al victimario respecto la comisión de otros ilícitos penales conexos con el tipo penal principal; en segundo lugar, no resultaría idóneo aislar el bien jurídico vulnerado – patrimonio – de los otros que resultasen afectados porque estaríamos generando una situación de impunidad en la que los victimarios al tener en cuenta que se ha eliminado la pluralidad de los bienes jurídicos que se afectan por los tipos penales que vulneren el patrimonio como bien jurídico tutelado; y en tercer lugar, el victimario que infringe en reiteradas ocasiones el código sustantivo respecto el mismo hecho punible, que, al estar frente a la afectación de la pluralidad de bienes jurídicos y por ende, se dé el caso de estar frente la afectación de la pluralidad de bienes jurídicos solo se dará únicamente la potestad de sustentar una investigación y posterior a ello una tesis acusatoria, además de generar la falta de resarcimiento, se estaría erigiendo una sociedad infractora vulneradora del concurso de bienes jurídicos tutelados respecto el mismo hecho punible relativo a la comisión de ilícitos penales contra el patrimonio. Cabe precisar que también se estaría afectando los propósitos constitucionales emanados de la Carta Fundamental como lo es “la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad.” y lo prescrito en el Código Penal respecto el principio de lesividad y legalidad.</p>
<p>E5</p>	<p>Considero que no, por cuanto si existe pluralidad de bienes jurídicos afectados en los delitos contra el patrimonio, la acción pública busca que se sancionen las conductas de forma individual (concurso real de delitos) o de forma conjunta (concurso ideal de delitos) y resarcir el daño causado por cada uno de los bienes jurídicos afectados a la víctima, por lo que no resultaría razonable que el impulso del proceso sea exclusivo de la víctima.</p>

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a regular la conversión de la acción penal pública en privada, surge como interrogante, si la eliminación de pluralidad de los bienes jurídicos afectados justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima, se tiene:

Los entrevistados, han denotado que no se agota la acción penal que impulsaría el representante del Ministerio Público ante la eliminación de pluralidad de bienes jurídicos afectados, puesto que no solo concurre la sanción de pena, sino también, la de reparación civil.

PREGUNTA NRO. 4.

¿Considera usted que, en el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la eliminación de pluralidad de los bienes jurídicos afectados justificaría la exclusión de la participación del representante del Ministerio Público? Explique su respuesta:

Tabla 6

Nro.	RESPUESTA
E1	En ninguna circunstancia se justifica la exclusión del Representante del Ministerio Público, dada que su labor resulta irremplazable, persecución de delito y determinación de los elementos de convicción que permitan establecer la existencia del delito y la identificación del autor.
E2	La eliminación de la pluralidad de bienes jurídicos afectados no justifica la exclusión del Ministerio Público, siempre importante su participación ya sea velando por el cumplimiento de las garantías del proceso, por los derechos de las partes, el normal desarrollo del proceso o cuando exista interés público en juego, que va más allá del resarcimiento que persiga el agraviado.

E3	<p>La presencia del Ministerio Público en la persecución de los actos que lesionan bienes jurídicos como el patrimonio es esencial, no se puede soslayar los efectos nocivos del delito contra el Patrimonio, la dificultad que estos encierran, necesitan ser atendidos por entendidos en los conocimientos jurídicos penales, el ciudadano de pie no está preparado jurídicamente para afrontar ante el Poder Judicial procesos que deriven de hechos en su agravio. El Ministerio Público por mandato constitucional defiende los intereses de la sociedad. (art. 158°, inciso 1).</p>
E4	<p>Considero que no; dado que la labor que desempeña los fiscales como defensores de la legalidad que buscan reunir los elementos de convicción tanto las pruebas de cargo y de descargo que han de obrar ex ante a la decisión tomada por el juez al momento de sentenciar tiene por finalidad crear y/o generar convicción a este último de acuerdo a los elementos reunidos y el ejercicio del contradictorio y principio de inmediación para que al final se obtenga el fallo de la sentencia ya sea una de absolución o de condena; lo cual también se estaría obviando de mecanismos procesales como el control de formalidad del requerimiento acusatorio de acuerdo al 349 y 350 del código adjetivo de existir falencias, quién evidenciaría tales defectos, cómo se ejercería el contradictorio, si se declara fundado, quién debe subsanar, qué sucedería con la doble instancia; preguntas como estas son las que quedarían por absolver aunado a que estamos en un supuesto en la que resulta imposible poder suprimir la labor del Ministerio Público para ser reemplazado solo a pedido de parte, que en resumen deja una amplia vulneración no solo a derechos del agraviado, sino también del imputado.</p>
E5	<p>Considero que no justificaría, por cuanto se estaría contraviniendo el poder sancionador de parte del Estado, el</p>

	representante del Ministerio Público uno de los instrumentos necesarios para la prosecución del proceso penal con el fin de lograr sancionar cada uno de los bienes jurídicos afectados, por lo que la acción privada únicamente busca el resarcimiento del daño causado y no la sanción por la vulneración al ordenamiento jurídico del Estado de Derecho en el que nos encontramos.
--	---

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a regular la conversión de la acción penal pública en privada, la eliminación de pluralidad de los bienes jurídicos afectados justificaría la exclusión de la participación del representante del Ministerio Público, se tiene:

Los entrevistados, en su mayoría, han expresado que no concurre la exclusión puesto que la participación del Ministerio Público es importante, para las garantías del proceso.

PREGUNTA NRO. 5:

¿Considera usted que, en el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la aplicación de la justicia oportuna justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima?

Tabla 7

Nro.	RESPUESTA
E1	No justificaría la prosecución del proceso penal con el impulso exclusivo de la víctima, aunque todos deseamos una justicia oportuna, pero ello no justifica la exclusión de los Órganos de Justicia, pues es necesario su intervención pues sirve como filtro para verifica la procedencia o no de la acción penal, la valoración

	de las pruebas, así como proteger los derechos de las partes a efectos de que la acción penal cumpla su finalidad.
E2	La justicia oportuna es deseable, pero no es un factor determinante para justificar la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la parte agraviada, para el caso de los delitos leves ya se ha establecido en nuestro ordenamiento procesal la conversión de la acción penal pública en privada.
E3	La justicia oportuna es un ideal, cumplir con los tiempos y plazos sería lo más racional, pero un proceso no solo se desarrolla con la disponibilidad del juez, se requiere necesariamente la presencia de las demás partes procesales. Por ende, no considero oportuno solo el impulso del agraviado. El órgano persecutor es la fuerza pública necesaria para impulsar la persecución de los delitos contra el patrimonio, que están en ascenso y en su desarrollo, los sujetos que los cometen perfeccionan su actuar criminal.
E4	La incoación de la acción penal por parte de la víctima de un delito así sea contra el Patrimonio, requiere de condiciones adecuadas para su desenvolvimiento, que no dependen únicamente del que ejercita la acción penal, puesto que se requieren de otros órganos técnicos de apoyo para la obtención de peritajes que están a cargo de área de la Policía Nacional del Perú, todo ello para que obre en el contradictorio si y solo si estas son admitidas, pues el juez es el que se encuentra en la búsqueda de la verdad y esto se da a través de los elementos traídos a colación; empero que sucedería si en el transcurso es necesario una pericia que se ve frustrada por las falencias de estos órganos técnicos de apoyo, pues todo agraviado busca la pronta y oportuna acción del órgano pericial que más sin embargo, dicha demora no sería atribuible a su persona sino es

	<p>parte de las carencias del sistema al que nos encontramos constreñidos por lo que se evidencia que estas dilaciones procesales vulnera el derecho al plazo razonable y justicia oportuna; por lo cual reitero mi postura en la que no debe convertirse en un proceso penal inter partes para los delitos contra el patrimonio, aunado a que puede darse el supuesto caso de la falta de impulso del proceso atribuible a la dilación procesal que podría ocasionar una vez más el estado de indefensión del justiciable en la búsqueda de justicia a través de la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
E5	<p>Considero que no, dado que si en el supuesto caso de otorgársele el impulso exclusivo del proceso a la víctima, esto no implicaría que la vía procesal sea distinta, si no que sería la misma al de la acción pública, por tanto, la justicia oportuna no se trata de quien está a cargo del impulso proceso, si no que los actos procesales fijados para la prosecución del proceso penal se deben ceñir a los plazos establecidos en la vía procedimental correspondiente, logrando de esta forma la justicia oportuna.</p>

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Respecto de regular la conversión de la acción penal pública en privada, la aplicación de la justicia oportuna justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima, se tiene:

Los entrevistados, han expresado que la justicia oportuna es deseable, pero no es un factor determinante para justificar la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la parte agraviada.

PREGUNTA NRO. 6.

¿Considera usted que, en el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la aplicación de la justicia oportuna justificaría la exclusión de la participación del Fiscal? Explique su respuesta:

Tabla 8

Nro.	RESPUESTA
E1	La aplicación de la justicia oportuna no depende de la exclusión o no del Fiscal, esta obedece a otros factores como: Complejidad del delito en hechos y actores, cantidad de diligencias por desarrollar, asignación de presupuesto y sometimiento voluntario la colaboración eficaz y aplicación de principio de oportunidad
E2	No justifica la exclusión del Ministerio Público, porque su participación puede ser necesaria en temas como verificar la procedencia de la acción penal, la valoración de los elementos probatorios, la protección de los derechos de las partes -en una Sociedad como la peruana tan desigual por factores económicos, educativos, culturales, raciales etc.-, el desarrollo efectivo del proceso y el cumplimiento efectivo de sus fines.
E3	Para que se trate de lograr una justicia oportuna, es necesario que el Ministerio Público participe, desarrollando fehacientemente sus funciones y atribuciones establecidas en la Constitución Política- Art. 159 y el Decreto Legislativo 52 - Art. 1 (Defensa de la Legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, en otros), en consecuencia, no considero oportuno.
E4	La justicia oportuna será cumplida si y solo si, se evidencia el rol activo del Ministerio Público desde el conocimiento de la noticia criminal en la etapa de diligencias preliminares hasta el ocaso del

	<p>proceso con el juicio oral en el proceso penal común, asimismo, es menester precisar que los plazos procesales precluyen por lo que es necesario el conocimiento de cómo y cuándo se da ello en el marco del ejercicio de derechos como el debido proceso en la vertiente del derecho de defensa. Ahora bien, la participación activa del representante del Ministerio Público no puede ser desplazada aun así se dé la justicia oportuna, pues se estaría prescindiendo de una parte importante del proceso penal y es el acopio propio de la actividad investigadora dentro de los causes y procedimientos ante la afectación de distintos bienes jurídicos, que, para lograr ello en suma, es necesario la implementación de los órganos de apoyo que coadyuvan a la investigación del delito, como las Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, o del Instituto de Medicina Legal, así como la constante capacitación de manera constante al personal del Ministerio Público para una pronta y correcta actuación en el campo del acopio de elementos probatorios con fines sustentarlos de una acusación a posterior.</p>
E5	<p>Considero que no, ya que la exclusión del Fiscal en la prosecución del proceso penal no implica que la justicia sea oportuna, por cuanto al vulnerarse el bien jurídico, en este caso el Patrimonio, la víctima estaría satisfecha únicamente con el resarcimiento de su patrimonio afectado; sin embargo el Fiscal busca la sanción por la vulneración del bien jurídico protegido al darle una correcta calificación a los diferentes tipos de delito contra el patrimonio y la real dimensión de la afectación al Estado de Derecho.</p>

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

EN cuanto a regular la conversión de la acción penal pública en privada, la aplicación de la justicia oportuna justificaría la exclusión de la participación del Fiscal, se tiene:

Los entrevistados, en mayoría, expresan la oportuna participación, y rol activo del Ministerio Publico, por lo que no concurre la exclusión.

PREGUNTA NRO. 7. ¿Considera usted que, en el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la participación de la víctima justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima? Explique su respuesta:

Tabla 9

Nro.	RESPUESTA
E1	La prosecución del proceso no solamente depende de la víctima, depende de otros factores tales como: Complejidad del delito, alargamiento del tiempo para la investigación, disponibilidad de medios probatorios, el número de diligencias y voluntad de colaborar de los agentes activos y pasivos.
E2	Si bien es cierto, para el caso de los delitos leves la acción penal es de carácter privado, la participación de la parte agraviada no necesariamente justificaría el impulso exclusivo de la víctima, ya que siempre resulta necesaria la participación del Ministerio Público para circunstancias como garantizar la legalidad, imparcialidad y protección de los derechos de las partes en el proceso.
E3	No lo considero, sería necesario dotar de mayores facultades a la persona, no bastaría solo del poder de accionar de oficio e impulsar un proceso, por la magnitud de los delitos contra el

	patrimonio y las modalidades con los que estos se cometen. Según el "Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2019-2023" elaborado por el INEI, más del 70% de hechos delictivos cometidos en nuestro país son por robo o intento de robo.
E4	Considero que la participación de la víctima en un proceso penal no justifica que el ejercicio de la acción penal sea netamente privado, puesto que el titular del derecho afectado muchas veces lo hace desde un ámbito resarcitorio económico, como por ejemplo en el campo de los delitos contra el Patrimonio, y lo que busca la sociedad es castigar la conducta del infractor penal de manera proporcional a la conducta desplegada, lo que justifica muchas veces que se lo prive de su derecho a la libertad personal.
E5	Considero que no, dado que el actual ordenamiento no limita a la víctima la participación en la prosecución del proceso, otorgándosele facultades que aseguran que sus derechos no sean vulnerados e incluso al no estar satisfecha con el resultado de la controversia jurídica respecto a su resarcimiento de su patrimonio por la conducta del sujeto activo, puede recurrir a instancia superior con el sustento necesario a fin de establecer el resarcimiento que exige por el daño causado.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Ahora, en cuanto a la participación de la víctima justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima, se tiene:

Los entrevistados, han expresado que la participación del Ministerio Público, no se agotaría, puesto que representa un garante ante la sociedad.

PREGUNTA NRO. 8.

¿Considera usted que, en el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la participación de la víctima justifica la exclusión de la participación del representante del Ministerio Público? Explique su respuesta:

Tabla 10

Nro.	RESPUESTA
E1	La participación de la víctima No justifica la exclusión del Ministerio Público, porque su participación es necesaria para velar un debido proceso donde tiene que primar la legalidad, imparcialidad y que los derechos de las partes se encuentren garantizados, pues nada justifica la exclusión de su participación e la investigación porque su tarea es irremplazable.
E2	No justifica la exclusión del Ministerio Público, como ya se ha señalado anteriormente el Ministerio Público tiene un rol fundamental de velar por el cumplimiento de la ley, garantizar el derecho de las partes y la legalidad del proceso; además de ello, su no participación podrá dejar desprotegido el interés que puedan estar involucrados en un caso.
E3	No lo considero, todo lo contrario, para nuestra realidad social es necesario reforzar la actuación del persecutor del delito. La victima necesita que el Estado defienda sus derechos e intereses, cuando es afectado en su patrimonio. Se necesita de más fiscales probos, competitivos, entregados a su labor.
E4	Conforme lo indicado anteriormente, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, este es el encargado de ejercitar la acción penal desde que toma conocimiento de un posible hecho delictivo, situación que no es de obligación de una víctima, por lo que dejar a las manos de

	<p>esta última todo lo que conlleva el ejercicio de la acción penal, hasta ser sustentada en una tesis acusatoria, podría afectar los intereses de la sociedad, pues el fiscal como defensor de la legalidad desempeña el rol de ser el abogado de la sociedad, por lo que reducir sus funciones a tal punto de prescindir de su participación activa ocasionaría sesgos en el resarcimiento de los daños ocasionados e inclusive podría originar que se acreciente la actividad criminal respecto los delitos contra el patrimonio, debido a que los intereses de las víctimas no serán defendidos y salvaguardarlos a cabalidad.</p>
E5	<p>Considero que no justificaría, dado que la participación del Ministerio Público en la prosecución del proceso en los delitos contra el patrimonio, en el actual ordenamiento jurídico no implica que se limite la participación activa de la víctima, tanto más si la participación de esta última resulta ser fundamental para la valoración de la real dimensión del daño causado y con ello el Fiscal sostener durante el proceso el tipo de delito contra el patrimonio configurado en perjuicio de la víctima.</p>

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Respecto a regular la conversión de la acción penal pública en privada, la participación de la víctima justifica la exclusión de la participación del representante del Ministerio Público, para lo cual, tenemos:

Los entrevistados, han expresado en mayoría, que la participación de la víctima, no justifica la exclusión de la participación del representante del Ministerio Público, en tanto, este último, ejerce actuación persecutora del delito, tiene un rol fundamental de velar por el cumplimiento de la ley, garantizar el derecho de las partes y la legalidad del proceso.

4.10. PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

4.10.1. PRIMER EXPEDIENTE

EXPEDIENTE:7918-2018-0-3207-JR-PE-07

Sentenciado: ELTON SEBASTIAN VILLANUEVE SILIPU

Delito: Contra El Patrimonio -Hurto Simple-

Agraviado: Yuly Gabriela Hinostroza Sánchez

ANTECEDENTES DEL CASO

Se imputó al sentenciado **ELTON SEBASTIAN VILLANUEVA SILIPU** el haber hurtado mediante arrebato el teléfono celular Marca LG de Yuli Gabriela Hinostroza Sánchez, hecho suscitado el día 02 de mayo del 2017, a las 10:00 de la mañana hora aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se dirigía a su domicilio ubicado en Ascarrunz Alto- San Juan de Lurigancho, llevando en la mano su teléfono celular en mención, apareció el denunciado quien se dirigió contra ella, a fin de arrebatarle dicho equipo telefónico, para luego correr hacia la posta medica del lugar, donde la agraviada le persiguió y luego de 20 minutos lo ubico y reconoció, por lo que llamo a la Policía quienes al llegar intervinieron al imputado, resultando que al registrarlo hallaron en su poder el Teléfono celular hurtado;.

INVESTIGACION PRELIMINAR

INFORME POLICIAL

La intervención policial al sentenciado se produjo el 02 de mayo de 2017, a las 12:00 horas aproximadamente, siendo conducido a la comisaría de Zárate, donde se formuló el informe policial 115-2017-REGION POLICIAL-LIMA/DIVTER-ESTE-1-CZ-DEINPOL, su fecha 09 de mayo de 2017.

FORMALIZACION DE DENUNCIA

La Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, con fecha formalizó denuncia contra **ELTON SEBASTIAN VILLANUEVA SILIPU** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio **-Hurto Simple-**, en agravio de Yuly Gabriela Hinostroza Sánchez, la cual fue remitida al Juzgado el 03 de septiembre de 2018.

TRAMITE A NIVEL JUDICIAL

El Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, luego de efectuar la audiencia de presentación de cargos, dictó el auto de procesamiento con fecha 05 de noviembre de 2018, abriendo instrucción, en la vía sumaria, contra **ELTON SEBASTIAN VILLANUEVA SILIPU** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio **-Hurto Simple-**, en agravio de Yuly Gabriela Hinostroza Sánchez, delito previsto en el artículo 185° del Código Penal, decretándose en su contra el mandato de comparecencia simple.

DILIGENCIAS REALIZADAS

Se recabaron los antecedentes penales del sentenciado.

ACUSACIÓN FISCAL

El señor fiscal de Primera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho, despacho, con fecha 02 de julio de 2019, formuló acusación contra **ELTON SEBASTIAN VILLANUEVA SILIPU** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio **-Hurto Simple-**, en agravio de Yuly Gabriela Hinostroza Sánchez, delito previsto en el artículo 185°, solicitando se le imponga 1 año de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 400.00 por concepto de la reparación civil; subsanada por dictamen fiscal de fecha 06 de noviembre de 2019

SENTENCIA

El señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho, con fecha 30 de octubre de 2020, dictó sentencia, que falló, condenando **ELTON SEBASTIAN VILLANUEVA SILIPU** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - **Hurto Simple** -, en agravio de Yuly Gabriela Hinostroza Sánchez, y como tal le impuso 1 AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se suspendió condicionalmente, sujeto a determinadas reglas de conducta; fijándose el S/. 300.00 el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada. La misma que fue declarada consentida por decreto de fecha **28 de febrero de 2022**.

EJECUCION DE SENTENCIA

Durante la secuela del proceso, en etapa de de ejecución de sentencia, la parte agraviada no impulsó el cobro de la reparación civil

CONCLUSION

- Que, desde que intervino al sentenciado y se le puso a disposición de la comisaría de Zárate, el 02 de mayo de 2017, hasta que el proceso fue sentenciado, el 28 de diciembre de 2020 trascurrieron 3 años y 11 meses.
- La mayor dilación en el trámite se produjo desde que se formuló el informe policial por parte de la comisaría de Zárate, el 09 de mayo de 2017, hasta que el Ministerio Público formalizó denuncia fiscal y fueron remitidos los actuados al Juzgado competente, esto es, el 03 de setiembre de 2018 .
- Esta demora del trámite por el Ministerio Público, probablemente, sea la causal del desaliento de la parte agraviada para que prosiga con el seguimiento de lo actuado, lo que se denota en el desarrollo del proceso, ya que la parte agraviada no concurrió a la sede judicial a rendir su declaración preventiva y tampoco lo impulsó los autos en la

etapa de ejecución de sentencia, a efectos de lograr el cobro de la reparación civil, concepto que aún se encuentra pendiente de ser cancelado.

4.10.2. **SEGUNDO EXPEDIENTE**

EXPEDIENTE: 3120-2007

Sentenciado: ESGAR AMERICO CASTAÑEDA ECHEVERRE

Delito: Contra el Patrimonio -Hurto

Agraviado: Samuel Chávez Huanaco

ANTECEDENTES DEL CASO

Se imputó al sentenciado Esgar Américo Castañeda Echeverre haber sustraído del interior del guardarropa del agraviado, un arma de fuego pistola marca Bayard calibre 6,35, con seria N° 30629, habiendo presenciado el hecho la señora Vilma Castañeda Hernández. Hecho ocurrido en el mes de marzo de 2006.

INVESTIGACION PRELIMINAR

La denuncia fue asentada ante la comisaría de Zarate el 30 de marzo de 2006, dando inicio a las investigaciones a nivel preliminar, que concluyeron con la formulación del atestado policial 158-06-VII-DIRTEPOL-L-PNP/VIVPOMET-EZ-CZ-DEINPOL.

FORMALIZACION DE DENUNCIA

El señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, con fecha 07 de abril de 2007, formalizó denuncia N° 773-2006 contra Esgar Américo Castañeda Echeverre, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio -Hurto-, en agravio de Samuel Chávez Huanaco.

TRAMITE A NIVEL JUDICIAL

El Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, con fecha 09 de julio de 2007, dictó el auto de procesamiento, abriendo instrucción en vía sumaria contra Esgar Américo Castañeda Echeverre, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio -Hurto-, en agravio de Samuel Chávez Huanaco, previsto en el artículo 185° del Código Penal, decretándose en su contra el mandato de comparecencia restringida.

DILIGENCIAS REALIZADAS

- Se recibió declaración instructiva del imputado el 09 de agosto de 2007, quien niega ser autor del delito de hurto.
- Se recibió declaración preventiva del agraviado el 09 de agosto de 2007, quien se reafirma en su denuncia.
- Se practicó la diligencia de confrontación entre las partes, con fecha 15 de octubre de 2007
- Se recibió la declaración testimonial de Vilma Castañeda Hernández el 22 de octubre de 2007.

ACUSACIÓN FISCAL

El señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, con fecha 03 de enero de 2008, formuló acusación contra Esgar Américo Castañeda Echeverre, por el delito contra el Patrimonio -Hurto-, en agravio de Samuel Chávez Huanaco, solicitando se le imponga 3 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

SENTENCIA

El señor Juez del Tercer Juzgado Transitorio Especializado en lo Penal de San Juan de Lurigancho, el **22 de octubre de 2008**, dictó sentencia, que en su extremo resolutive, falló, condenando a Esgar Américo Castañeda Echeverre, como autor del delito contra el Patrimonio -Hurto-, en agravio de

Samuel Chávez Huanaco, y como tal le impuso 3 años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de 2 años sujeto a determinadas reglas de conducta; y, fijó en S/. 500.00 (quinientos soles) el monto de la reparación civil a favor del agraviado.

SENTENCIA DE VISTA

La Sexta Sala Penal especializada para Procesos con Reos Libres de Lima, por sentencia de vista de fecha **10 de enero de 2010**, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia

REHABILITACION

En Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, mediante auto de fecha 07 de julio de 2016, resolvió declarar REHABILITADO al sentenciado ESGAR AMERICO CASTAÑEDA ECHEVERRE al haber vencido el plazo de la condena, disponiendo se anulen los antecedentes generados por el proceso.

PRESCRIPCION DE LA REPARACION CIVIL

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de San Juan de Lurigancho, por resolución de fecha 27 de junio de 2023, resolvió declarar la prescripción de la ejecución de la reparación, al haber vencido el plazo de 10 años desde que sentencia alcanzó firmeza.

CONCLUSION

- Desde que se produjeron los hechos, marzo de 2006, hasta que el proceso fue sentenciado en forma definitiva, 10 de enero de 2010, transcurrieron 3 años y 10 meses.
- La mayor dilación en el trámite de lo actuado se produjo desde que el atestado policial fue remitido de la comisaría de Zarate a la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, desde el 25 de mayo de 2006 hasta que la denuncia fiscal fue remitido al Juzgado 23 de abril de 2007; asimismo, durante el trámite de

apelación de la sentencia que fue dictada el 22 de octubre de 2008 y confirmada por el Superior el 15 de enero de 2010.

- Durante la etapa de ejecución de sentencia, el agraviado no impulsó el cobro de la reparación civil, cuya ejecución se declaró prescrita debido a la inactividad de la parte agraviada que no impulsó el cobro de dicho concepto, por lo que el proceso permaneció en el Juzgado de ejecución hasta el 27 de junio de 2023, es decir, más de 13 años desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, ocasionando un gasto adicional en horas/hombre para la conservación y custodia del expediente en la sede judicial, y contribuyendo a generar un estado de hacinamiento por la cantidad de expedientes en la misma situación.

4.10.3. TERCER EXPEDIENTE.

EXPEDIENTE: 427-2013-0-3207-JM-PE-04

Sentenciado: MARIA ELICENDA SABOYA CURITAMA

Delito: Contra el Patrimonio -Apropiación ilícita-

Agraviado: Cervecería Peruanas Backus y Johnston

ANTECEDENTES DEL CASO

Se imputó a la sentenciado María Elicenda Saboya Curitima que con fecha 14 de mayo de 2008 la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston ha suscrito un contrato de cesión en uso temporal de un equipo de frío “Froster Cristal”, con código de barra 0010069042 valorizado por S/. 2,130.95 nuevos soles para facilitar la conservación, refrigeración y consumo de la cerveza adquirida, con la sentenciada quien se negó a realizar la devolución del equipo, pese al requerimiento efectuado mediante carta notarial.

INVESTIGACION PRELIMINAR

La denuncia fue presentada ante la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho el **27 de octubre de 2011**.

FORMALIZACION DE DENUNCIA

El señor Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con fecha 15 de julio de 2013, formalizó denuncia contra María Elicenda Saboya Curitima por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio -Apropiación Ilícita- en agravio de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., representada por Martín Enrique Trinidad Solórzano.

TRAMITE A NIVEL JUDICIAL

El Cuarto Juzgado Mixta de San Juan de Lurigancho dictó el auto de procesamiento, de fecha 02 de setiembre de 2013, abriendo instrucción en vía sumaria contra María Elicenda Saboya Curitima por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio -Apropiación Ilícita- en agravio de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., delito previsto en el primer párrafo artículo 190 del Código Penal, decretándose en su contra el mandato de comparecencia restringida.

DILIGENCIAS REALIZADAS

- Se recibió declaración preventiva del representante legal de la empresa agraviada, el 18 de marzo de 2014, quien se ratificó en la denuncia presentada.
- Se recibió declaración instructiva de la imputada el 18 de noviembre de 2014, quien no se consideró responsable de los cargos que se le imputan

ACUSACIÓN FISCAL

El señor fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con fecha 06 de abril de 2015, formuló acusación contra María Elicenda Saboya Curitima por el delito contra el Patrimonio -Apropiación Ilícita- en agravio de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., representada por Martín Enrique Trinidad Solórzano, y como tal solicita se le imponga 2 años de pena privativa de la libertad, y el pago de S/. 1,000.00 (mil soles) por concepto de la reparación civil.

SENTENCIA

La señora Juez del Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, el **31 de marzo de 2016**, dictó sentencia, que en su extremo resolutive, falló, condenando a María Elicenda Saboya Curitima por el delito contra el Patrimonio -Apropiación Ilícita- en agravio de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A, y como tal le impuso 4 años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de 1 año sujeto a determinadas reglas de conducta; y, fijó en S/. 500.00 (quinientos soles) el monto de la reparación civil a favor del agraviado. La misma que fue declarada consentida por decreto de fecha **13 de junio de 2016**.

EJECUCION DE SENTENCIA

Por escrito presentado por la parte agraviada Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston, de fecha 11 de mayo de 2017, comunica a Juzgado que la sentenciada cumplió con devolver el equipo de frio "Froster Cristal, anexando para ello la guía de remisión 2100113610 su fecha 17 de julio de 2015.

CONCLUSION

- Que, desde que la agraviada presentó su denuncia ante el Ministerio Público el 27 de octubre de 2011, hasta que el proceso

fue sentenciado, el 31 de marzo de 2016 trascurrieron 4 años y 5 meses.

- La mayor dilación en el trámite de lo actuado se presentó durante la investigación preliminar, desde que la parte agraviada presentó la denuncia el 27 de octubre de 2011 hasta que la denuncia fiscal fue recibida por el Juzgado 23 de julio de 2013, trascurrieron 1 año y 9 meses; además del trámite del proceso, que demoro 2 años y 8 meses.
- El agraviado logró recuperar el equipo materia de proceso el 17 de julio de 2015, es decir, 3 años y 8 meses después de haber presentado su denuncia ante el Ministerio Público.
- Sin embargo, en lo referente a la reparación civil impuesta en la sentencia, ascendente a quinientos soles, dicha parte procesal no formuló ningún requerimiento durante la etapa de ejecución de sentencia, mostrando desinterés al respecto probablemente por haber recuperado su patrimonio.

4.10.4. CUARTO EXPEDIENTE.

EXPEDIENTE: 429-2016-0-3207-JR-PE-02

Sentenciado: DAVID DANIEL LUCAS SERRANO

Delito: Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves

Agraviado: Edison Panti Arriaga

ANTECEDENTES DEL CASO

Se imputó a la sentenciado David Daniel Lucas Serrano, que con fecha **27 de setiembre de 2015** a las 16:30 horas, en circunstancias que el agraviado Edison Panti Arriaga se encontraba jugando un partido de futbol junto con el sentenciado, éste le propinó un cabezazo ocasionándole lesiones en la nariz.

INVESTIGACION PRELIMINAR

ATESTADO POLICIAL

La denuncia fue asentada en la comisaría de Santa Elizabeth, el 28 de setiembre de 2015, lo que dio inicio a las investigaciones policiales que concluyeron con la formulación del Atestado Policial 117-REGION POLICIAL LIMA/DIVTER-ESTE-1/C.S.E.-SEINCRI, de fecha 26 de octubre de 2015.

FORMALIZACION DE DENUNCIA

La Segunda Fiscalía Provincial Penal de Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, el 03 de febrero de 2016, formalizó denuncia contra DAVID DANIEL LUCAS SERRANO por el delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Edison Panti Arriaga, la cual fue remitida al Juzgado el 12 de febrero de 2016.

TRAMITE A NIVEL JUDICIAL

El Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, luego de efectuar la audiencia de presentación de cargos, dictó el auto de procesamiento con fecha 19 de setiembre de 2016, abriendo instrucción, en la vía sumaria contra DAVID DANIEL LUCAS SERRANO por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Edison Panti Arriaga, delito previsto en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, decretándose en su contra el mandato de comparecencia restringida.

DILIGENCIAS REALIZADAS

No se realizaron las diligencias señaladas en el auto de procesamiento por la incomparecencia de las partes procesales.

ACUSACIÓN FISCAL

El señor fiscal de la Segunda Fiscalía Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con fecha 21 de febrero de 2017, formuló acusación contra DAVID DANIEL LUCAS SERRANO por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Edison Panti Arriaga, y solicita se le imponga 8 meses de pena privativa de la libertad, 100 días multa y el pago de S/. 500.00 (quinientos) por concepto de la reparación civil.

SENTENCIA

El señor Juez del Primer Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, el **06 de octubre de 2017**, dictó sentencia, que falló, condenando a DAVID DANIEL LUCAS SERRANO por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Edison Panti Arriaga y como tal le impuso 32 jornadas de prestación de servicios comunitarios, el pago de 60 días multa; y, fijó en S/. 500.00 (quinientos soles) el monto de la reparación civil a favor del agraviado. La misma que fue declarada consentida por decreto de fecha **13 de diciembre de 2017**.

CONCLUSION

- Que, desde que el agraviado asentó su denuncia en la comisaría de Santa Elizabeth el 27 de setiembre de 2015, hasta que el proceso fue sentenciado, el 06 de octubre de 2017 trascurrieron algo más de 2 años.
- La mayor dilación en el trámite del proceso se produjo en sede judicial, desde la fecha en que se recepcionó la denuncia fiscal el 12 de febrero de 2016, hasta que se realizó la audiencia de presentación de cargos el 19 de setiembre de 2016
- El agraviado, probablemente por desidia, no concurrió a la sede judicial a rendir su declaración preventiva y tampoco lo impulso, en

la etapa de ejecución, a efectos de lograr el cobro de la reparación civil, concepto que aún se encuentra pendiente de ser cancelado.

4.10.5. **QUINTO EXPEDIENTE.**

EXPEDIENTE:13804-2019-0-3207-JR-PE-05

Sentenciado: VICTOR ABANTO VENTURA

Delito: Contra El Patrimonio -Hurto Simple-

Agraviado: Cynthia Melissa Raymundo Cuba

ANTECEDENTES DEL CASO

Se imputó a la sentenciado Víctor Abanto Ventura, que siendo las 11:45 horas aproximadamente del **10 de noviembre de 2016**, el haber intentado apoderarse ilegítimamente de las pertenencias de la agraviada Cythia Melissa Raymundo Cuba, consistentes en una cartera de cuero de color negra conteniendo en su interior su teléfono celular marca Nokia, modelo 625, de color negro. a las 11:45 horas aproximadamente de fecha 10 de noviembre de 2016, habría intentado apoderarse ilegítimamente de las pertenencias de la agraviada Cythia Melissa Raymundo Cuba, consistentes en una cartera de cuero de color negra conteniendo en su interior su teléfono celular marca Nokia, modelo 625, de color negro, quien luego de forcejear con la agraviada, logró apoderarse de sus pertenencias.

INVESTIGACION PRELIMINAR

ATESTADO POLICIAL

La denuncia fue asentada en la comisaría de Zárate, el 10 de noviembre de 2016, lo que dio inicio a las investigaciones policiales que concluyeron con la formulación del Atestado Policial 265-2016-REGION POLICIAL LIMA/DIVTER-ESTE-01/CZ-DEINPOL su fecha 10 de noviembre de 2016.

FORMALIZACION DE DENUNCIA

La Tercero Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, con fecha 25 de junio de 2019, formalizó denuncia contra Vítor Abanto Ventura por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple, en grado de tentativa, en agravio de Cynthia Melissa Raymundo Cuba.

TRAMITE A NIVEL JUDICIAL

El Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, luego de efectuar la audiencia de presentación de cargos, dictó el auto de procesamiento con fecha 23 de diciembre de 2019, que abrió instrucción, en la vía sumaria, contra Víctor Abanto Ventura por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple, en grado de tentativa, en agravio de Cynthia Melissa Raymundo Cuba., delito previsto en el artículo 185° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del mismo texto, decretándose en su contra el mandato de comparecencia restringida.

DILIGENCIAS REALIZADAS

No se realizaron las diligencias señaladas en el auto de procesamiento por la incomparecencia de las partes procesales.

ACUSACIÓN FISCAL

El señor fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, Cuarto Despacho, con fecha 05 de julio de 2021, formuló acusación contra VICTOR ABANTO VENTURA por el delito Contra El Patrimonio – Hurto Simple- en agravio de Cynthia Melissa Raymundo Cuba, solicitando se le imponga 2 años y 4 meses de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 200.00 (doscientos soles) por concepto de la reparación civil.

SENTENCIA

El señor Juez del Sexto Juzgado Unipersonal Penal de San Juan de Lurigancho, con fecha **27 de agosto de 2021**, dictó sentencia, que falló,

condenando VICTOR ABANTO VENTURA como autor del delito Contra El Patrimonio – Hurto Simple- en grado de tentativa, en agravio de Cynthia Melissa Raymundo Cuba, y como tal le impuso 1 año y 3 meses de pena privativa de la libertad cuya ejecución de suspendió condicionalmente por el periodo de prueba de 1 año, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta y el pago de S/. 200.00 por concepto de la reparación civil a favor de la parte agraviada. La misma que fue declarada consentida por decreto de fecha **12 de noviembre de 2021**.

CONCLUSION

- Que, desde que el agraviado asentó su denuncia en la comisaría de Zárate, el 10 de noviembre de 2016, hasta que el proceso fue sentenciado, el 27 de agosto de 2021 transcurrieron 5 años y 9 meses.
- La mayor dilación en el trámite del proceso se produjo en la etapa preliminar, desde la fecha en que se asentó la denuncia en la comisaría de Zárate, 10 de noviembre de 2016, hasta que se formalizó la denuncia por parte del Ministerio Público el 25 de junio de 2019, transcurriendo 2 años y 7 meses.
- El agraviado, probablemente por desidia, no concurrió a la sede judicial a rendir su declaración preventiva y tampoco lo impulsó, en la etapa de ejecución de sentencia, a efectos de lograr el cobro de la reparación civil, concepto que aún se encuentra pendiente de ser cancelado.

4.10.6. SEXTO EXPEDEINTE.

EXPEDIENTE: 8632-2019-0-3207-JR-PE-07

Sentenciado: MARIO APOLINARIO ZAVALITA y JESUS KEBIC APOLINARIO CHINCHA

Delito: Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves-

Agraviado: Elías Melanio Padua Melgarejo

ANTECEDENTES DEL CASO

Se imputó a los sentenciados **MARIO APOLINARIO ZAVALETA y JESUS KEBIC APOLINARIO CHINCHA** que con fecha 24 de julio de 2016, a las 11:05 horas aproximadamente, haber causado lesiones corporales al agraviado Elías Melanio Padua Melgarejo, en circunstancias en que se encontraba libando licor conjuntamente con su amigo de nombre Luis, en la loza deportiva de su barrio del Asentamiento Huamno 15 de enero , apareciendo el sentenciado Mario Apolinario Zavaleta quien le lanzó un pelotazo, por lo cual el agraviado le increpó el motivo por el cual hizo eso, momentos en los cuales interviene el otro imputado Jesús Kebic Apolinario Chinchay propinándole un cabezazo, cayendo el agraviado al suelo, ocasionándole que sangre de la boca y pérdida de las piezas dentales, posteriormente intentó reaccionar levantándose del suelo, agarrándose a golpes con su agresor Mario Apolinario Zavaleta, interviniendo también su co imputado Jesús Kebic Apolinario Chinchay, lanzándole dos piedras en la cabeza hasta dejarlo desmayado, motivo por el cual recibió atención médica en el hospital Nacional Hipólito Unanue. Efectuándose el reconocimiento médico legal N° 008641-L de fojas 62, donde se señala la existencia de una lesión física cuyo diagnóstico de la lesión producida al agraviado Elías Melanio Padua Melgarejo, es “Heridas contusas suturadas en región tempo-occipital, excoriación con tumefacción, herida contusa suturada en labio inferior en frente labio izquierdo, herida contusa en labio inferior lado derecho, equimosis violácea y tumefacción en labios, ausencia parcial de pieza dental N° 07, Equimosis y Excoriaciones”, así como el Certificado Médico Legal N| 010996-PF-AR, en el que se concluye que las lesiones ocasionadas al agraviado le ha ocasionado 04 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal, tal cual se observa a fojas 60, enmarcándose en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, sub tipo Lesiones Leves, de acuerdo al grado de lesiones

INVESTIGACION PRELIMINAR

La denuncia fue presentada por el agraviado ante el Ministerio Público el **03 de agosto de 2016**, la Segunda Fiscalía Mixta de San Juan de Lurigancho por resolución de fecha 06 de abril de 2017, dispuso abrir investigación policial derivando los actuados a la Comisaría de la Huayrona, dependencia que luego de efectuar las investigaciones formuló el atestado policial 470-2017-REG-POL-ESTE-1-CLH-DEINPOL de fecha 23 de junio de 2017.

FORMALIZACION DE DENUNCIA

La Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, con fecha 03 de enero de 2018, formalizó denuncia contra **JESUS KEBIC APOLINARIO CHINCHA y MARIO APOLINARIO ZAVALETA** por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones Leves- en agravio de Elías Melanio Padua Melgarejo

TRAMITE A NIVEL JUDICIAL

El Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho con fecha 09 de agosto de 2019, luego de efectuar la audiencia de presentación de cargos, dictó el auto de procesamiento, que dispone abrir instrucción contra **JESUS KEBIC APOLINARIO CHINCHA y MARIO APOLINARIO ZAVALETA** por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones Leves- en agravio de Elías Melanio Padua Melgarejo, decretando contra los imputados el mandato de comparecencia simple.

DILIGENCIAS REALIZADAS

Declaración testimonial de Luis Enrique Montalvo Ramírez del 7 de noviembre de 2019.

ACUSACIÓN FISCAL

El señor fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, zona baja, tercer despacho, con fecha 28 de enero de 2021,

formuló acusación contra **JESUS KEBIC APOLINARIO CHINCHA y MARIO APOLINARIO ZAVALETA** por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones Leves- en agravio de Elías Melanio Padua Melgarejo, solicitando se les imponga 3 años de pena privativa de la libertad, así como el pago de S/. 1,000.00 (mil soles) por concepto de reparación civil a abonar a favor del agraviado.

SENTENCIA

El señor Juez del Quinto Juzgado Unipersonal Permanente de San Juan de Lurigancho, con fecha 30 de abril de 2021, dictó sentencia, que falló, condenando **MARIO APOLINARIO ZAVALETA y JESÚS KEBIC APOLINARIO CHINCHAY** como autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES LEVES**, en agravio Elías Melanio Padua Melgarejo a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, quedando los sentenciados sujetos a determinadas reglas de conducta, y fijó en S/. 1,000.00 (un mil soles) el monto que por concepto de Reparación Civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria, en favor de la parte agraviada; resolución que fue declarada consentida por decreto de fecha 07 de julio de 2021.

EJECUCION DE SENTENCIA

El sentenciado Mario Apolinario Zavaleta cumplió con empozar la suma de S/. 600.00 (seiscientos soles) por concepto de reparación civil, mediante las constancias de depósito 2021000401979 y 2021000401980 por la suma de S/. 300.00 (trescientos soles), que fueron cobrados por el agraviado, sin embargo, dicha parte procesal no impulsa el cobro total de la reparación civil.

CONCLUSION

- Que, desde que se produjeron los hechos el 24 de julio de 2016, hasta que se dictó la sentencia el 30 de abril de 2021, transcurrieron 4 años y 9 meses.
- La mayor dilación en el trámite de lo actuado se produjo en la investigación preliminar desde la fecha en que el agraviado presentó su denuncia de parte ante del Ministerio Público el 03 de agosto de 2016 hasta que la formalización de denuncia fue recibida por el Juzgado 18 de junio de 2019, transcurrieron 2 años y 10 meses.
- Durante la secuela del proceso el agraviado no se apersonó; asimismo, en etapa de ejecución de sentencia tampoco impulso el cobro de la reparación civil, si bien es cierto se apersonó al Juzgado para cobrar los dos empoques efectuados, quedando un saldo pendiente de cobro.

4.10.7. SEPTIMO EXPEDIENTE.

EXPEDIENTE: 6629-2019-0-3207-JR-PE-07

Sentenciado: ABEL SAUL CASTILL SANCARRANCO

Delito: Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves-

Agraviado: Cesar Jesús Portocarrero Serrano

ANTECEDENTES DEL CASO

Se imputó al sentenciado **ABEL SAÚL CASTILLO SANCARRANCO**, con fecha **16 de marzo del 2019** a las 19:30 horas aproximadamente, haber causado lesiones leves al agraviado **CÉSAR JESÚS PORTOCARRERO SERRANO**, en circunstancias en que se encontraba transitando por la Av. Calle Real de Campoy, en la Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, con dirección a la vivienda de un maestro de obra para cobrarle por sus

servicios prestados, siendo interceptado por dos sujetos, de los cuales el primero intentó despojarlo de su mochila que llevaba puesta en su espalda, pero al no lograr quitársela el segundo sujeto identificado como ABEL SAUL CASTILLO SANCARRANCO, le lanzó en el rostro una botella de cerveza de material vidrio, causándole las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 006851-L (folios 39), que concluye que el agraviado al momento de su evaluación presentó una herida cortante no suturada en la región frontal de 3 cm, ocasionado por agente con punta y/o filo, prescribiéndose 07 días del incapacidad médico legal.

INVESTIGACION PRELIMINAR

ATESTADO POLICIAL

La denuncia fue asentada el 16 de marzo de 2019 en la Depincri 2 de San Juan de Lurigancho, dependencia que luego de efectuar las indagaciones preliminares formuló el atestado policial 183-2019-DIRINCRI-PNP-DIVDIC-ESTE-DEPINCRI-SJL-2 con fecha 17 de marzo de 2019.

FORMALIZACION DE DENUNCIA

La Primera Fiscalía Provincial Penal Transitoria de San Juan de Lurigancho, formalizó denuncia con fecha 08 de abril de 2019, contra ABEL SAÚL CASTILLO SANCARRANCO por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -Lesiones Leves-, en agravio de César Luis Portocarrero Serrano.

TRAMITE A NIVEL JUDICIAL

El Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho, luego de efectuar la audiencia de presentación de cargos de fecha 17 de enero de 2020, dictó el auto de procesamiento, abriendo instrucción contra ABEL SAÚL CASTILLO SANCARRANCO por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves- en agravio de César Luis Portocarrero Serrano, delito

previsto y sancionado en el tercer párrafo, inciso 3 del artículo 122° del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo 441° del Código Penal.

DILIGENCIAS REALIZADAS

No se realizaron las diligencias ordenadas en el auto de procesamiento por incomparecencia del imputado.

El agraviado no se apersonó al proceso a fin de darle impulso.

ACUSACIÓN FISCAL

El señor fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, Primer Despacho, de San Juan de Lurigancho, con fecha 03 de noviembre de 2021, formuló acusación contra ABEL SAÚL CASTILLO SANCARRANCO por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves- en agravio de César Luis Portocarrero Serrano, solicitando se le imponga 4 años de pena privativa de la libertad y se fije S/. 1,000.00 (un mil soles) por concepto de reparación civil.

SENTENCIA

El señor Juez del Quinto Juzgado Unipersonal Permanente de San Juan de Lurigancho, con fecha **30 de noviembre de 2021**, dictó sentencia en cuyo fallo condena a ABEL SAÚL CASTILLO SANCARRANCO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES LEVES, en agravio de Cesar Jesús Portocarrero Serrano, y como tal le impuso CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de TRES AÑOS, quedando el sentenciado sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y fijó en la suma de S/. 1,000.00 (un mil soles), el monto de la reparación civil a abonar a favor de la parte agraviada.

EJECUCION DE SENTENCIA

El agraviado se apersonó al proceso solicitando se requiera el pago de la reparación civil al sentenciado.

CONCLUSION

- Que, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, el 16 de marzo de 2019 hasta que se dictó la sentencia, el 30 de noviembre de 2021, transcurrieron 2 años y 7 meses
- Que, la mayor dilación en el trámite de lo actuado se produjo desde la fecha en que los autos llegaron al Juzgado con la formalización de denuncia, esto es el 21 de mayo de 2019, hasta que se dictó el auto de procesamiento, el 17 de enero de 2020, habiéndose reprogramado hasta en 3 ocasiones la audiencia de presentación de cargos debido a problemas en el diligenciamiento de las cédulas cursadas a las partes procesales.
- Que, la parte del proceso no concurrieron a las citaciones efectuadas por el Juzgado.
- Que, la parte agraviada no se apersonó durante la secuela del proceso; sin embargo, en etapa de ejecución de sentencia presentó un escrito impulsando el cobro de la reparación civil, concepto que se halla pendiente de pago hasta la fecha.

4.10.8. OCTAVO EXPEDIENTE.

EXPEDIENTE: 0196-2011-0-3207-JR-PE-05

Sentenciado: APOLINARIO HERRERA FERNANDEZ

Delito: Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves-

Agraviado: CARLOSGUILLERMO ESPINOZA FAZIO

ANTECEDENTES DEL CASO

Se imputó al sentenciado **APOLINARIO HERRERA FERNANDEZ**, que con fecha **05 de enero de 2011** a las 19:30 aproximadamente a las 20:30 horas, en circunstancias de que el personal policial hacia el servicio a pie en la intersección formada entre las avenidas Los Jardines y Santa Rosa, se percatan de una agresión física. El sentenciado había ocasionado lesiones al agraviado Carlos Guillermo Espinoza Fazio, que aparecen descritas en el certificado médico legal número 000374-L, prescribiendo 3 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal.

INVESTIGACION PRELIMINAR

ATESTADO POLICIAL

La denuncia fue asentada 05 de enero de 2011 en la comisaría de La Huayrona, que luego de efectuar las investigaciones formuló el atestado policial número 011-2011-VII-DIRTEPOL-DIVTER-1-CLH-D, su fecha 11 de enero de 2011

FORMALIZACION DE DENUNCIA

La Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, con fecha 08 de febrero de 2011, formalizó denuncia contra APOLINARIO HERRERA FERNANDEZ por la presunta comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves-, en agravio de Carlos Guillermo Espinoza Fazio.

TRAMITE A NIVEL JUDICIAL

El Tercer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho instauró proceso, en la vía sumaria, contra APOLINARIO HERRERA FERNANDEZ por la presunta comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves-, en agravio de Carlos Guillermo Espinoza Fazio, previsto en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, concordante con la ultima parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal.

DILIGENCIAS REALIZADAS

- Se recibió la declaración preventiva del agraviado, el 18 de julio de 2012, quien se ratificó en su denuncia.
- Se recibió la declaración instructiva del imputado, el 24 de setiembre de 2012, quien aceptó haber agredido al agraviado, pero en defensa propia.

ACUSACIÓN FISCAL

El 29 de agosto de 2012, señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, formuló acusación contra APOLINARIO HERRERA FERNANDEZ por la presunta comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves-, en agravio de Carlos Guillermo Espinoza Fazio, solicitando se le imponga 2 años de pena privativa de la libertad, 150 días multa y la suma de S/. 2,000.00 por concepto de reparación civil.

SENTENCIA

El señor Juez del Tercer Juzgado Transitorio Especializado en lo Penal de San Juan de Lurigancho, con fecha 23 de mayo de 2013, dictó sentencia, en cuyo fallo condena APOLINARIO HERRERA FERNANDEZ como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES LEVES**, en agravio de Carlos Guillermo Espinoza Fazio, y como tal le impuso **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el mismo periodo, quedando sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, además la pena conjunta de ciento veinte días multa y fijó en la suma de **S/. 1,000.00** (mil soles), el monto que por concepto de Reparación Civil a abonar a favor de la parte agraviada

EJECUCION DE SENTENCIA

La parte agraviada no impulso la ejecución de la sentencia.

Por resolución de fecha 31 de julio de 2023, ante la inactividad de la parte agraviada se declaró la prescripción de la ejecución de la pena y de la ejecución de la reparación civil, ordenándose el archivo definitivo de lo actuado.

CONCLUSION

- Desde que sucedieron los hechos **05 de enero de 2011**, hasta la fecha que se emitió la sentencia, el 23 de mayo de 2013, transcurrieron 2 años y 2 meses.
- Luego de emitida la sentencia la parte agraviada no impulso el cobro de la reparación civil.

4.10.9. NOVENO EXPEDIENTE.

EXPEDIENTE: 246-2018-0-3207-JR-PE-01

Sentenciado: MANUEL CRISTIAN PICOY AYLAS y VALENTINA CARDENAS CHIPA

Delito: Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves-

Agraviado: MANUEL CRISTIAN PICOY AYLAS y VALENTINA CARDENAS CHIPA

ANTECEDENTES DEL CASO

El **20 de diciembre de 2015** a horas 16:00 aproximadamente se suscitaron los hechos en el inmueble ubicado en la Mz. A, Lote 16, AA.HH. Primavera – San Juan de Lurigancho donde personal policial de la comisaría de Canto Rey se entrevistó con la persona de Valentina Cárdenas Chipa quien refirió ser víctima de violencia por parte de su conviviente Manuel Cristian Picoy Aylas quien le propinó golpes de puño en el rostro y cortes en la nariz con vidrio. Asimismo, también el denunciado Manuel Cristian Picoy Aylas presenta

lesiones las cuales han sido ocasionadas por la denunciante Valentina Cárdenas Chipa. Con respecto a Manuel Cristian Picoy Aylas en su condición de agraviado esta habría sufrido lesiones por parte de su conviviente Valentina Cárdenas Chipa presentando según el Certificado Médico Legal N° 034009-L-D: Requiriendo una Atención facultativa (01) día e Incapacidad Médico Legal de (04) días. Asimismo, con respecto a la agraviada Valentina Cárdenas Chipa esta habría sufrido lesiones por parte del denunciado Manuel Cristian Picoy Aylas presentando según el Certificado Médico Legal N° 034010-VFL donde se concluye que requiere: Atención facultativa (01) día e Incapacidad Médico Legal de (03) días, por lo que el hecho antes descrito configura el delito denunciado y amerita ser investigado a nivel judicial.

INVESTIGACION PRELIMINAR

ATESTADO POLICIAL

La denuncia fue asentada el 20 de diciembre de 2015 en la Comisaria de Canto Rey, dependencia que luego de efectuar las indagaciones preliminares formuló el informe policial 119-2015-REGION POLICIAL-L/DIVTER.E1-CCR-DEFAM con fecha 21 de diciembre de 2015.

FORMALIZACION DE DENUNCIA

La Segunda Fiscalía Provincial del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con fecha 26 de diciembre de 2017, formalizó denuncia contra **MANUEL CRISTIAN PICOY AYLAS y VALENTINA CARDENAS CHIPA** por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -Lesiones Leves-, en agravio de Valentina Cárdenas Chipa y Manuel Cristian Picoy Aylas respectivamente.

TRAMITE A NIVEL JUDICIAL

El Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, luego de efectuar la audiencia de presentación de cargos su fecha 28 de marzo de 2018, dictó el auto de procesamiento, abriendo instrucción, en vía sumaria,

contra MANUEL CRISTIAN PICOY AYLAS y VALENTINA CARDENAS CHIPA por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -Lesiones Leves- en agravio de ellos mismos, previsto en el artículo 122° del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo 441° del mismo cuerpo normativo, el cual fue aclarado por resolución de fecha 13 de enero de 2020, siendo la tipificación correcta el artículo 122° inciso 3, literal d del Código Penal, modificado por la Ley 30364.

DILIGENCIAS REALIZADAS

- Se recibió la declaración instructiva del imputado Manuel Cristian Picoy Aylas, el 18 de febrero de 2021 quien niega los cargos.
- Se recibió la declaración preventiva de Valentina Cárdenas Chipa, el 18 de febrero de 2021, quien reconoce los cargos.

ACUSACIÓN FISCAL

El señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, primer despacho, zona media, con fecha 17 de agosto de 2021, emitió su dictamen formulando acusación contra MANUEL CRISTIAN PICOY AYLAS y VALENTINA CARDENAS CHIPA por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -Lesiones Leves- en agravio de ellos mismos, solicitando se les imponga tres años de pena privativa de la libertad, y el pago de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos soles) a Manuel Cristian Picoy Aylas y S/. 3,000.00 (tres mil soles) a Valentina Cárdenas Chipa.

SENTENCIA

El señor Juez del Quinto Juzgado Unipersonal Permanente de San Juan de Lurigancho, con fecha **27 de octubre de 2021**, dictó sentencia en cuyo fallo condena a MANUEL CRISTIAN PICOY AYLAS como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -Lesiones Leves- en agravio de Valentina Cárdenas Chipa, y como tal le impuso 1 año de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente sujeto a determinadas reglas de conducta, inhabilitación de

aproximarse o comunicarse con la agraviada; y, a VALENTINA CARDENAS CHIPA como autora del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -Lesiones Leves- en agravio de Manuel Cristian Picoy Aylas y como tal le impuso 1 año de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente sujeto a determinadas reglas de conducta, inhabilitación de aproximarse o comunicarse con el agraviado; así como el pago de la suma de S/. 500.00 (quinientos soles) cada uno. Sentencia que fue declarada consentida por decreto de fecha 25 de febrero de 2022.

EJECUCION DE SENTENCIA

La sentenciada Valentina Cárdenas Chipa solicitó se tenga por cancelada la reparación civil, estando a ambos se les impuso abonar las mismas suma a su contraparte.

CONCLUSION

- Que, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, el 20 de diciembre de 2015, hasta que se dictó la sentencia, el 27 de octubre de 2021, transcurrieron 5 años y 10 meses
- Que, la mayor dilación en el trámite de lo actuado se produjo a nivel preliminar, desde la fecha en que se formuló el atestado, el 21 de diciembre de 2015, hasta que la denuncia fiscal llegó al Juzgado, el 15 de enero de 2018.
- La sentenciada Valentina Cárdenas Chipa, solicitó la compensación de la reparación civil al tener ambas partes que pagarse mutuamente la misma suma.

4.10.10. DECIMO EXPEDIENTE.

EXPEDIENTE: 1093-2007-0-3207-JM-PE-01

Sentenciado: SEBASTIAN QUISPE RETIS

Delito: Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves-

Agraviado: Zulema Lucy Teves Gonzales

ANTECEDENTES DEL CASO

El 22 de abril de 2008, siendo aproximadamente las 04:00 de la madrugada en circunstancias que se encontraban descasando la agraviada Zulema Lucy Teves Gonzales le pregunto al sentenciado si tenía otra mujer, respondiéndole que sí, para posteriormente agredirle verbal y físicamente, lesiones que aparecen descritas en el certificado médico legal 003722-PF-AR.

INVESTIGACION PRELIMINAR

ATESTADO POLICIAL

La denuncia fue asentada el 22 de abril de 2007 en la Comisaria de Santa Elizabeth, dependencia que luego de efectuar las indagaciones preliminares formuló el atestado policial 58-2007-VII-DIRTEPOL- DIVTER-2-JDSJL-CSE-VF su fecha 24 de mayo de 2007.

FORMALIZACION DE DENUNCIA

La Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, con fecha 07 de noviembre de 2007, formalizó denuncia contra **SEBASTIAN QUISPE RETIS** por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -Lesiones Leves agravadas-, en agravio de Zulema Lucy Teves Gonzales.

TRAMITE A NIVEL JUDICIAL

El Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, luego de efectuar la devolución de la denuncia para su corrección, con fecha 28 de noviembre de 2008, dictó el auto de procesamiento, abriendo instrucción, en vía sumaria, contra **SEBASTIAN QUISPE RETIS** por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -Lesiones Leves agravadas-, en agravio de Zulema Lucy Teves Gonzales, delito previsto en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, decretándose en su contra el mandato de comparecencia restringida.

DILIGENCIAS REALIZADAS

- Se practicó la diligencia de ratificación del certificado médico legal N° 003473-VFL y 03722-PF-AR, el 01 de junio de 2009.
- Se recibió la declaración preventiva de la agraviada, el 05 de febrero de 2010, se ratifica en la denuncia presentada.
- Declaración instructiva del inculpado, el 05 de febrero de 2010, quien acepta haber agredido a la agraviada.

ACUSACIÓN FISCAL

El señor fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho con fecha 04 de marzo de 2010, emitió su dictamen formulando acusación contra SEBASTIAN QUISPE RETIS , como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves agravadas-, en agravio de Zulema Lucy Teves Gonzales solicitando se le imponga 4 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 300.00 por concepto de reparación civil.

SENTENCIA

El señor Juez del Cuarto Juzgado Transitorio Penal de San Juan de Lurigancho, con fecha **10 de diciembre de 2010**, dictó sentencia en cuyo fallo condenó a **SEBASTIAN QUISPE RETIS** , como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves-, en agravio de Zulema Lucy Teves Gonzales, y como tal le impuso 4 años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el periodo de prueba de 3 años; al pago de S/. 300.00 el monto de la reparación y civil y 60 días multa. Resolución que fue declarada consentida por resolución de fojas 9, su fecha **31 de enero de 2011.**

EJECUCION DE SENTENCIA

- Por resolución de fecha 31 de octubre de 2016 se declaró, de oficio, rehabilitado al sentenciado Sebastián Quispe Retis.
- Por resolución de fecha 31 de agosto de 2023, se declaró la prescripción de la ejecución de la reparación civil.

CONCLUSION

- Que, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, el 22 de abril de 2008, hasta que se dictó la sentencia, el 10 de diciembre de 2010, transcurrieron 2 años y 8 meses
- Que, la parte agraviada no impulsó los autos en etapa de ejecución de sentencia para lograr el cobro de la reparación civil, debido a ello se declaró prescrita su ejecución.

CAPITULO V:

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. DISCUSION

La discusión de los resultados surge de la comparación entre las hipótesis y el problema general analizado como antecedente, y, en el presente caso, se advirtió que no se cuenta con antecedentes de trabajos en similar categoría de postgrado; por lo que, institucionalizar la conversación de la acción penal pública en privada en delitos contra el patrimonio garantizaría el cumplimiento de los objetivos y *per se* el problema general advertido en la presente investigación, con base a las bibliografías del derecho comparado y el aporte efectuado por los operadores de derecho (jueces, fiscales, abogados litigantes), quienes traen a discusión los fundamentos que justifican la conversión de la acción penal pública, como una brecha entre imponer cumplir los fines de la pena o garantizar a la víctima y/o agraviado un pronto resarcimiento sin activar las facultades del proceso penal común.

Los objetivos que la investigación se propuso fueron, como objetivo general, establecer cuáles son los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano, y como objetivos específicos establecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la referida conversión de la acción penal.

Con base a la presentación de la discusión y lo objetivos, se ha recolectado información de 15 profesionales, a través de entrevistas, siendo una población heterogénea constituida por jueces, fiscales y abogados, para obtener información de distintos ángulos, sobre la forma de regulación y eficacia de la conversión de la acción penal pública a privada, desde la

base de la experiencia, tanto en los fines que persigue el proceso penal común, en la eficacia de sus resultados y la gestión de investigaciones fiscales.

Se debe tomar en cuenta que se entrevistaron a un total de 5 jueces, 5 fiscales y 5 abogados, de los cuales tanto los jueces como fiscales coinciden en el criterio de evitar que ciertos delitos sean sujetos a la acción penal pública cuando el agraviado/víctima decida convertirla a una acción penal privada, donde la ejecución de la medida se da en un plazo breve y con el resarcimiento del daño causado; lo que evita activar el sistema fiscal o judicial sujetos a un pronunciamiento de fondo en un largo plazo; sin embargo, los profesionales abogados, citan como discusión en la justificación de quién es el llamado por ley para ejercer el control del cumplimiento de los acuerdos que arribe el agraviado con el imputado, la misma que es compartida por los jueces y fiscales entrevistados. Es así que, tales consideraciones permitieron detectar respuestas reflexivas de forma neutral y parcial para la verificación de las hipótesis formuladas en la presente investigación.

La investigación sostuvo que los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano son el principio de mínima intervención del derecho penal y la restitución o reparación temprana del daño causado al agraviado, lo que se ha corroborado con la entrevista realizada a los operadores de justicia

La desafectación de bienes jurídicos colectivos constituye el fundamento que justifica regular se proceda a convertir la acción penal, en el ordenamiento jurídico penal peruano, así mismo debemos tomar en cuenta lo señalado por los jueces Ruth Karina Loayza Sánchez (Juez del Juzgado Unipersonal Transitorio de Agustino de la CSJL) Frente a la pregunta ¿Qué entiende o sabe acerca de la conversión de la acción penal pública a privada? quien

concluyen “Es cuando la acción penal pública, que es ejercida por el representante del Ministerio Público, pasa a ser acción penal privada, acción que sería ejercida por el agraviado o víctima, quien actúa en nombre propio en la persecución de un delito”; mencionado también la Opinión del Dr. Miguel Ángel Sotelo Tasayco Juez Superior de la Cuarta sala Penal de apelaciones del Callao de la CSJC, a la misma pregunta concluye: “La acción pública a instancia privada es un tipo de acción pública en la cual el Ministerio Público no puede poner en movimiento la acción penal, sin que previamente la víctima o su representante, mediante una instancia privada, le autorice a hacerlo.

La ley establece que la acción penal es pública o privada” así como, del análisis de casos tramitados ante el Poder Judicial, que denota una demora en cuanto a la tramitación de las causas, la permanencia de la parte agraviada al proceso, una reparación civil que no justifica la demora y la sanción penal mínima, asimismo ello guarda relación con el antecedente elaborado por el segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la CSJLE, Exp 246-2018-0-3207-JR-PE-01, donde llegamos a la conclusión; que, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, el 20 de diciembre de 2015, hasta que se dictó la sentencia, el 27 de octubre de 2021, transcurrieron 5 años y 10 meses, donde se pudo comprobar que la mayor dilación en el trámite de lo actuado se produjo a nivel preliminar, desde la fecha en que se formuló el atestado, el 21 de diciembre de 2015, hasta que la denuncia fiscal llegó al Juzgado, el 15 de enero de 2018.

Por último la sentenciada Valentina Cárdenas Chipa, solicitó la compensación de la reparación civil al tener ambas partes que pagarse mutuamente la misma suma; por otro lado se coincide con lo definido por el autor Doctor Arsenio Oré nos dice “La acción penal es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular (actor público o actor privado), que se dirige en primer lugar a promover la actividad

del órgano jurisdiccional y en segundo a someter al imputado a los fines del proceso". (Oré Guardia A., 1993, pág. 33), en este sentido, corresponde mencionar nuevamente al autor Iván Noguera Ramos, de quien tomamos el siguiente concepto "que la acción Penal es una Facultad de los órganos Jurisdiccionales que presupone la iniciación del Proceso dirigido contra una persona natural que ha infringido la norma Penal; donde el Juzgador decidirá si efectivamente procede la acción a ser amparada judicialmente o si cumple con alguno de los presupuestos impuestos por la Ley", en este caso el juez tendría la potestad de resolver el conflicto, solo se pediría la no intervención del Ministerio Público.

Respecto de este punto, los entrevistados coinciden en la importancia de la regulación de la conversión de la acción penal pública a privada, pues representa beneficios tales como, un resarcimiento oportuno para la parte agraviada, la contribución en la descarga de procesos en el Poder Judicial, así como ya no se encargaría el Fiscal como titular de la acción penal pública, originando que pueda ver casos más complejos y con mayor dedicación.

Sin embargo, tenemos que una de las razones por la que más motivaría la regulación de la conversión de la acción penal pública a privada, es que habiendo la posibilidad de resarcir el daño a la víctima de un delito, en el cual, va intervenir el órgano fiscal, esto es, el Ministerio Público, a fin de reponer en breve plazo, el daño ejercido sobre el agraviado o víctima, superaría tener que acudir a una vía procesal en donde existe la posibilidad que a largo plazo se emita una sanción mínima al imputado, devenga en una prescripción de la acción, y el no pago de una reparación civil, que no haría más que haber generado una falsa expectativa de justicia para la parte agraviada o víctima de un delito.

Finalmente, de lo expuesto, es importante establecer que la conversión de la acción penal pública a privada, no regulada en nuestro país, buscaría la conversión del ejercicio de la acción penal que tiene el representante del Ministerio Público (fiscal), como consecuencia de la comisión de un delito de acción pública por el cambio de que dicha acción sea un conflicto en el que no interviene el persecutor de la acción penal, buscando a partir de la discrecionalidad fiscal un criterio para evitar que determinados casos de bagatela deban continuar en caso exista un acuerdo con la parte agraviada; y del mismo modo, a descongestionar la carga fiscal y judicial, permitiendo además, el ahorro de recursos, aplicación de figura similar al criterio de oportunidad no regulado en nuestro país y poco desarrollado por la doctrina nacional.

5.2. CONCLUSIONES

PRIMERA: Realizada la investigación se puede concluir y de acuerdo a la hipótesis general, la investigación sostuvo que los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano son el principio de mínima intervención del derecho penal y la restitución o reparación temprana del daño causado al agraviado, lo que se ha corroborado con la entrevista realizada a los operadores de justicia, esto es Jueces en Materia Penal, Fiscales en Materia Penal y Abogados en la misma Materia, asimismo habiendo recolectado información de expedientes Penales de algunos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; Habiendo cumplido con nuestro primer objetivo, señalando que para ello fue necesario tomar prestado una serie de conceptos que nos permitieron dar un enfoque apropiado a la investigación, en lo referente a la Policía Nacional del Perú, al solucionarse los casos de manera más célere podrían liberar recursos humanos y logísticos para atender otras denuncias por casos

más graves o urgentes, o contar mayor personal operativo para combatir la inseguridad ciudadana que viene afectándonos.

SEGUNDO: _En relación a la primera hipótesis específica, respecto de los fundamentos facticos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano son los directamente relacionados con los intereses de la parte agraviada y la descarga del sistema operativo de justicia.

Respecto de este punto, los entrevistados coinciden en la importancia de la regulación de la conversión de la acción penal pública a privada, pues representa beneficios tales como, un resarcimiento oportuno para la parte agraviada, se podría lograr una justicia más rápida, con el consiguiente resarcimiento por el perjuicio ocasionado de manera más célere, reduciendo una serie de gastos que normalmente incurre, como el servicio de abogado de manera prolongada, el tiempo que emplea en seguir el caso, los gastos en que incurre al asistir a la sede judicial, evitando, además, el estrés emocional que genera un proceso dilatado. Lo que redundaría en generar una mayor confianza -entre los usuarios del sistema de justicia; además le daría al agraviado la posibilidad de decidir si desea ejercitar la acción penal y/o de retirar los cargos, así como llegar rápidamente a acuerdos que compensen los perjuicios ocasionados a consecuencia del ilícito Penal cometido la contribución en la descarga de procesos en el Poder Judicial, así como ya no se encargaría el Fiscal como titular de la acción penal pública, originando que pueda ver casos más complejos y con mayor dedicación.

TERCERO: _En relación a la segunda hipótesis específica, que comprende los fundamentos jurídicos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano se relacionan al derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva; En atención a este punto, de la investigación, en

cuanto al desarrollo de las entrevistas, tenemos que dado la carencia de conocimiento cualificado, pues no basta el conocimiento empírico que ha de redireccionarnos a la afectación del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, pues la víctima no cuenta con el conocimiento cualificado para poder obtener una correcta reparación integral de los daños originados por la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en donde se subsume la comisión de ilícitos penales contra el patrimonio.

En todos los casos se advierte demora en el trámite del proceso, lo que incide directamente en el interés de la parte agraviada respecto del resultado del mismo, que deja de proseguir con su seguimiento hasta la sentencia, incluso no asiste a las citaciones que el órgano jurisdiccional le cursa y menos aún en el cobro de la reparación civil, lo cual conlleva a un descredito en los órganos encargados de control social, como es en la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Hemos podido comprobar la segunda Hipótesis Específica, en el sentido que la tutela jurisdiccional efectiva constituye el fundamento que justifica regular la conversión de la acción penal pública, en el ordenamiento jurídico penal peruano; De igual forma, recolectado los datos y luego de la discusión realizada se ha concluido que no hay un efectivo resarcimiento a la parte agraviada por el perjuicio ocasionado por el delito. Ello incide negativamente en el combate contra el crimen y los delitos, en dos sentidos, al no haber expectativas por parte de los agraviados del delito que se sancione el hecho tienden a no denunciarlos, y genera un ambiente de impunidad del que las personas que cometen el hecho delictivo, al no ver respuesta por parte del Estado persisten en su conducta. en las investigaciones se ha podido verificar que las legislaciones Latinoamericanas como: Argentina, Ecuador, Colombia, Costa Rica, el salvador, en la conversión de la acción Penal Publica en Privada es oficiosa, a una acción penal privada, la cual es perseguida por el ofendido, siendo que, para su aplicación, la ley penal ha establecido

determinados requisitos de procedibilidad para poder ejecutar dicha conversión una de ellas sería solicitar la mínima intervención del Ministerio Público como encargado de la acción Penal Pública, o en su defecto se aparte, dichas dificultades representan una interrupción al progreso de mejora al sistema de justicia penal. Y esto se debe desde una perspectiva extremista, que la participación de los sujetos procesales (Procesado y agraviado), no se encuentren aptos de poder generar un idóneo desarrollo del proceso penal, que se materializa al momento de producir los medios de prueba y lograr un convencimiento parcial en la calificación del juzgador e identificar un hecho punible para así imponer una responsabilidad penal en los autores del delito y sobre la propuesta de la pretensión resarcitoria, por ese motivo su participación del agraviado sería en cuantificar el daño recibido por parte del procesado y solicitar ante la autoridad competente la conversión de la acción penal pública en acción penal Privada.

- Justicia oportuna (89,7%)
- Participación activa de la víctima (87,5%)

Demuestran que la mayoría considera que la tutela jurisdiccional efectiva se constituye como el fundamento que permite la justificación de regular la conversión de la acción pública en privada, dentro del ordenamiento jurídico penal peruano.

Es importante, también señalar, que, los gastos que se generen para obtener resultados disminuirían para el estado. Puesto que, muchos casos pasarían a verse de forma privada y con ello se pondría los recursos de horas/hombre y los gastos propios del desarrollo de la investigación a otros tipos de delitos más complejos y de mayor alarma social.

5.3. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: La capacitación permanente de los operadores jurídicos (policía, ministerio público, abogados de oficio, etc.) debe ser importantísima estructural que requiere una moderna y eficiente administración de justicia. Con ello se logra que la ciudadanía tenga una mayor participación en las decisiones y también, que la colectividad se sienta protegida frente a la comisión de un ilícito.

SEGUNDA: Ampliar y dotar de mejores herramientas para que el ciudadano pueda participar de las modificaciones requeridas legislativamente. Es decir, que pueda emplear herramientas informáticas a su alcance y de fácil acceso para hacer sus denuncias y para conocer el avance de las mismas, sin que requiera la participación de abogados, lo que encarece el servicio de justicia y que impide procesos más sencillos.

TERCERA: Se evalué la presentación y Declárese la aprobación del presente Proyecto de Ley, que precisa los supuestos y alcances para la aplicación de la conversión de la acción penal pública en privada en delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFIA:

1. Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L., Buenos Aires.
2. Casachagua, R. (2014). *La Falta de Ejercicio de la Acción Penal en el Delito de Actos contra el Pudor de persona*. Universidad Norbert Wiener. Lima.
<https://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/20.500.13053/314>.
3. Castro, M. (1928). *Curso de Procedimientos penales*. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires.
4. Código de Procedimiento Penal de Bolivia. (25 de marzo de 1999). Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz, Bolivia: Honorable Congreso Nacional.
5. Código de Procedimiento Penal de Ecuador. (13 de enero de 2000). Registro Oficial del Ecuador. Quito, Ecuador: Congreso Nacional de Ecuador.
6. Código Procesal Penal. (20 de enero de 1997). Imprenta Nacional de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.
7. Código Procesal Penal. (17 de abril de 2002). Gaceta Oficial. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana: Palacio del Congreso Nacional.

8. Código Procesal Penal. (7 de diciembre de 1992). Diario de Centro América. Guatemala, Guatemala: Congreso de la República de Guatemala.
9. Código Procesal Penal de Costa Rica. (4 de junio de 1996). La Gaceta . San José, Costa Rica.
10. Código Procesal Penal de la Nación Argentina. (10 de diciembre de 2014). Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.
11. Constitución Política de Perú. (29 de diciembre de 1993). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Congreso de la República.
12. Cubas Villanueva, V. (3 de junio de 2008). *Derecho & Sociedad*. Obtenido de Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
13. De la Cruz, M. (1998). *Manual de derecho procesal penal*. Fecat. Lima
14. De la Cruz, M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. IDEMSA. Lima
15. Escalante, G. (2018). *Eliminación de la Acción Penal por Particular y la subsistencia del asesor jurídico*. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://132.248.9.195/ptd2018/noviembre/0782511/Index.html>
16. Salvador, C. (2018). *Prescripción de la Acción Penal*. Universidad de Huánuco. Huánuco

17. Fairén, V. (1955). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Revista de Derecho Privado. Madrid
18. Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I. Desarrollo teoría y modelos según el nuevo proceso penal*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote.
19. Florian, E. (1934). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Bosch. Barcelona.
20. Gálvez, T., & Rojas, R. (2012). *Derecho Penal Parte Especial*. Jurista Editores. Lima.
21. Gálvez, T., Castro Trigoso, H., & Rabanal Palacios, W. (2010). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores. Lima.
22. García, F. (1862). *Diccionario de la Legislación Peruana*. Lima: Imprenta del Estado Por Eusebio Aranda.
23. García, D. (1965). *Instituciones de derecho procesal penal*. Studium. Lima.
24. Gómez, N. (2016). *Conversión de la Acción Penal Pública. Supuestos de Procedencia, Figuras Penales que lo posibilitan*. Universidad Empresarial - Siglo 21. Buenos Aires
25. Guanipa, A., González, M., Perozo, O., Carrasco, M., & Torres, M. (18 de Setiembre de 2014). *Acción Penal*. Obtenido de Slideshare: <https://es.slideshare.net/adrianaguanipa29/accion-penal-resumen>

26. Iparraguirre, M. (2016). *El Artículo 339.1 del Código Procesal Penal y las Actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la Prescripción de la Acción Penal en el Distrito Judicial de La Libertad en los años 2001 a 2014*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
27. Iragorri, B. (1974). *Instituciones de derecho procesal penal*. Temis. Bogotá.
28. Jauchen, E. (2002). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Rubinzol-Culzoni. Buenos Aires.
29. Jiménez, E. (2010). Derecho Procesal Penal. *Revista de Derecho Privado*, 168 - 169.
30. Ley Orgánica del Ministerio Público. (18 de Marzo de 1981). Diario Oficial El Peruano. Congreso de la República. Lima, Perú
31. Maier, J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino, T. I, vol. B*, (Vol. B). Hammurabi. Buenos Aires
32. Marchisio, A. (2002). *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al juicio Oral en América Latina*. Ad - Hoc. Buenos Aires
33. Martorell, D. (2014). *Acerca de la suspensión de la Prescripción de la Acción Penal*". Universidad de Chile. Santiago de Chile
34. Miñano, D. E. (2017). *La Inmunidad Parlamentaria en un Estado Constitucional de Derecho*. Universidad Cesar Vallejo. Lima.
35. Mixan, F. (1990). *Derecho Procesal Penal*. Marsol. Lima.

36. Moreno, (2018). *Terrorismo y prescripción penal. La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo en el derecho español*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
37. Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. IDEMSA. Lima
38. Noguera, I. (2000). *Tratado de los medios de defensa en el derecho procesal penal*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú:
39. Nuevo Código Procesal Penal. (29 de Julio de 2004). Diario Oficial El Peruano. Congreso de la República del Perú. Lima, Perú:
40. Oré Guardia, A. (1993). *Estudio de Derecho Procesal Penal. Alternativas*. Lima, Perú:
41. Oré, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Alternativas. Lima, Perú:
42. Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Datascan. Guatemala.
43. Poder Judicial del Perú. (2007). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de Poder Judicial Del Perú: https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=M
44. Quinga, B. S. (2008). *De la Actividad Probatoria en el Proceso Penal*. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito

45. Quintero, G., Morales, F., & Prats, M. (1996). *Curso de Derecho Penal. Parte General (Acorde al Nuevo Código Penal de 1995)*. Cedecs. Barcelona.
46. Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal. Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Centro de estudios e investigación del derecho y la Sociedad S.A.C. - CEIDES. Lima - Perú
47. Rubianes, C. (1985). *Manual de Derecho Procesal Penal*. De Palma. Buenos Aires.
48. Rubio, F. (1995). *Derechos fundamentales y principios constitucionales*. Editorial Ariel S.A. Barcelona.
49. San Martín, C. (2004). *Estudio Preliminar al "Código de Procedimientos Penales"*. Grijley. Lima.
50. Gonzales, J (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Editorial Civitas. – Segunda edición. España
51. Tapia, K. (2015). *El Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal y su Aplicación por los Juzgados Penales Unipersonales de Calleria*: Universidad Nacional Hermilio Valdizan. Huánuco <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/1741>.
52. Terrazas, G. P. (2016). *La Desnaturalización del Nuevo Modelo Procesal Penal en el Proceso Penal por Ejercicio Privado de la Acción en los Casos de Querrela en la Provincia de Huánuco – 2015*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Huánuco. <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/2010>.

53. Valdivieso, S. (2011). *INDICE ANALÍTICO Y EXPLICATIVO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO*. Universidad de Cuenca. Quito.
54. Velarde, D. (2013). *Análisis de la conversión de acción penal: de pública a privada del Código de Procedimiento Penal*. Universidad de San Francisco de Quito. Quito.
55. Vélez, A. (1986). *Derecho Procesal Penal* (Vol. 1). Marcos Lerner Editora Cordoba. Córdoba.
56. Villegas, E. (2009). *LOS BIENES JURIDICOS COLECTIVOS EN EL DERECHO PENAL. Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.
57. Zabaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *CES DERECHO*, 177 - 190.

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN PRIVADA EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL DERECHO PENAL PERUANO

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE	
				DIMENSIONES	INDICADORES
¿Cuáles son los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del	Establecer cuáles son los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el	los fundamentos que justifican regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del	Conversión de la acción penal pública en privada	Fundamentos facticos	Reparación integral de los daños
				Fundamentos jurídicos	Justicia oportuna Descarga del sistema de justicia Principio de mínima intervención

derecho penal peruano?	ordenamiento jurídico del derecho penal peruano	derecho penal peruano en el principio de mínima intervención del derecho penal y la restitución o reparación temprana del daño causado al agraviado			Tutela jurisdiccional efectiva
					Participación activa de la víctima
					Prosecución del proceso
					Impulso exclusivo de la víctima
					Exclusión del representante del Ministerio Público

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICO	VARIABLE DEPENDIENTE	VARIABLE	
				DIMENSIONES	INDICADORES
PROBLEMAS ESPECÍFICO 1:	OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1:	HIPÓTESIS 1.-		Hurto simple	Mínima lesividad
¿Cuáles son los fundamentos facticos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio cuyas penas no superen los 4 años de pena privativa de libertad en el	Establecer Cuáles son los fundamentos facticos que justifican la conversión de la acción penal pública en los delitos patrimoniales en el ordenamiento jurídico del	Los fundamentos facticos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho peruano son los directamente relacionados con	Delitos Patrimoniales Penas no superan los 4 años de ppl	Daño simple	Penas de limites inferiores o iguales a 4 años
				Receptación	Carecen de penas accesorias

ordenamiento jurídico del derecho penal peruano?	derecho penal peruano	los intereses de la parte agraviada y la descarga del sistema operativo de justicia.			
PROBLEMAS ESPECÍFICO 2:	OBJETIVOS ESPECÍFICOS 2:	HIPÓTESIS 2.-			
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos patrimoniales en	Establecer Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos	Los fundamentos jurídicos que justifican la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano se			

<p>el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano?</p>	<p>patrimoniales en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano</p>	<p>relacionan al derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva</p>			
--	--	--	--	--	--

ANEXO N° 2

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

Presentación:

Los autores que suscriben, Ricardo Giovanni Campos Tello y William Guerra Barrantes, egresados de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada San Juan Bautista, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa ciudadana que le confiere el Artículo 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, y acompañando las firmas reunidas del 0.3% del padrón nacional debidamente corroborado el procedimiento de comprobación de firmas con resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo con la ley que regula la materia. Asimismo, cumpliendo con lo exigido en los artículos N° 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se plantea la propuesta legislativa siguiente:

Título:

PROPUESTA LEGISLATIVA DE PROYECTO DE LEY

Texto Normativo:

“Código Procesal Penal.”

Declárese la aprobación del presente Proyecto de Ley, que precisa los supuestos y alcances para la aplicación de la conversión de la acción penal pública en privada en delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano.

Exposición de motivos:

Al realizarse el análisis de los diferentes problemas al cual se somete la víctima de un delito, el devenir de un proceso largo, muchas veces complejo para esta última, como si no fuera suficiente haber sido agraviada/o, lo que motiva muchos casos no denunciar un hecho de tipo penal, o desistirse en el devenir del proceso; se presentan de manera significativa, otros factores, por ejemplo, las deficiencias al sometimiento de un proceso por el cual, no se cumple con resarcir el daño, sea con el pago de la reparación civil, así como el tipo de sanción penal al que la víctima espera, generando aún más el paradigma de una mala justicia para las víctimas en determinados delitos, por mencionar, el delito de hurto, receptación y daños, y que en su tipo base no superan los 4 años de pena privativa de libertad.

En nuestro país, existe un gran porcentaje de delitos contra el patrimonio, que, en muchos casos, es posible recurrir a salidas alternativas; sin embargo, se requiere la posibilidad de solucionar un conflicto, sin el uso formal del proceso penal o simplificar las etapas del proceso común, ello por cuanto, de la realidad jurídica, se presentan ciertas causas que devienen en prescripción, una pena mínima, una reparación civil que no cumple con resarcir el daño, o el desistimiento por la misma parte agraviada, puesto que, muchas veces no se cuenta con los medios suficientes y tiempo para seguir un proceso penal a fin de obtener justicia.

Es así, que, ante esta problemática, la conversión de la acción penal pública a privada, presupone un presupuesto o convención al que las partes arriban a la resolución de conflicto de naturaleza penal, por el cual, el representante del Ministerio Público, se aparta del conocimiento de la causa penal, siendo facultad de la víctima, encontrar en el más breve plazo ver resarcido el daño causado.

De ahí la importancia, se proceda a la regulación de la conversión de la acción penal a una acción privada, lo cual permitiría descongestionar la excesiva carga fiscal, restándole legitimidad en la participación de los procesos penales, quedando únicamente el agraviado como sujeto que representara sus propios intereses dentro del término de 48 horas en casos de flagrante delito.

Análisis costo beneficio

La propuesta de incorporar la norma señalada no genera ningún costo al Estado peruano ni al tesoro público, por el contrario, contribuye notablemente a la solución de problemas que se presentan, desde una perspectiva jurídico penal, en el ejercicio de la acción pública, que ejerce el Ministerio Público, ante el alto índice de criminalidad e inseguridad ciudadana, la carga en cuanto al número de denuncias y, además, la carga procesal que implica para el Poder Judicial, permitiría descongestionar la excesiva carga, restándole legitimidad en la participación de los procesos penales, quedando únicamente el agraviado como sujeto que representara sus propios intereses.

Convertir la acción de ejercicio público en ejercicio privado, si no existe interés público gravemente comprometido, resulta ser una herramienta extra procesal que permita encontrar la solución a un conflicto penal en el menor tiempo esperado, generando celeridad y economía procesal.

Efecto de la Vigencia de la norma sobre la legislación nacional

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario, por el contrario, contribuye a concordar nuestra legislación nacional.

**PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA
PROYECTO DE LEY**

Ley que permite la conversión de la acción penal pública en privada en determinados delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del Derecho Penal Peruano

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Incorporar en el artículo 1 y 61 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

SECCIÓN I:

LA ACCIÓN PENAL

Artículo 1.- Acción penal

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está

condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

5. La acción penal pública, puede ser convertida en acción privada, a pedido del agraviado y/o su representante, y autoridades legitimadas por ley; corresponde al Ministerio Público autorizar la conversión cuando no se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social.

Artículo 61.- Atribuciones y obligaciones

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53°.

5. Apartarse de la acción penal, una vez aprobada la conversión de acción penal pública en privada. *(no obstante, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de la parte agraviada y/o su representante, podrá ordenar la reversión de la conversión de acción privada a pública – tendrá que ser ejercida por el mismo fiscal que autorizo la conversión).*

Artículo 2°. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

ANEXO N° 3

3.1. Instrumento de recolección de datos

3.1.1. Cuestionario de Entrevista - Jueces

Tesis:

CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN PRIVADA EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL DERECHO PENAL PERUANO

Consentimiento Informado

La presente investigación está desarrollada por Ricardo Giovanni Campos Tello y William Guerra Barrantes. El objetivo de esta investigación es regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano; por lo que si Usted accede a participar en esta investigación, se le solicitará responder una lista de preguntas que coadyuvará a cumplir los objetivos planteados, de esta manera, la información que nos brinde será utilizada únicamente para los fines académicos de estudio respetando en todo momento su confidencialidad e identificación.

El participante contribuirá al estudio, cuyos resultados podrán favorecer en propuestas de solución para ser incorporados como conocimiento al área del Derecho Procesal Penal.

Por lo antes expresado, el participante expresa su voluntad de participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la encuesta dando su conformidad mediante la resolución de la misma.

Indicaciones: Se les pide a responder las preguntas de la manera más objetiva posible, los datos que se menciona son de gran interés para el presente trabajo.

Preguntas realizadas:

1. ¿Qué entiende o sabe acerca de la conversión de la acción penal Publica a Privada?

2. ¿Tiene conocimiento de algún caso en que se haya convertido la acción penal y que se haya judicializado ya sea ante su órgano Jurisdiccional o ante otra Sede Judicial?

3. ¿Considera usted que la conversión de la acción penal de pública a privada como es el caso de la Querrela que se encuentra en el Artículo 459° del Código Procesal Penal actualmente goza de aplicabilidad, podría convertirse los delitos de menor cuantía de Publica a Privada? Si- No ¿Por qué?

4. De acuerdo a su opinión: ¿Qué razones considera usted que motivarían la regulación legal de la Conversión de la acción penal Publica en Privada en el actual Código Procesal Penal?

5. En la autorización de la Conversión de la Acción penal Publica en Privada ¿Tendrá alguna participación el juez a quien correspondería conocer de dicho caso?

6. De la lectura del Artículo 459° del Código Procesal Penal: ¿Debería entenderse entonces que todos los ofendidos o agraviados por un delito menor que se agravie, y que no pueda agraviar la pluralidad de intereses personales públicos y particulares son susceptibles de conversión de la acción penal?

7. Bajo los parámetros del Artículo 459° del Código Procesal, existe la posibilidad que los delitos relativos al patrimonio se conviertan a acción penal privada, salvo sus excepciones: ¿Serán compatibles esos delitos con el procedimiento de acción penal privada existe una etapa conciliatoria?

8. ¿Considera Usted que la Conversión de la Acción Penal Publica en Privada, constituye una salida alterna al proceso para evitar la sobre

carga que existe tanto en el Ministerio Publico como en los juzgados Penales?

9. En los casos de conversión de la acción penal como consecuencia de otorgar un criterio de oportunidad, ¿Serán compatibles con el procedimiento de acción penal privada?

10. ¿Existirá vulneración al principio acusatorio por parte del Ministerio Publico, con la conversión de la acción penal Publica en Privado, estando que el Ministerio Publico es el encargado de la acción Penal?

3.1.2. Cuestionario de Entrevista - Fiscales

TESIS:

CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN PRIVADA EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL DERECHO PENAL PERUANO

Consentimiento Informado

La presente investigación esta desarrollada por Ricardo Giovanni Campos Tello y William Guerra Barrantes. El objetivo de esta investigación es regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano; por lo que si Usted accede a participar en esta investigación, se le solicitará responder una lista de preguntas que coadyuvará a cumplir los objetivos planteados, de esta manera, la información que nos brinde será utilizada únicamente para los fines académicos de estudio respetando en todo momento su confidencialidad e identificación.

El participante contribuirá al estudio, cuyos resultados podrán favorecer en propuestas de solución para ser incorporados como conocimiento al área del Derecho Procesal Penal.

Por lo antes expresado, el participante expresa su voluntad de participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la encuesta dando su conformidad mediante la resolución de la misma.

Indicaciones: Se les invita a responder las preguntas de la manera más objetiva posible, los datos que se menciona son de gran interés para el presente trabajo.

Se formulan las siguientes preguntas:

1. **¿Qué entiende usted por conversión de la acción penal pública en privada?**

2. **¿Conoce de algún caso en que le haya correspondido autorizar a usted como Fiscal o a otro colega la conversión de la acción penal de pública a privada?**

3. **¿Qué intervención tendría el Ministerio Público en la conversión de la acción penal pública en privada?**

4. **¿Existe algún procedimiento especial que debe seguir la Fiscalía al solicitar la conversión de la acción penal pública en privada? ¿Cuál es?**

5. ¿Qué formalidades debería tener la solicitud de la parte agraviada de la Conversión de la acción penal pública en privada?

6. ¿Qué parámetros cree usted que tendría el fiscal al momento de decidir convertir la acción penal pública en privada?

7. En el caso de conversión de la acción penal pública en privada: ¿Qué criterios cree usted que servirían para determinar que delitos no afectan gravemente el interés público?

8. ¿De la lectura del Artículo 459° del Código Procesal Penal, se debe entender que no interviene el Ministerio Público en dicho delito (Querrela)? ¿Que otros delitos cree usted que deberían incluirse o que sean susceptibles de conversión de la acción penal publica en Privada?

9. Estando que las partes soliciten la no intervención del Ministerio Público en el proceso y autoricen la conversión de la acción pública en privada. Posterior a la autorización de la conversión de la acción penal de público a privado ¿Qué participación tendría la fiscalía en ese caso concreto?

10. ¿Qué efectos jurídicos generaría la conversión de la acción penal pública en privada dentro del ordenamiento jurídico penal?

3.1.3. Cuestionario de Entrevista - Abogados

TESIS:

CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN PRIVADA EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL DERECHO PENAL PERUANO

Consentimiento Informado

La presente investigación esta desarrollada por Ricardo Giovanni Campos Tello y William Guerra Barrantes. El objetivo de esta investigación es regular la conversión de la acción penal pública en privada en los delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano; por lo que si Usted accede a participar en esta investigación, se le solicitará responder una lista de preguntas que coadyuvará a cumplir los objetivos planteados, de esta manera, la información que nos brinde será utilizada únicamente para los

fines académicos de estudio respetando en todo momento su confidencialidad e identificación.

El participante contribuirá al estudio, cuyos resultados podrán favorecer en propuestas de solución para ser incorporados como conocimiento al área del Derecho Procesal Penal.

Por lo antes expresado, el participante expresa su voluntad de participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la encuesta dando su conformidad mediante la resolución de la misma.

Indicaciones: Se les invita a responder las preguntas de la manera más objetiva posible, los datos que se menciona son de gran interés para el presente trabajo.

Se formulan las siguientes preguntas:

1.- En el ordenamiento jurídico penal peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la reparación integral de los daños justifica la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima.

2.- En el ordenamiento jurídico penal peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la reparación integral de los daños justifica la exclusión de la participación del representante del Ministerio Público.

3.- En el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la eliminación de pluralidad de los bienes jurídicos afectados justifica la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima.

4.- En el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la eliminación de pluralidad de los bienes jurídicos afectados justifica la exclusión de la participación del representante del Ministerio Público.

5.- En el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la aplicación de la justicia oportuna justifica la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima.

6.- En el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la aplicación de la justicia oportuna justifica la exclusión de la participación del Fiscal.

7.- En el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la participación activa de la víctima, justifica la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima.

8.- En el ordenamiento jurídico peruano, para regular la conversión de la acción penal pública en privada, la participación activa de la víctima, justifica la exclusión de la participación del representante del Ministerio Público.

Anexo N.º 4

Validación de instrumento de recolección de información



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: JANETH ELIZABETH CHURATA CUISPE
- 1.2. Grado académico: DOCTORA EN DERECHO
- 1.3. Cargo e institución donde labora: ESPECIALISTA LEGAL – PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO
DOCENTE – UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista - Juices
- 1.5. Autor de Instrumento: Ricardo Giovanni Campos Tello
William Guerra Barrantes
- 1.6. Criterios de aplicabilidad:

a. De 01 a 09: (No válido, reformular)	d. De 16 a 18: (Válido, precisar)
b. De 10 a 12: (No válido, modificar)	e. De 19 a 20: (Válido aplicar)
c. De 13 a 15: (válido, mejorar)	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-09)	Regular (10-12)	Buena (13-15)	Muy Buena (16-18)	Excelente (19-20)
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la hipótesis.					X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 5.4): 20

VALORACIÓN CUALITATIVA: Ninguna

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento y su contenido resultan totalmente pertinentes para la investigación.

DNI N° 4290219

Tel: 940213881

Lima, 15 de setiembre de 2023

Janeth Elizabeth Churata Cuispe

DNI 4290219



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS**

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: JANETH ELIZABETH CHURATA QUISPE
- 1.2. Grado académico: DOCTORA EN DERECHO
- 1.3. Cargo e institución donde labora: ESPECIALISTA LEGAL – PROCURADURIA ESPECIALIZADA DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO
DOCENTE – UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista - Fiscales
- 1.5. Autor de Instrumento: Ricardo Giovanni Campos Tallo
William Guerra Barrante
- 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 - a. De 01 a 08: (No válido, reformular)
 - b. De 10 a 12: (No válido, modificar)
 - c. De 13 a 15: (Válido, mejorar)
 - d. De 16 a 18: (Válido, precisar)
 - e. De 19 a 20: (Válido aplicar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-08)	Regular (10-12)	Buena (13-15)	Muy Buena (16-18)	Excelente (19-20)
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.					X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 20

VALORACIÓN CUALITATIVA: Ninguna

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento y su contenido resultan totalmente pertinentes para la investigación.

Lima, 15 de setiembre de 2023

DNI N° 42906219

Tel.: 940213891

Janeth Elizabeth Churata Quispe

DNI 42906219



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Roque Ventura, Gregorio Wilfredo
1.2. Grado académico: Maestro en Ciencias Penales
1.3. Cargo e institución donde labora: Abogado
DOCENTE - UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
DOCENTE - UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista - Fiscales
1.5. Autor de Instrumento: Ricardo Giovanni Campos Tello
William Guerra Barantes
1.6. Criterios de aplicabilidad:
a. De 01 a 08: (No válido, reformular) d. De 16 a 18: (Válido, precisar)
b. De 09 a 12: (No válido, modificar) e. De 19 a 20: (Válido aplicar)
c. De 13 a 15: (Válido, mejorar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-08)	Regular (10-12)	Buena (13-15)	Muy Buena (16-18)	Excelente (19-20)
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la hipótesis.					X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 5.4): 30

VALORACIÓN CUALITATIVA: Ninguna

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento y su contenido resultan totalmente pertinentes para la investigación.

Lima, 15 de setiembre de 2023

Gregorio Wilfredo Roque Ventura

DNI 45470961



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS**

L. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Roque Ventura, Gregorio Wilfredo
- 1.2. Grado académico: Maestro en Ciencias Penales
- 1.3. Cargo e institución donde labora: Abogado
DOCENTE – UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
DOCENTE – UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista - abogado
- 1.5. Autor de Instrumento: Ricardo Giovanil Campos Tello
William Guerra Barrantes
- 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 - a. De 01 a 08: (No válido, reformular)
 - b. De 10 a 12: (No válido, modificar)
 - c. De 13 a 15: (Válido, mejorar)
 - d. De 16 a 18: (Válido, precisar)
 - e. De 19 a 20: (Válido aplicar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-08)	Regular (10-12)	Buena (13-15)	Muy Buena (16-18)	Excelente (19-20)
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.					X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 20

VALORACIÓN CUALITATIVA: Ninguna

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento y su contenido resultan totalmente pertinentes para la investigación.

Lima, 15 de setiembre de 2023

Gregorio Wilfredo Roque Ventura

DNI 45470861



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS**

L. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: JANETH ELIZABETH CHURATA QUISPE
- 1.2. Grado académico: DOCTORA EN DERECHO
- 1.3. Cargo e institución donde labora: ESPECIALISTA LEGAL – PROCURADURIA ESPECIALIZADA DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO
DOCENTE – UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista - abogados
- 1.5. Autor de Instrumento: Ricardo Giovanni Campos Tallo
William Guerra Barrantea
- 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 - a. De 01 a 09: (No válido, reformular)
 - b. De 10 a 12: (No válido, modificar)
 - c. De 13 a 15: (Válido, mejorar)
 - d. De 16 a 18: (Válido, precisar)
 - e. De 19 a 20: (Válido aplicar)

II. ASPECTOS DE VALUACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-09)	Regular (10-12)	Buena (13-15)	Muy Buena (16-18)	Excelente (19-20)
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.					X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 20

VALORACIÓN CUALITATIVA: Ninguna

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento y su contenido resultan totalmente pertinentes para la investigación.

Lima, 15 de setiembre de 2023

DNI N° 42906219

Tel: 940213881

Janeth Elizabeth Churata Quispe

DNI 42906219

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 – Presentación de entrevistados

Nro.	CARGO	CANTIDAD
1.	JUEZ	5
2.	FISCAL	5
3.	ABOGADO	5

Fuente y elaboración propia

Tabla 2 – Identificación de entrevistados

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1.	Ruth Karina Loayza Sánchez	Juez del Juzgado Unipersonal Transitorio del Agustino
2.	Jannet Jovanna Ibáñez Ambrosio	Juez Penal del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ate-CSJLE
3.	Miguel Ángel Sotelo Tasayco	Juez Superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao
4.	Rony David Barreto Reyes	Juez Especializado en lo Penal del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho-CSJLE
5.	Teodoro Marcos Quispe Barbaran	Especializado en lo Penal del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de San Juan de Lurigancho

Nro.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1.	César Andrés Espinoza Huaraca	FISCAL SUPERIOR PENAL 3º Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho - Distrito Fiscal de Lima Este
2.	Cesar Armando Daga Rodríguez	FISCAL PROVINCIAL 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho - Zona Alta – 1º Despacho.
3.	Carlos Manuel Ramírez Castillo	FISCAL PROVINCIAL 3º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita – 1º Despacho.
4.	Yuri Eriberto Pilco León	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de SJL –Zona Alta – 3º Despacho
5.	Silvia Liz Malpartida Salazar	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita – 2º Despacho
Nro.	NOMBRES Y APELLIDOS	EXPERIENCIA
1.	Luzmila Esperanza Alva Huamán	CAL: 63562 <i>Periodo trabajando en el P.J : 35 años</i>
2.	Sylvia Elena Almeyda Córdoba	CAL: 421
3.	Jorge Celis Vallejos	CAL: 86540 <i>Periodo trabajando en el P.J : 1 año y 9 meses</i>
4.	Shiran Oblitas Nieto	CAL: 49898 <i>Periodo trabajando en el P.J : 12 años y 4 meses</i>

5.	Sergio Vara Arcondo	CAL: 74402 <i>Periodo trabajando en el P.J : 14 años</i>
-----------	---------------------	---

Fuente y elaboración propia

Tabla 3 – Respuestas a la pregunta 1

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	Es cuando la acción penal pública, que es ejercida por el representante del Ministerio Público, pasa a ser acción penal privada, acción que sería ejercida por el agraviado o víctima, quien actúa en nombre propio en la persecución de un delito.
E2	Juez	La acción pública a instancia privada es un tipo de acción pública en la cual el Ministerio Público no puede poner en movimiento la acción penal, sin que previamente la víctima o su representante, mediante una instancia privada, le autorice a hacerlo. La ley establece que la acción penal es pública o privada.
E3	Juez	Entiendo por conversión, que no se utilice el aparato estatal en sistema de justicia, es decir, al dejar de ser pública, el titular de la acción penal sería directamente el agraviado y ofendido, sin participación del fiscal.
E4	Juez	Cada sociedad responde a los cuestionamientos de política criminal de conformidad a lo que la constitución prevé en dichos casos, es así que, siendo la acción penal pública de oficio. La norma indicará las excepciones a esta regla y con ello, las situaciones en que se podrá ejercer la acción penal privada.
E5	Juez	Entiendo que lo que se pretende con este tema, es que los delitos contra el patrimonio que hoy por hoy, son

		accionados por el titular de la acción penal, sean accionados por acción privada, esto es por el agraviado.
--	--	---

Fuente y elaboración propia

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Fiscal	La acción penal pública es el ejercicio que realiza el representante del Ministerio Público para investigar y requerir ante un juez penal el <i>ius puniendi</i> estatal. Convertirla en privada, implicaría en trasladar esta facultad legal a los particulares.
E2	Fiscal	<p>Por conversión entiendo la mutación o variación de algo, en este caso, sería de la acción penal. Sin embargo, debe quedar más claro si lo que va a cambiar sería solamente la acción o la continuación del proceso.</p> <p>La acción se entiende como el inicio de la postulación del proceso penal y allí termina. Un proceso solo tiene un momento de acción penal, que lo hace la autoridad competente o la persona legitimada.</p> <p>Entonces para que una acción penal deje de ser interpuesta por el Ministerio Público, y se convierta a acción privada, debe ocurrir en las instancias preliminares o pre judicial, antes de acudir al órgano jurisdiccional.</p>
E3	Fiscal	Es una figura procesal no regulada en nuestro país que buscaría la conversión del ejercicio de la acción penal que tiene la Fiscalía como consecuencia de la comisión de un delito de acción pública por el cambio de que dicha acción sea un conflicto en el que no interviene el persecutor de la acción penal, buscando a partir de la discrecionalidad fiscal un criterio para evitar que determinados casos de

		bagatela deban continuar en caso exista un acuerdo con la parte agraviada. No se trata de un archivo por desistimiento, sino la aplicación de una figura similar al criterio de oportunidad no regulado en nuestro país y poco desarrollado por la doctrina nacional.
E4	Fiscal	Consiste en aquel ejercicio de la acción penal ya no perseguida de oficio sino, por el contrario, ejercida de manera privada.
E5	Fiscal	Es la facultad que tendría la víctima de solicitar al Ministerio Público - como titular de la acción penal- que el accionar del imputado sea traslado a la esfera privada, ello con el objeto de llegar algún acuerdo con la parte investigada, dado así celeridad a su pretensión, toda vez que a la mayoría de los agraviados su mayor interés es pecuniario.

Fuente y elaboración propia

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	A mi criterio me parece que no justificaría la prosecución del proceso penal con el impulso exclusivo de la víctima, debido a que es necesario la participación de oficio de los Órganos de Justicia, pues hay situaciones que la víctima se ve amenazada por el victimario y por temor no acciona y los casos quedarían impunes, dejando una sociedad desprotegida frente al delito; y, si le agregamos el supuesto de la conversión de la acción penal pública en privada esta situación se complicaría aún más vulnerando el principio jurídico de proporcionalidad, equilibrio y pluralidad de instancias.

E2	Abogado	<p>Pienso que para cierto tipo de delitos leves podría ser lo recomendable que el impulso sea exclusivo de las partes, a efectos de lograr la solución de los casos de manera más célere y evitar la sobrecarga procesal; sin embargo, considero que deberá evaluarse cada caso en concreto, a efectos de evitar la impunidad y fortalecer la protección de la Sociedad frente al delito.</p>
E3	Abogado	<p>Se debe tener en cuenta las omisiones y el desinterés por parte de los infractores, en delitos contra cualquier bien jurídico, de no cumplir con las obligaciones civiles derivadas de los daños que puedan ocasionar, tener en cuenta que muchas veces el afectado al ver que no se le retribuye de manera rápida y oportuna aquella reparación, y solicitarlo le produce inversión de tiempo y dinero, termina por abandonar sus exigencias dentro del proceso, cuanto más aún impulsar el proceso desde su inicio, en consecuencia se crearía o acrecentaría una suerte de impunidad, sus pretensiones necesitan la atención y el respaldo de un órgano atribuido de poder, que lleve a cabo las actuaciones procesales, que en si, por lo burocráticas que son, terminan por revictimizar a las víctimas. En respuesta considero que no.</p>
E4	Abogado	<p>La reparación integral de los daños no justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima, puesto que como conocemos el impulso de la acción penal es un acto propositivo del Ministerio Público que exige una preparación y conocimiento previo de lo que implica una investigación, y como garante de la legalidad, dicha instrucción se debe</p>

	<p>llevar con apego al principio de legalidad, es decir, debe haber una base legal que norme los parámetros de una investigación de acuerdo al bien jurídico afectado, en la que los elementos probatorios sean obtenidos en base a un cuestionamiento de la legalidad de su obtención, es decir donde no se vulnere algún derecho fundamental para su obtención, como es la prueba ilícita; característica que es inherente al Ministerio Público, y al no ser la parte afecta de un delito un órgano técnico de acopio de información veraz para una investigación estaría limitada en su accionar, por el apoyo que requiere de la Policía como el órgano técnico de apoyo que coadyuva con la investigación que lleva a cabo el titular de la acción penal, asimismo, es preciso mencionar que también se debe tener presente la ausencia de conocimiento de las técnicas y garantías en una investigación de las que carecería la víctima en la búsqueda del resarcimiento del daño ocasionado y por supuesto, de la manifestación del ius puniendi del Estado a través de las sanciones, con lo que en suma se generaría una esfera perjudicial para el justiciable; dado la carencia de conocimiento cualificado pues no basta el conocimiento empírico que ha de redireccionarnos a la afectación del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva pues como se ha justificado líneas precedentes la víctima no cuenta con el conocimiento cualificado para poder obtener una correcta reparación integral de los daños originados por la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en donde</p>
--	---

		se subsume la comisión de ilícitos penales contra el patrimonio
E5	Abogado	Considero que no, dado que la acción pública por parte Ministerio Publico en los delitos contra el Patrimonio no limita a que la víctima pueda exigir sus derechos conforme lo prevé el artículo 104° del Código Penal, por lo que el actual ordenamiento jurídico mantiene incólume los derechos de la víctima respecto a la reparación del daño.

Fuente y elaboración propia

Tabla 4 – Respuestas a la pregunta 2

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez	No. Solamente lo establecido por la normativa actual-Querella
E2	Juez	Si, tuve conocimiento de un caso en donde hubo hurto, pero la persona devolvió todo lo hurtado y resarcó los daños. Finalmente, el fiscal lo libero por principio de oportunidad
E3	Juez	No.
E4	Juez	Si, tuve conocimiento de un caso de lesiones donde el certificado de médico legista, determino 1 día de atención y 2 de descanso, sin embargo, un fiscal había promovido acción penal, cuando este delito es de acción penal privada. Por lo que el magistrado tuvo que anular el proceso.
E5	Juez	No, no tengo conocimiento que eso haya sucedido bajo esos parámetros; sin embargo, debo señalar que lo que si ha sucedido es que un proceso penal por delito contra

		el patrimonio se haya adecuado a un proceso por faltas contra el patrimonio, proceso que por cierto tiene como titular de la acción penal a la parte agraviada.
--	--	---

Fuente y elaboración propia

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Fiscal	No. La facultad que tiene un fiscal se desprende de la ley en el marco que la Constitución Política le otorga al Ministerio Público, de la cual está únicamente exonerado cuando la misma ley lo establecer. Ejemplo: La querrela por delitos contra el honor.
E2	Fiscal	Realmente como conversión de la acción no. Pero si se presentan casos en la cual las personas agraviadas acuden al Ministerio Público denunciando un delito (por ejemplo, de violación de la intimidad) y al momento de la calificación de la denuncia se advierte que este es un delito de acción privada, y se procede al archivo, dejando a salvo el derecho del solicitante para que haga valer su derecho conforme a las normas procesales.
E3	Fiscal	Por el Imperio del principio de la legalidad el Ministerio Fiscal se encuentra obligado a ejercitar acción penal en los casos de los delitos de acción pública por lo que dicha alternativa no es viable; sin embargo, en casos en los cuales se ha advertido que el delito materia de investigación sería uno de acción privada se ha procedido a emitir la disposición de archivo dejando salvo el derecho a la parte recurrente para que accione en dicho fuero. Lo que si se aplica en el despacho que laboro es el Principio de Oportunidad.
E4	Fiscal	No conozco ningún caso hasta el momento.

E5	Fiscal	No, ninguno.
-----------	--------	--------------

Fuente y elaboración propia

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	No. La acción penal tiene y debe ser pública, no hay forma que sea administrada de manera privada, pues no se puede prescindir de la tarea primordial que cumple el Representante del Ministerio Público, la acción legal no se puede privatizar pues eso generaría desigualdad entre las partes, pues la acción del Fiscal es irremplazable, así como la educación y la salud.
E2	Abogado	Considero que no, porque debe haber siempre un tercero encargado de velar por la legalidad de los acuerdos a que pueden llegar las partes de un caso concreto, asegurar el cumplimiento de los acuerdos. En nuestra Sociedad, tan desigual, en muchas ocasiones se presentan situaciones de desigualdad de poder entre el agraviado y el denunciado en cuyo el Ministerio Público debe velar por la igualdad entre las partes.
E3	Abogado	Por supuesto que no, hablar de reparación integral de los daños es muy ilusorio, mi opinión se basa en la realidad palpable de nuestra sociedad, en la actualidad los delitos cometidos contra el patrimonio en cualquier modalidad, están acrecentándose, ya no se podría hablar de simples infracciones consideradas como faltas, independientemente de la cuantía del bien, al ser delitos cometidos por sujetos armados con armas de fuego ponen a la sociedad en alerta y que mejor que el Estado, representado por el Ministerio Publico para participar en ejercicio del ius puniendi, persiguiendo aquellas

		conductas, logrando ulteriormente una pena de la cual se deriva las reparaciones civiles que proporcionalmente se puedan establecer.
E4	Abogado	Considero que no; toda vez, que la reparación civil es una consecuencia pecuniaria de la pena, vale decir de la manifestación del ius puniendi del Estado. Tanto la reparación civil como las sanciones que restringen la libertad son impuestas por el tercero imparcial empero son solicitadas y/o requeridas por el defensor de la legalidad, el Ministerio Público; asimismo, este último a efectos de obtener una correcta prognosis de la pena debe llevar a cabo la determinación judicial de la pena, es por todo lo expuesto en la que resultaría imposible la exclusión de la participación del fiscal como representante del Ministerio Público por todo lo que ello implica y se reduce al conocimiento especializado que el fiscal desarrolla desde que se trae a colación la noticia criminal, que por cierto, implica dos elementos: dinero y tiempo; elementos que el justiciable puede que no lo tenga y a ello se añade las deficiencias estatales del órgano jurisdiccional y del Ministerio Público, lo que origina la carga procesal que en la gran mayoría de casos es el antagonista de los agraviados que en la búsqueda de una sentencia firme y condenatoria ansían que el impacto económico en el patrimonio sea resarcido cabalmente.
E5	Abogado	Considero que no, por cuanto la exclusión del Ministerio Público en la prosecución del proceso penal en los delitos contra el patrimonio contravendría el Estado de Derecho, siendo que el Titular de la Acción Penal busca la sanción penal por la acción típica, antijurídica y culpable del sujeto

		activo, mientras que la víctima únicamente busca el resarcimiento del daño causado, ya sea por la acción o el delito.
--	--	---

Fuente y elaboración propia

Tabla 5 – Respuestas a la pregunta 3

Nro.	RESPUESTA
E1	La acción privada de querrela tipificada en el 459° del CPP, claramente goza de aplicabilidad, en el ejercicio diario de los juzgados unipersonales, y respecto a si podría convertirse los delitos de menor cuantía de pública a privada, considero específicamente a los delitos, donde no afecte directamente a la integridad de la persona, si no que, más este enfocado a un daño material, en delito patrimoniales, el mismo que podría ser resarcido con una reparación civil, considerando obviamente criterios y excepciones que deberá de establecer.
E2	Si, siempre y cuando se resarzan los daños y no quede la parte afectada perjudicada en demasía. Lo que pasa es que en el Perú hay un morbo porque la gente valla a la cárcel y pague su delito. Cuando se podrían estos casos resolver de manera eficaz y rápida por la vía civil.
E3	Considero que si, por ejemplo, si hablamos de menor cuantía en materia penal, estaríamos hablando de faltas, hurto simple, apropiación ilícita, que por lo general a veces los agraviados por el transcurrir del tiempo pierden el interés en seguir con sus casos, por lo que, al ser directamente los titulares de la acción penal, podría originar un abandono de su pretensión.

E4	Sería bueno recoger la estadística de casos de hechos de menor cuantía a efectos de aplicar en dichos casos la acción penal privada.
E5	No, porque como ya he referido la menor cuantía en un proceso contra el patrimonio determina si es falta o delito, es decir, de acción privada o acción pública, siendo que ahora las circunstancias agravantes son las que ya no toman en cuenta la cuantía y es por ello por dichas circunstancias que son considerado como delito de acción pública.

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	Ninguna. Como en el caso de las querellas o el proceso por faltas.
E2	En la hipótesis que esta conversión sea un trámite regulado; la participación del Ministerio Público sería verificar la legalidad del pedido y sobre todo que las partes se encuentren debidamente ilustradas del asunto, de los hechos y sus consecuencias, para dar su consentimiento informado.
E3	Siendo que este no es una figura regulada en nuestra legislación nacional y teniendo en consideración que el principio de legalidad obliga a la fiscalía a la defensa de la legalidad y a la acción penal; la Fiscalía debería -en caso se regule- intervenir aplicando dentro de sus facultades del artículo 2 del CPP un criterio de oportunidad y una eventual conversión de la acción penal, siendo el titular de la acción penal un filtro para finalmente dejar a las partes que acuerden lo necesario para su pretensión.
E4	El Ministerio Público tendría que autorizar, siempre y cuando no exista un interés gravemente comprometido o no haya dañado a la sociedad.

E5	Para que se diera la figura de la conversión, previo a ello el Fiscal a cargo tendría que corroborar que los hechos punibles que se pretenden convertir sólo afecten el interés público y mas no el privado; en ese caso podría intervenir como parte conciliadora y ejecutora.
-----------	---

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	La eliminación de pluralidad de los bienes jurídicos afectados, con el impulso exclusivo de la víctima, no justifica la prosecución del proceso, por dos razones vitales: Cómo Reparar a la víctima sin pluralidad de bienes jurídicos y sin pluralidad de actores procesales.
E2	La eliminación de la pluralidad de bienes jurídicos afectados puede ser unos de los factores a considerar para la conversión de la acción pública en privada pero no sería el único factor por considerar, es necesario analizar cada caso en particular, como la gravedad del delito, el interés público, la repuesta del sistema frente al delito cometido, la protección de los derechos de las partes.
E3	No, considero que al cometer los delitos contra el patrimonio, el infractor penal en la mayoría de las veces paralelamente lesiona bienes jurídicos como la integridad psicosomática, la vida, la seguridad pública (robo agravado por uso de arma). Entre otros; si se excluyese la pluralidad de los bienes jurídicos afectados, se daría pie a que los delitos contra el Patrimonio sean menos gravosos.
E4	En mi opinión, la eliminación de pluralidad de los bienes jurídicos afectados no justificaría la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la víctima; pues en primer lugar, estaríamos

	<p>eximiendo de culpabilidad al victimario respecto la comisión de otros ilícitos penales conexos con el tipo penal principal; en segundo lugar, no resultaría idóneo aislar el bien jurídico vulnerado – patrimonio – de los otros que resultasen afectados porque estaríamos generando una situación de impunidad en la que los victimarios al tener en cuenta que se ha eliminado la pluralidad de los bienes jurídicos que se afectan por los tipos penales que vulneren el patrimonio como bien jurídico tutelado; y en tercer lugar, el victimario que infringe en reiteradas ocasiones el código sustantivo respecto el mismo hecho punible, que, al estar frente a la afectación de la pluralidad de bienes jurídicos y por ende, se dé el caso de estar frente la afectación de la pluralidad de bienes jurídicos solo se dará únicamente la potestad de sustentar una investigación y posterior a ello una tesis acusatoria, además de generar la falta de resarcimiento, se estaría erigiendo una sociedad infractora vulneradora del concurso de bienes jurídicos tutelados respecto el mismo hecho punible relativo a la comisión de ilícitos penales contra el patrimonio. Cabe precisar que también se estaría afectando los propósitos constitucionales emanados de la Carta Fundamental como lo es “la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad.” y lo prescrito en el Código Penal respecto el principio de lesividad y legalidad.</p>
<p>E5</p>	<p>Considero que no, por cuanto si existe pluralidad de bienes jurídicos afectados en los delitos contra el patrimonio, la acción pública busca que se sancionen las conductas de forma individual (concurso real de delitos) o de forma conjunta (concurso ideal de delitos) y resarcir el daño causado por cada uno de los bienes jurídicos afectados a la víctima, por lo que no resultaría razonable que el impulso del proceso sea exclusivo de la víctima.</p>

Fuente y elaboración propia

Tabla 6 – Respuestas a la pregunta 4

Nro.	RESPUESTA
E1	La razón por la que más motivaría a dicha regulación, es que habiendo la posibilidad de resarcir el daño monetariamente, se reduciría la carga procesal en los entes judiciales, además de reponer en breve plazo, el daño ejercido sobre el agraviado o víctima.
E2	Descongestionar la carga de los jueces de garantías penales y además la de los fiscales. La conversión de acciones permite ahorro de recursos, ya que en delitos que tiene un ofendido en particular, que no han generado daño en la sociedad, se puede cambiar de acción pública a privada
E3	Sobre todo, que como en los delitos de bagatela, menor cuantía, no hay mayor interés en la parte agraviada, además que contribuiría en la descarga de procesos en el Poder Judicial, así como ya no se encargaría el Fiscal como titular de la acción penal pública, originando que pueda ver casos más complejos y con mayor dedicación.
E4	El Estado gasta demasiado en el procesamiento de casos menudos o simples, que no guardan relación entre el resarcimiento adecuado de los hechos y el dinero que el erario nacional cubre, siendo por ellos importante que se establezcan mecanismos para reducir los procesos penales.
E5	Considero que cada caso resulta ser particular o mejor dicho cada delito, pues en delitos contra el patrimonio tenemos Hurto, Robo, Estafa, Usurpación, Extorsión, Receptación, Estelionato, Daños y otros, delitos que por su configuración considero que no podrían ser de acción privada sino pública.

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	Actualmente, no. El Fiscal persigue el delito, o se abstiene vía aplicación de un criterio de oportunidad.
E2	Actualmente, lo que más se parece a esta pretendida conversión de la acción penal es el ACUERDO REPARATORIO, que consiste en el consenso de las partes para poner fin a una controversia penal o evitar el ejercicio de la acción penal, ello aplica para un catálogo de delitos previstos en la ley incluyendo los delitos culposos, teniendo como presupuesto la verificación del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado.
E3	Definitivamente que esta figura procesal al ser innovadora tendría que tener un filtro; el primero de ellos por parte del Ministerio Público como titular de la acción penal y eventualmente un filtro en el Poder Judicial. No debemos dejar de mencionar que en países como Chile el principio de oportunidad es sujeto de aprobación judicial.
E4	No existe ningún procedimiento especial.
E5	No existe en nuestro ordenamiento jurídico.

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	En ninguna circunstancia se justifica la exclusión del Representante del Ministerio Público, dada que su labor resulta irremplazable, persecución de delito y determinación de los elementos de convicción que permitan establecer la existencia del delito y la identificación del autor.
E2	La eliminación de la pluralidad de bienes jurídicos afectados no justifica la exclusión del Ministerio Público, siempre importante su participación ya sea velando por el cumplimiento de las garantías del proceso, por los derechos de las partes, el normal desarrollo

	del proceso o cuando exista interés público en juego, que va más allá del resarcimiento que persiga el agraviado.
E3	La presencia del Ministerio Público en la persecución de los actos que lesionan bienes jurídicos como el patrimonio es esencial, no se puede soslayar los efectos nocivos del delito contra el Patrimonio, la dificultad que estos encierran, necesitan ser atendidos por entendidos en los conocimientos jurídicos penales, el ciudadano de pie no está preparado jurídicamente para afrontar ante el Poder Judicial procesos que deriven de hechos en su agravio. El Ministerio Público por mandato constitucional defiende los intereses de la sociedad. (art. 158°, inciso 1).
E4	Considero que no; dado que la labor que desempeña los fiscales como defensores de la legalidad que buscan reunir los elementos de convicción tanto las pruebas de cargo y de descargo que han de obrar ex ante a la decisión tomada por el juez al momento de sentenciar tiene por finalidad crear y/o generar convicción a este último de acuerdo a los elementos reunidos y el ejercicio del contradictorio y principio de inmediación para que al final se obtenga el fallo de la sentencia ya sea una de absolución o de condena; lo cual también se estaría obviando de mecanismos procesales como el control de formalidad del requerimiento acusatorio de acuerdo al 349 y 350 del código adjetivo de existir falencias, quién evidenciaría tales defectos, cómo se ejercería el contradictorio, si se declara fundado, quién debe subsanar, qué sucedería con la doble instancia; preguntas como estas son las que quedarían por absolver aunado a que estamos en un supuesto en la que resulta imposible poder suprimir la labor del Ministerio Público para se reemplazado solo a pedido de parte, que en resumen deja una amplia vulneración no solo a derechos del agraviado, sino también del imputado.

E5	Considero que no justificaría, por cuanto se estaría contraviniendo el poder sancionador de parte del Estado, el representante del Ministerio Público uno de los instrumentos necesarios para la prosecución del proceso penal con el fin de lograr sancionar cada uno de los bienes jurídicos afectados, por lo que la acción privada únicamente busca el resarcimiento del daño causado y no la sanción por la vulneración al ordenamiento jurídico del Estado de Derecho en el que nos encontramos.
-----------	--

Fuente y elaboración propia

Tabla 7 – Respuestas a la pregunta 5

Nro.	RESPUESTA
E1	Si hablamos de una conversión durante el trámite del proceso penal normal, claro que sí, dado que el juez deberá de realizar el control de la solicitud de la conversión, realizando y aplicando previamente criterios, que le permitan autorizar y/o aplicar dicha conversión, siempre y cuando esta no perjudique al agraviado y tampoco apremie al imputado, deberá existir un control por parte del Juez.
E2	Lo ideal sería que los Jueces de Investigación Preparatoria, se hagan cargo del control de admisibilidad de los procesos penales por delito de ejercicio privado de la acción penal (querrela) y realicen todo trámite establecido en los artículos 459° al 462. 2 del NCPP, de tal forma que concluido el mismo, remitan la acusación privada y actuados al sistema administrativo del Juez Penal Unipersonal que citará a juicio en base a las reglas del juicio oral, con las particularidades del artículo 462. 3 y siguientes de la norma adjetiva indicada.
E3	Claro que sí, solo cambiaría a quien sería el titular de la acción, que, en este caso, sería el propio agraviado.

E4	Claro que sí, puesto que, siempre la decisión final la debe dar dicho magistrado
E5	Considero que en virtud de nuestro ordenamiento procesal penal dicha conversión le corresponderá ser regulada legislativamente.

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	Los delitos contra el patrimonio afectan un bien jurídico protegido por la Constitución Política del Estado: el derecho de propiedad. Y muchas veces, esa afectación también recae sobre la integridad física o la libertad de la persona. Salvo el caso de las faltas contra el patrimonio, no veo cómo es que el Estado podría renunciar a su persecución.
E2	Que, en dicho pedido, se acredite que está correctamente informada del sustento de su pedido y de las consecuencias del mismo.
E3	Un aspecto importante debería ser en primer lugar una regulación o catalogo sobre qué delitos podrían ser sujetos a conversión debiendo advertir que los delitos con penas altas no podrían incorporarse a dicha figura procesal sin embargo delitos de mediana lesividad o de poca lesividad y que no son aplicables el principio de oportunidad podrían ser admisibles; asimismo se debería tener la aprobación de la parte agraviada y eventual propuesta sobre reparación civil.
E4	No existe ninguna formalidad, basta que se encuentre debidamente motivado el pedido, indicando los datos identificatorios del peticionante y demás que exige la norma para la presentación del escrito.

E5	Primero que no afecten gravemente el interés público, que la parte investigada haya reconocido su accionar y esté dispuesto a someterse algún acuerdo con el agraviado.
-----------	---

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	No justificaría la prosecución del proceso penal con el impulso exclusivo de la víctima, aunque todos deseamos una justicia oportuna, pero ello no justifica la exclusión de los Órganos de Justicia, pues es necesario su intervención pues sirve como filtro para verifica la procedencia o no de la acción penal, la valoración de las pruebas, así como proteger los derechos de las partes a efectos de que la acción penal cumpla su finalidad.
E2	La justicia oportuna es deseable, pero no es un factor determinante para justificar la prosecución del proceso con el impulso exclusivo de la parte agraviada, para el caso de los delitos leves ya se ha establecido en nuestro ordenamiento procesal la conversión de la acción penal pública en privada.
E3	La justicia oportuna es un ideal, cumplir con los tiempos y plazos seria lo más racional, pero un proceso no solo se desarrolla con la disponibilidad del juez, se requiere necesariamente la presencia de las demás partes procesales. Por ende, no considero oportuno solo el impulso del agraviado. El órgano persecutor es la fuerza pública necesaria para impulsar la persecución de los delitos contra el patrimonio, que están en ascenso y en su desarrollo, los sujetos que los cometen perfeccionan su actuar criminal.
E4	La incoación de la acción penal por parte de la víctima de un delito así sea contra el Patrimonio, requiere de condiciones

	<p>adecuadas para su desenvolvimiento, que no dependen únicamente del que ejercita la acción penal, puesto que se requieren de otros órganos técnicos de apoyo para la obtención de peritajes que están a cargos de área de la Policía Nacional del Perú, todo ello para que obre en el contradictorio si y solo si estas son admitidas, pues el juez es el que se encuentra en la búsqueda de la verdad y esto se da a través de los elementos traídos a colación; empero que sucedería si en el transcurso es necesario una pericia que se ve frustrada por las falencias de estos órganos técnicos de apoyo, pues todo agraviado busca la pronta y oportuna acción del órgano pericial que más sin embargo, dicha demora no sería atribuible a su persona sino es parte de las carencias del sistema al que nos encontramos constreñidos por lo que se evidencia que estas dilaciones procesales vulnera el derecho al plazo razonable y justicia oportuna; por lo cual reitero mi postura en la que no debe convertirse en un proceso penal inter partes para los delitos contra el patrimonio, aunado a que puede darse el supuesto caso de la falta de impulso del proceso atribuible a la dilación procesal que podría ocasionar una vez más el estado de indefensión del justiciable en la búsqueda de justicia a través de la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
<p>E5</p>	<p>Considero que no, dado que si en el supuesto caso de otorgársele el impulso exclusivo del proceso a la víctima, esto no implicaría que la vía procesal sea distinta, si no que sería la misma al de la acción pública, por tanto, la justicia oportuna no se trata de quien está a cargo del impulso proceso, si no que los actos procesales fijados para la prosecución del proceso penal se deben ceñir a los plazos establecidos en la vía procedimental correspondiente, logrando de esta forma la justicia oportuna.</p>

Fuente y elaboración propia

Tabla 8 – Respuestas a la pregunta 6

Nro.	RESPUESTA
E1	Sí, considero la voluntad del agraviado más que del imputado
E2	La regla es que la denuncia penal es un deber-derecho. Porque es una obligación que, impone el Estado su persecución y restauración de la paz social, a veces a través de una sanción establecida por ley, obligación legítima por la obtención de la cooperación ciudadana en la lucha contra el delito (acción penal pública)
E3	Por ahora, según la redacción del artículo 459 del NCPP solo se refiere a las querellas previstas en los artículos 130, 131, 132 del C.P para otros delitos, necesita regulación legal.
E4	No, no se puede subjetivisar y hacer una interpretación extensiva ya que, por principio constitucional las herramientas de políticas criminal deben estar expresamente expuestas en la norma sustantiva. Por lo que, no se puede llegar a una conclusión por medio de la interpretación de un principio. En el caso de la aplicación de la acción penal privada.
E5	Esta referido específicamente a los procesos de querrella y señala al ofendido y no al agraviado, y debe tenerse en cuenta que dicho procedimiento está referido a las querellas y no a otros delitos de acción privada como son Lesiones culposas leves o violación de la intimidad.

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	La que corresponde en todo caso a las que configuran falta contra el patrimonio.
E2	Por lo menos un criterio sería que el perjuicio ocasionado sea de poca trascendencia para la víctima o de escaso valor económico.

	<p>Otro criterio podría ser la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad.</p> <p>Con lo cual el Fiscal podría prescindir de la solicitud del agraviado y disponer la conversión.</p>
E3	<p>Las penas y tipo de delitos. El pago íntegro de la reparación civil.</p> <p>Carencia de antecedentes penales. Existen bienes jurídicos que por su propia naturaleza podría ser inviable como las agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, y en delitos contra la libertad e indemnidad sexual.</p>
E4	<p>Debería verificar si las consecuencias de la comisión de delito no han generado un grave perjuicio a la sociedad o que no haya sido de interés público.</p>
E5	<p>Que los derechos que se pretendan convertir sean disponibles y que afecten sólo a los particulares más no al interés público</p>

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	<p>La aplicación de la justicia oportuna no depende de la exclusión o no del Fiscal, esta obedece a otros factores como: Complejidad del delito en hechos y actores, cantidad de diligencias por desarrollar, asignación de presupuesto y sometimiento voluntario la colaboración eficaz y aplicación de principio de oportunidad</p>
E2	<p>No justifica la exclusión del Ministerio Público, porque su participación puede ser necesaria en temas como verificar la procedencia de la acción penal, la valoración de los elementos probatorios, la protección de los derechos de las partes -en una Sociedad como la peruana tan desigual por factores económicos, educativos, culturales, raciales etc.-, el desarrollo efectivo del proceso y el cumplimiento efectivo de sus fines.</p>

E3	<p>Para que se trate de lograr una justicia oportuna, es necesario que el Ministerio Público participe, desarrollando fehacientemente sus funciones y atribuciones establecidas en la Constitución Política- Art. 159 y el Decreto Legislativo 52 - Art. 1 (Defensa de la Legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, en otros), en consecuencia, no considero oportuno.</p>
E4	<p>La justicia oportuna será cumplida si y solo si, se evidencia el rol activo del Ministerio Público desde el conocimiento de la noticia criminal en la etapa de diligencias preliminares hasta el ocaso del proceso con el juicio oral en el proceso penal común, asimismo, es menester precisar que los plazos procesales precluyen por lo que es necesario el conocimiento de cómo y cuándo se da ello en el marco del ejercicio de derechos como el debido proceso en la vertiente del derecho de defensa. Ahora bien, la participación activa del representante del Ministerio Público no puede ser desplazada aun así se dé la justicia oportuna, pues se estaría prescindiendo de una parte importante del proceso penal y es el acopio propio de la actividad investigadora dentro de los causes y procedimientos ante la afectación de distintos bienes jurídicos, que, para lograr ello en suma, es necesario la implementación de los órganos de apoyo que coadyuvan a la investigación del delito, como las Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, o del Instituto de Medicina Legal, así como la constante capacitación de manera constante al personal del Ministerio Público para una pronta y correcta actuación en el campo del acopio de elementos probatorios con fines sustentarlos de una acusación a posterior.</p>
E5	<p>Considero que no, ya que la exclusión del Fiscal en la prosecución del proceso penal no implica que la justicia sea</p>

	oportuna, por cuanto al vulnerarse el bien jurídico, en este caso el Patrimonio, la víctima estaría satisfecha únicamente con el resarcimiento de su patrimonio afectado; sin embargo el Fiscal busca la sanción por la vulneración del bien jurídico protegido al darle una correcta calificación a los diferentes tipos de delito contra el patrimonio y la real dimensión de la afectación al Estado de Derecho.
--	---

Fuente y elaboración propia

Tabla 9 – Respuestas a la pregunta 7

Nro.	RESPUESTA
E1	Como lo vuelvo a mencionar, existiría la posibilidad en los delitos donde no afecte la integridad de la persona humana, siempre y cuando, la persona que cometió el acto delictivo, no sea reincidente o no tenga antecedentes penales y judiciales, ya que estaríamos hablando, que de aplicarse la conversión, sería como un perdón de la víctima hacia el imputado, manteniendo siempre sus excepciones, y lógicamente la aplicabilidad de la conversión, debería ser por un juez, quien deberá evaluar a cada caso en concreto, si corresponde o no autorizarla. Serian un tanto compatibles, empero, la diferencia sería que en la conversión de publica a privada esta se efectuaría luego que el Ministerio Público interviniera, luego de realizada las investigaciones, y culminado ello lo judicializa, es ya dentro de proceso judicial que puede llevarse a cabo la conversión a solicitud del agraviado y con el control del Juez, en cambio en la acción privada de Querrela es el agraviado quien inicia la acción penal y obviamente al ser judicializado hay una etapa de conciliación. En ambas figuras hay un acuerdo entre ambas partes

E2	Analizando profundamente esta pregunta se llega a la conclusión que los “procesos penales por delito de ejercicio privado de la acción penal (exclusivamente referidos a los delitos contra el honor), dejen de tener connotación penal y, sin necesidad de modificación constitucional, sean protegidos desde el ámbito o contexto civil, eminentemente patrimonial (como responsabilidad extracontractual) aspecto que también solucionaría el problema procesal penal surgido.
E3	Como se trata de delitos contra el patrimonio, es decir, derechos disponibles, si debería haber una etapa conciliatoria.
E4	Si, me parece adecuado que se puedan equiparar ya que eso reduciría enormemente la carga procesal en casos como: pequeños hurtos, daños, lesiones leves, etc.
E5	Como he señalado los delitos contra el patrimonio son muchos y de mucha lesividad en algunos casos, es por ello en todo caso que tendría que determinarse a que delito se deberá aplicar la conversión.

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	Eso. Que no afecten el interés público.
E2	El interés público se ve afectado cuando los hechos causan conmoción a los ciudadanos, o cuando se crea la sensación de impunidad perdiendo legitimidad los operadores de justicia, ya sea por retraso o lentitud en la solución de la controversia o por una deficiente investigación que culmina con el archivo de un hecho punible. Así que, no se afectará el interés público si lo que se produce es un hecho aislado o si el delincuente es primario; en estos casos no se no creara mucha conmoción social. De lo cual se puede

	desprender que esta conversión de la acción privada no debe ser para reincidentes ni habituales.
E3	Regular el interés público y establecer criterios sobre el mismo resultaría difícil de determinar; sin embargo, existen delitos que por su propia naturaleza no afectan gravemente dicho interés y están debidamente relacionados con la escasa lesividad y ello está directamente relacionado a los márgenes punitivos dentro del tipo penal.
E4	Uno de los criterios que podría servir como guía sería la sanción penal que rige para cada tipo de delito, ya que, a través de esto puede determinarse si afecta gravemente el interés público.
E5	a) Se deberá considerar que del bien jurídico tutelado que se afectó, se pueda reparar el daño ocasionado. b) Que no haya pluralidad extensa de agraviados.

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	La prosecución del proceso no solamente depende de la víctima, depende de otros factores tales como: Complejidad del delito, alargamiento del tiempo para la investigación, disponibilidad de medios probatorios, el número de diligencias y voluntad de colaborar de los agentes activos y pasivos.
E2	Si bien es cierto, para el caso de los delitos leves la acción penal es de carácter privado, la participación de la parte agraviada no necesariamente justificaría el impulso exclusivo de la víctima, ya que siempre resulta necesaria la participación del Ministerio Público para circunstancias como garantizar la legalidad, imparcialidad y protección de los derechos de las partes en el proceso.

E3	No lo considero, sería necesario dotar de mayores facultades a la persona, no bastaría solo del poder de accionar de oficio e impulsar un proceso, por la magnitud de los delitos contra el patrimonio y las modalidades con los que estos se cometen. Según el "Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2019-2023" elaborado por el INEI, más del 70% de hechos delictivos cometidos en nuestro país son por robo o intento de robo.
E4	Considero que la participación de la víctima en un proceso penal no justifica que el ejercicio de la acción penal sea netamente privado, puesto que el titular del derecho afectado muchas veces lo hace desde un ámbito resarcitorio económico, como por ejemplo en el campo de los delitos contra el Patrimonio, y lo que busca la sociedad es castigar la conducta del infractor penal de manera proporcional a la conducta desplegada, lo que justifica muchas veces que se lo prive de su derecho a la libertad personal.
E5	Considero que no, dado que el actual ordenamiento no limita a la víctima la participación en la prosecución del proceso, otorgándosele facultades que aseguran que sus derechos no sean vulnerados e incluso al no estar satisfecha con el resultado de la controversia jurídica respecto a su resarcimiento de su patrimonio por la conducta del sujeto activo, puede recurrir a instancia superior con el sustento necesario a fin de establecer el resarcimiento que exige por el daño causado.

Fuente y elaboración propia

Tabla 10 – Respuestas a la pregunta 8

Nro.	RESPUESTA
E1	Si, con ello, disminuiría la carga en los entes señalados, lo que significaría coadyuvar a que otros procesos de acción penal pública, se tramiten de manera más célere.
E2	El futuro de esta figura es el desuso, una derogación del artículo, con miras de que el sistema penal sea más ágil y brinde seguridad jurídica, un proyecto de reforma. La misma, que está guiada a moldear las principales debilidades plantea la igualdad entre los sujetos procesales, respeto al debido proceso y demás garantías constitucionales, de esta manera la conversión de acción será una herramienta más utilizada y con mayor éxito en el sistema procesal.
E3	Definitivamente que sí, sería una gran ayuda para la descarga procesal
E4	Si, esta herramienta de política criminal debe servir para desahogar la carga procesal y también así aligerar el trabajo para poder investigar mejor los delitos más graves.
E5	Considero que no porque la sobrecarga del Ministerio Público se debe a su inaplicabilidad de sus mecanismos de simplificación como son el acuerdo reparatorio, el principio de oportunidad y por último la terminación anticipada.

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	Aquellos en los que únicamente tengan cabida el interés de los particulares y no del Estado.
E2	He considerado al delito de Libramiento indebido (art. 215). El delito de financiamiento por medio de información fraudulenta (art. 247), el fraude en la administración de personas jurídicas (at. 198).

	El delito de corrupción al interior de entes privados (art. 241-B). Por ejemplo. Son algunos tipos penales en las cuales la parte agraviada tiene todo lo necesario para formular su defensa.
E3	Coacción, Estafa, Hurto Agravado, Receptación, Lesiones Graves, entre otros.
E4	Además de los delitos contra el honor, ya se encuentran incluidos los delitos de violación contra la intimidad, salvo los artículos 154-A y 155, sin embargo, considero que debería incluirse el delito de violación de domicilio y violación del secreto profesional.
E5	En los delitos de hurto simple, apropiación ilícita y daños, donde si la parte imputada reconoce el hecho y desea llegar algún acuerdo con la parte agraviada, podría solicitar la conversión, pudiendo así evitar generar algún registro de denuncia o antecedente; no obstante, ello se deberá realizar una vez se tome de conocimiento el hecho y el caso aún no se encuentre judicializado.

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	La participación de la víctima No justifica la exclusión del Ministerio Público, porque su participación es necesaria para velar un debido proceso donde tiene que primar la legalidad, imparcialidad y que los derechos de las partes se encuentren garantizados, pues nada justifica la exclusión de su participación e la investigación porque su tarea es irremplazable.
E2	No justifica la exclusión del Ministerio Público, como ya se ha señalado anteriormente el Ministerio Público tiene un rol fundamental de velar por el cumplimiento de la ley, garantizar el derecho de las partes y la legalidad del proceso; además de ello, su no participación podrá dejar desprotegido el interés que puedan estar involucrados en un caso.

E3	No lo considero, todo lo contrario, para nuestra realidad social es necesario reforzar la actuación del persecutor del delito. La victima necesita que el Estado defienda sus derechos e intereses, cuando es afectado en su patrimonio. Se necesita de más fiscales probos, competitivos, entregados a su labor.
E4	Conforme lo indicado anteriormente, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, este es el encargado de ejercitar la acción penal desde que toma conocimiento de un posible hecho delictivo, situación que no es de obligación de una víctima, por lo que dejar a las manos de esta última todo lo que conlleva el ejercicio de la acción penal, hasta ser sustentada en una tesis acusatoria, podría afectar los intereses de la sociedad, pues el fiscal como defensor de la legalidad desempeña el rol de ser el abogado de la sociedad, por lo que reducir sus funciones a tal punto de prescindir de su participación activa ocasionaría sesgos en el resarcimiento de los daños ocasionados e inclusive podría originar que se acreciente la actividad criminal respecto los delitos contra el patrimonio, debido a que los intereses de las víctimas no serán defendidos y salvaguardarlos a cabalidad.
E5	Considero que no justificaría, dado que la participación del Ministerio Publico en la prosecución del proceso en los delitos contra el patrimonio, en el actual ordenamiento jurídico no implica que se limite la participación activa de la víctima, tanto más si la participación de esta última resulta ser fundamental para la valoración de la real dimensión del daño causado y con ello el Fiscal sostener durante el proceso el tipo de delito contra el patrimonio configurado en perjuicio de la víctima.

Fuente y elaboración propia

Tabla 11 – Respuestas a la pregunta 9

Nro.	RESPUESTA
E1	Solo en parte serían compatibles, esto es, solo en cuanto al acuerdo entre la víctima y victimario, ya que los trámites son distintos.
E2	Como se percibe, el diseño del proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (querrela), contraria el modelo del nuevo proceso penal (adversarias-garantista) y los principios de imparcialidad del órgano Jurisdiccional e igualdad de las partes ante la ley produciendo consecuencias que, en esencia, se objetivan en la aprehensión inoportuna (por antelación) o, contaminación de conocimiento e información previa del juez penal Unipersonal, cuando controla y admite la denuncia, luego cuando controla la contestación y cuando califica la admisión de medios probatorios, quitándole el sentido a la razón de ser el juicio (la oralidad, la contradicción, la publicidad, la igualdad de armas, la imparcialidad y la resolución de lo derivado del juicio.
E3	Como dije en una respuesta anterior, si es factible, pero se requiere regulación legal por el Congreso.
E4	El principio de oportunidad es una herramienta totalmente distinta, dicho de otro modo, es como buscar una conciliación entre las partes. En cambio, La acción penal privada, le entrega la titularidad de la acción a la víctima. Quien puede renunciar a dicha acción o ejercerla.
E5	Considero que no porque el principio de oportunidad es aplicable entre el agente activo y el ministerio público y posiblemente el agraviado, si procediera la acción privada ya no participaría el Ministerio Público y sería entre el imputado y el agraviado, lo cual

	considero que sería imposible realizarse pues tendríamos al delincuente con su víctima negociando.
--	--

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	Creo que ninguna.
E2	Después de la conversión el Ministerio Público no debería tener ninguna participación, porque bajo los parámetros de delitos de bagatela o de poca trascendencia que se derivan a la acción privada, sería una decisión irreversible.
E3	Considero que en caso se implemente esta figura procesal, la fiscalía debería intervenir como un filtro y emitir una disposición debidamente fundamentada para autorizar o no la aplicación de la conversión de la acción penal posterior a ello la intervención del Ministerio Fiscal no tendría cabida. Algunos podrían considerar la necesidad de que dicha conversión de la acción pública tenga un filtro judicial y sea el juez de investigación preparatoria quien finalmente realice un control de legalidad sobre dicha conversión.
E4	No tendría ninguna participación.
E5	a) Podría ser el de ejecutor del acuerdo a que arriben las partes, imponiendo penas más graves o solicitar el cumplimiento, el acuerdo que se realice sería bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento - se le aperturaría una investigación por desacato o desobediencia o resistencia a la autoridad. b) Deberán precisarse cuales serían delitos que las partes pueden pedir la conversión de la acción pública a privada, es decir formar un catálogo de delitos

Fuente y elaboración propia

Tabla 12 – Respuestas a la pregunta 10

Nro.	RESPUESTA
E1	No, siempre y cuando se sancione al imputado, específicamente respecto de los hechos cometidos.
E2	La particularidad es que la querrela es un derecho, pues su ejercicio no es iniciativa ni obligación del titular de la acción penal del Estado, sino una atribución sujeta a la voluntad e iniciativa del directamente ofendido por el delito (acción penal privada). Conforme al artículo 107 e incisos 1 y 2 del art. 459 del NCPP, el directamente ofendido por el delito formulará querrela por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el CPC, ante el Juzgado Penal Unipersonal y se constituirá en querellante particular; esto significa que solo pueden querellar las personas legítimas para actuar en el proceso en calidad de acusador privado
E3	No hay vulneración alguna, por cuanto, si existe un acusador que vendría ser el propio agraviado, como en las querellas reguladas en los artículos 130, 131 y 132 del C.P.
E4	No, no hay afectación porque esta herramienta será empleada en los casos que la ley expresamente lo establezca. Y así, se respetará el principio de la acción penal pública, pues solamente habrá excepciones establecidas en la ley que permitan el ejercicio de la acción penal privada.
E5	Considero que si porque el Estado le ha dado la facultad al Ministerio Público de ser persecutor del delito.

Fuente y elaboración propia

Nro.	RESPUESTA
E1	Los mismos que las sentencias por querellas. Si hay un persecutor privado y un requerimiento de sanción, la sentencia es la que deberá generar la consecuencia jurídica a cada caso.
E2	Solo en la representación procesal de la parte agraviada. Con el correspondiente ahorro de recursos para el sistema penal, al involucrar a menos cantidad de operadores jurídicos, que podrían dedicar sus esfuerzos a perseguir otros delitos de mayor gravedad.
E3	Al convertir la acción penal pública en privada los efectos serían los mismos de un proceso por acción privada siendo posible un acuerdo entre las partes sin la intervención del Ministerio Público y sin la posibilidad de que se le genere antecedentes penales por la eventual comisión de un delito.
E4	El Ministerio Público dejaría de ejercer la acción penal y esta acción sería ejercida eminentemente de manera privada, es decir, la víctima, ofendido o perjudicado ejercería a instancia de parte.
E5	<p>a) En muchos casos ya no podrían existir penas suspendidas o convertidas, sino que una vez que se incumpla el acuerdo se debería solicitar sólo una pena efectiva sin derecho a conversión.</p> <p>b) La reforma del código penal y el código procesal penal, dado que podría incorporarse la figura de Conversión de la Acción Pública a Privada a solicitud de las partes, y el replanteamiento de las penas a imponer.</p>

Fuente y elaboración propia